



**INSTITUTO LATINO-AMERICANO DE ARTE,
CULTURA E HISTÓRIA (ILAACH)**

**CURSO DE ESPECIALIZAÇÃO EM DIREITOS
HUMANOS NA AMÉRICA LATINA**

**LA ALIENACIÓN PARENTAL:
ESTATUS NORMATIVO Y SOCIAL EN MÉXICO**

ÁLVARO MAXIMILIANO PINO COVIELLO

Foz do Iguaçu
2022



**INSTITUTO LATINO-AMERICANO DE ARTE,
CULTURA E HISTÓRIA (ILAACH)**

**CURSO DE ESPECIALIZAÇÃO EM DIREITOS
HUMANOS NA AMÉRICA LATINA**

**LA ALIENACIÓN PARENTAL:
ESTATUS NORMATIVO Y SOCIAL EN MÉXICO**

ÁLVARO MAXIMILIANO PINO COVIELLO

Artigo apresentado ao Instituto Latino-Americano de Arte, Cultura e História da Universidade Federal da Integração Latino-Americana como requisito parcial para a obtenção do título de Especialista em Direitos Humanos na América Latina.

Orientador: Prof. Dr. Gustavo Barreto de Campos

Foz do Iguaçu
2022

ÁLVARO MAXIMILIANO PINO COVIELLO

**LA ALIENACIÓN PARENTAL:
ESTATUS NORMATIVO Y SOCIAL EN MÉXICO**

Artigo apresentado ao Instituto Latino-Americano de Arte, Cultura e História da Universidade Federal da Integração Latino-Americana como requisito parcial para a conclusão do curso de Especialização em Direitos Humanos na América Latina.

BANCA EXAMINADORA

Orientador: Prof. Dr. Gustavo Barreto de Campos
UNILA - ONU

Profa. Dra. Cristiane Sander
UNILA

Lic. Teresa del Valle Núñez
Colégio de Psicólogos de Tucumán - UNT

Foz do Iguaçu, 09_ de __dezembro__ de _2022.

TERMO DE SUBMISSÃO DE TRABALHOS ACADÊMICOS

Nome completo do/a autor: Álvaro Maximiliano Pino Coviello

Curso: Especialização em Direitos Humanos na América Latina

	Tipo de Documento
(.....) graduação	(.....) artigo
(X) especialização	(X) trabalho de conclusão de curso
(.....) mestrado	(.....) monografia
(.....) doutorado	(.....) dissertação
	(.....) tese
	(.....) CD/DVD – obras audiovisuais
	(.....) _____

Título do trabalho acadêmico: La Alienación Parental: Estatus normativo y Social en México

Nome do orientador: Prof. Dr. Gustavo Barreto de Campos

Data da Defesa: __09__ / __12__ / 2022__

Licença não-exclusiva de Distribuição

O referido autor(a):

a) Declara que o documento entregue é seu trabalho original, e que o detém o direito de conceder os direitos contidos nesta licença. Declara também que a entrega do documento não infringe, tanto quanto lhe é possível saber, os direitos de qualquer outra pessoa ou entidade.

b) Se o documento entregue contém material do qual não detém os direitos de autor, declara que obteve autorização do detentor dos direitos de autor para conceder à UNILA – Universidade Federal da Integração Latino-Americana os direitos requeridos por esta licença, e que esse material cujos direitos são de terceiros está claramente identificado e reconhecido no texto ou conteúdo do documento entregue.

Se o documento entregue é baseado em trabalho financiado ou apoiado por outra instituição que não a Universidade Federal da Integração Latino-Americana, declara que cumpriu quaisquer obrigações exigidas pelo respectivo contrato ou acordo.

Na qualidade de titular dos direitos do conteúdo supracitado, o autor autoriza a Biblioteca Latino-Americana – BIUNILA a disponibilizar a obra, gratuitamente e de acordo com a licença pública *Creative Commons Licença 3.0 Unported*.

Foz do Iguaçu, __09__ de dezembro__ de 2022__.



Assinatura do Responsável

In memoriam de
Neylson Oliveira da Silva,
compañero de DDHH-UNILA,
asesinado el 10/08/2022.

A todas las niñas y los niños del mundo.
A quienes sufren una violencia familiar.
A todos los que protegen la Infancia.
A los que luchan por su derecho a ser
llamado de madre y de padre.

AGRADECIMENTOS

En primer lugar agradezco a las/os brasileiras/os que través del Estado Federativo del Brasil, me permitió acceder a la *Universidade Federal da Integração Latino-Americana* -UNILA, una universidad pública creada y gestionada para el conocimiento científico, artístico y para la liberación de América Latina.

A mi orientador, el Dr. Gustavo Barreto quien fue el primer profesor que dictó clases en esta cohorte de la carrera y que por su historia personal es un ejemplo de perseverancia y de lucha en las actividades micro que defienden los DDHH como en las acciones macro de un mundo globalizado por las comunicaciones. A las/os profesoras/es de la UNILA, cada disciplina fue un mundo para descubrir y más allá de los conocimientos impartidos, se valora a la persona y su compromiso social. A la Dra. Cristiane Sander (UNILA) y a la Lic. Teresa del Valle Núñez (UNT) por la lectura crítica de la investigación y sus aportes como las enseñanzas impartidas.

A mis colegas de *turma* que son activistas sociales que en el día a día batallan por los DDHH y de toda existencia. Una variedad de historias de vida y de luchas personales y colectivas que quiero compartir y juntos, combatir contra la injusticia. Agradezco a Ana Belén D'arlach Silva, ex alumna, colega en la comunicación y en la educación, amiga re-encontrada, que se sumó al llamado de estudiar en una universidad pública de vanguardia en medio de la pandemia de la COVID-19.

A mi familia argentina de origen, a mi esposa Sarah por formar juntos una familia argentina-brasilera plurilingüe, intercultural que sufrió persecución y resistimos. A mis hijas e hijo que me impulsaron a comprometerme en contra de cualquier violencia y sobre todo en contra de la violencia infantil y en defender los derechos de las *crianças*. A la familia Girardi-Frizzo-Montero que me abrazó y me enseñó que "*piano, piano; se va a lontano*". A los hermanos que la vida me dio para aprender de ellos: indígenas, migrantes, pretos, quiscudos.

A la *Theotokos* por hacerme *upa, colo*, cuando parecía que iba a desistir de derechos irrenunciables. Al Espíritu Santo Vivificador que procede del Padre, que con el Padre y el Hijo recibe una misma adoración y gloria y que habló por los profetas, por los Padres y Madres del Desierto y sigue hablando hoy a través de: Madres y Abuelas de Plaza de Mayo, de líderes indígenas, de *afavelados*, de mártires pretos asesinados en su casa o en el supermercado, de todos que Lo escuchamos y la Palabra se hace carne y habita en nosotros.

Ama Sua, Ama Llulla, Ama Quella.

No seas ladrón, no seas mentiroso y
no seas flojo/perezoso.

Saludo y normas jurídicas
fundamentales del Imperio Inca

Principios de la ONU desde 2015

***Allin kaqkunamanta envidiakuqmi paykunamanta
mana allinkunata qechun, imaynan arañapas
t'ikakunamanta venenota hap'in hinata.***

El que tiene envidia de los buenos, saca de
ellos mal para sí, como hace la araña
en sacar de las flores ponzoña.

Inca Pachacútec (1380 – 1460)

RESUMO

A investigação faz um diagnóstico do estatuto normativo e social do problema da Alienação Parental na República do México. O objetivo geral levanta os limites e alcance da pesquisa: um estado da situação normativa e social da questão até 2022 no México. Buscou-se saber nos Estados onde é aplicada, onde não é e onde ainda continua como um estado polêmico. São definidos os termos de Alienação Parental, Síndrome de Alienação Parental, Atos de Alienação Parental, Violência Vicária e outros relacionados ao problema. Através do paradigma construtivista e com uma metodologia de análise de documentos científicos, jurídicos e jornalísticos, analisam-se as normas vigentes em cada Estado mexicano. Alguns processos de iniciativas legislativas são reconstruídos e alguns casos publicados na imprensa são expostos. Conclui-se que o México tem a particularidade de ter regulamentações semelhantes, contraditórias e divergentes em um mesmo país. Isso mostra o estado de crise do sistema judiciário quando um problema ainda não foi suficientemente abordado do ponto de vista acadêmico e científico, mas na prática social foi judicializado.

Palavras-chave: Alienação Parental; Violência familiar; Violência Vicária; Legislação Mexicana; Direitos Humanos.

RESUMEN

La investigación realiza un diagnóstico del estatus normativo y social de la problemática de la Alienación Parental en la República de México. El objetivo general plantea los límites y alcances de la investigación: un estado de la situación normativo y social de la cuestión al 2022 en México. Se buscó conocer en los Estados donde se aplica, donde no y donde aún sigue como estado polémico. Se define Alienación Parental, Síndrome de Alienación Parental, Actos de Alienación Parental, Violencia Vicaria y otros términos relacionados con la problemática. A través del paradigma constructivista y con metodología de análisis de documentos científicos, legales y periodísticos se analiza la normativa vigente en cada Estado mexicano. Se reconstruyen algunos procesos de iniciativas legislativas y se exponen algunos casos publicados en la prensa. Se concluye que México tiene la particularidad de tener en un mismo país normativas similares, contradictorias y divergentes. Esto muestra el estado de crisis del sistema judicial cuando una problemática aún no ha sido abordada lo suficiente desde lo académico y científico pero que en la práctica social se ha judicializado.

Palabras clave: Alienación Parental; Violencia Familiar; Violencia Vicaria; Legislación Mexicana; Derechos Humanos.

ABSTRACT

The investigation makes a diagnosis of the normative and social status of the problem of Parental Alienation in the Republic of Mexico. The general objective raises the limits and scope of the research: a state of the normative and social situation of the issue until 2022 in Mexico. We sought to find out in the States where it is applied, where it is not and where it still continues as a controversial state. The terms of Parental Alienation, Parental Alienation Syndrome, Acts of Parental Alienation, Vicar Violence and others related to the problem are defined. Through the constructivist paradigm and with a methodology of analysis of scientific, legal and journalistic documents, the current norms in each Mexican State are analyzed. Some processes of legislative initiatives are reconstructed and some cases published in the press are exposed. It is concluded that Mexico has the particularity of having similar, contradictory and divergent regulations in the same country. This shows the state of crisis of the judiciary system when a problem has not yet been sufficiently addressed from an academic and scientific point of view, but in social practice it has been judicialized.

Key words: Parental Alienation; Family Violence; Vicarious Violence; Mexican Legislation; Human Rights.

LISTA DE IMÁGENES

Imagen 1 – Estados que integran la República de México	36
Imagen 2 – Ejemplo de noticia del caso Arturo Montiel – Maude Versini	67
Imagen 3 – Versinia con sus cuatro hijas/os	67
Imagen 4 – Libro infantil “Mijo tiene un dinosaurio” de Salmón y Olivares Lira	69
Imagen 5 – Presentación del cortometraje “Mijo tiene un dinosaurio”	69
Imagen 6 – Sionade Colby reclama la restitución de su hijo de dos años	70
Imagen 7 – Definición de Violencia Vicaria en la prensa	71
Imagen 8 – Custodia Compartida Guatemala publica del <i>Facebook</i> del actor Julián Gil (México)	72
Imagen 9 – Custodia Compartida Guatemala publica del Facebook de Raquel Calvente Martin de Sevilla (España)	78
Imagen 10 – Custodia Compartida Guatemala republica del <i>Facebook</i> de Marcel Mantero Di Stasio de Montevideo (Uruguay)	78
Imagen 11 – Cartel contra feminismo radical	79

LISTA DE CUADROS

Cuadro 1 – Síntesis del estatus normativo de la AP en los estados mexicanos	64
Cuadro 2 – Avances en la legislación de Brasil en relación con la protección de los menores	95
Cuadro 3 – Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	96

LISTA DE ABREVIATURAS E SIGLAS

AAP	Actos de Alienación Parental
ADIVAC	Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas
AFAP	Colectivo Apoyo a Familias con Alienación Parental
AL	América Latina
ALyC	América Latina y el Caribe
AP	Alienación Parental
APA	<i>American Psychiatric Association</i>
CDHDF	Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
CIE	Clasificación Internacional de Enfermedades
DDHH	Derechos Humanos
DSM	<i>Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders</i>
DSM-5-TR	<i>Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, Fifth Edition, Text Revision</i>
OEA	Organización de Estados Americanos
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de Naciones Unidas
OPS	Organización Panamericana de la Salud
SAP	Síndrome de Alienación Parental
TIC	Tecnologías de la Información y la Comunicación
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
UNILA	<i>Universidade Federal da Integração Latino-Americana</i>
UNT	Universidad Nacional de Tucumán

SUMARIO

INTRODUCCIÓN	12
REFERENCIAL TEÓRICO	14
Derechos de Infancia y familia	14
Términos que no son sinónimos.....	18
Síndrome de Alienación Parental - SAP	19
Alienación Parental - AP.....	23
Actos de Alienación Parental - AAP.....	26
Violencia Vicaria - VV	28
Otras denominaciones anteriores de problemáticas similares.....	30
PROCEDIMIENTOS METODOLÓGICOS	33
RESULTADOS.....	35
Aspectos de la organización política de México en relación a la Alienación Parental.....	35
Normativas referentes por Estados de la República Mexicana.....	40
1-Aguascalientes	40
2-Baja California.....	41
3-Baja California Sur	41
4-Campeche	42
5-Chiapas	42
6-Chihuahua.....	44
7-Ciudad de México.....	44
8-Coahuila.....	47
9-Colima.....	47
10-Durango	48
11-Estado de México	48
12-Guanajuato.....	49
13-Guerrero.....	50
14-Hidalgo	51
15-Jalisco	52
16-Michoacán.....	52
17-Morelos	52
18-Nayarit	54
19-Nuevo León	55
20-Oaxaca	56
21-Puebla	56
22-Querétaro	57
23-Quintana Roo	57

24-San Luis Potosí	58
25-Sinaloa	58
26-Sonora	59
27-Tabasco	59
28-Tamaulipas.....	61
29-Tlaxcala.....	61
30-Veracruz.....	62
31-Yucatán	62
32-Zacatecas.....	62
Algunos casos que alcanzaron popularidad en el debate social de la problemática	65
Caso Arturo Montiel – Maude Versini	65
Caso Alfredo Salomón	68
Caso Sionade Colby	70
Caso Julián Gil.....	71
Caso Mireya Agraz	72
México en contexto Latinoamericano	75
CONSIDERACIONES FINALES	80
REFERENCIAS	84
ANEXOS	95
ANEXO A – LEYES EN BRASIL DE 1921-2010.....	95
ANEXO B – CASOS EN LA CORTE EUROPEA DE DDHH.....	96

INTRODUCCIÓN

La organización del ser humano para la procreación, amor, cuidado y educación de los hijos ha tenido modificaciones a lo largo del tiempo. Decir que la familia ha cambiado en el último siglo sería una falacia ya que la organización de la sociedad conyugal siempre ha estado en movimiento y mudando. Por eso no se profundizará sobre el concepto de familia, lo concreto es que la ruptura de un matrimonio con hijos ha colocado a sus miembros en una situación crítica donde se deben tomar decisiones que afectan a los hijos. Las separaciones de común acuerdo y divorcios realizados en la justicia traen consigo la separación espacial de los cónyuges y con ellos la disminución de vivencias compartidas de hijos e hijas con uno de sus progenitores. La pérdida del mundo conocido por los integrantes del núcleo familiar puede acarrear la liberación de una insatisfacción, de una opresión, en casos más extremos de violencia intrafamiliar donde puede haber abusos de autoridad, violencia oral, psicológica, física y hasta violaciones sexuales entre sus miembros. En otros casos puede traer la angustia de la pérdida psicosocial del área de confortabilidad, de seres queridos o de espacios y tiempos convivencia con ellos en la vida cotidiana. Tanto una liberación por violencia como un quiebre en la constitución familiar precisan de asistencia psicológica y asistencia jurídica para poder continuar con los vínculos afectivos y una vida saludable.

La Convención de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989 de la ONU (UNICEF, 2006) pide a los Estados bregar para que el niño y la niña no sean separados de su madre o de su padre contra la voluntad de éstos y siempre que no corran peligro. A veces el peligro es real, concreto y se puede probar, en otras ocasiones las subjetividades no permiten conocer con claridad los hechos. Es ahí donde aparece un espacio de amplias interpretaciones profesionales acerca de las posiciones enfrentadas de los ex conyuges y en medio de esa disputa se encuentran las hijas e hijos. Entre las muchas acciones que pueden aparecer, puede haber disputas de poder donde los hijos son tomados como mercancías negociables, mecanismos de extorsión o de punición. No se pone en duda la necesidad de alejamiento exigido por la justicia cuando un peligro concreto se ejerció o puede acontecer a un/a menor como violencia física, verbal, psicológica o sexual. Pero existen otras violencias más sutiles difíciles de probar y cuyo estatus de configuración, de tratamiento y normativo psico-social-jurídico es discutible. Es ahí donde puede aparecer una violencia ejercida a los menores y a uno de los progenitores por parte del otro ex cónyuge. Esta acción se denomina Alienación Parental

(AP) a la cual no se le otorgará desde esta investigación el sustantivo de síndrome sino simplemente la descripción de la acción por tratarse de una actividad polémica y como patología ha sido discutida y carece de estatus científico.

La problemática es ampliamente discutida en la actualidad en el mundo occidental global y requiere tener un análisis del estado de la cuestión. En un primer momento y teniendo en cuenta que la UNILA es pensada para problematizar a América Latina y el Caribe (ALyC), se proyectó una investigación que abarque a toda la región. Por lo tanto se realizó una recolección de datos sobre la Alienación Parental en cada país para tener el estatus normativo y social en ALyC. Esta etapa se efectuó con eficiencia y eficacia para el objetivo. Luego se meditó que el análisis de la documentación exigiría un mayor tiempo de estudio y ser completado con otras fuentes por lo cual se decidió hacer un recorte para que el tema sea tratado en profundidad y en complejidad. En todo caso, un análisis más pequeño de un país y que luego conforme un trabajo mayor a posterioridad sobre todo el continente. Se percibió que un país poseía características particulares ya que había aplicado de forma normativa la AP pero con confusión de terminología y por lo tanto de procedimientos para su accionar, que había sancionado, reformado, derogado y en otros casos aprobado nuevamente con discusión social sin consenso. Esta situación sobresalía en México sobre otros países de ALyC, por lo tanto se optó por analizar el caso de un solo país. La pregunta de investigación es la siguiente: **¿Cuál es el estatus normativo y social de la Alienación Parental en México?** Para poder desarrollar la investigación se plantearon preguntas operativas: 1- ¿Qué es el la Alineación Parental? -desde la Psicología. -desde el Derecho. 2- ¿Qué expresaron las organizaciones internacionales? - ONU, UNICEF, OMS. 3- ¿En qué Estados mexicanos existe la normativa? -Se legisló a favor. -Se legisló en contra. -No se legisló. 4- ¿Qué posición tiene la sociedad civil en casos concretos?

El objetivo general de la investigación es **realizar un diagnóstico del estatus normativo y social de la problemática de la Alienación Parental en la República de México.** Para ello se establecen los siguientes objetivos operativos: 1- Definir la AP y otros términos usados. 2-Reconocer posiciones de las organizaciones de referencia.3- Identificar normativas y estado social de la cuestión en los Estados y a nivel nacional.

El objetivo general plantea los límites y alcances de la investigación: es un estado de la situación normativo y social de la cuestión al 2022 en México, conocer dónde se aplica, dónde no y dónde aún sigue como estado polémico.

REFERENCIAL TEÓRICO

El marco teórico de la investigación parte desde las teorías y conceptos de la tradición académica científica del mundo occidental/europeo/colonialista/de derecho positivo en el cual investigador, universidad y lector están inmersos (con sus contradicciones, críticas luchas y ansias de liberación). Por lo tanto, se parte de la constitución de la familia como célula social, es un punto de partida de los procesos culturales del colonialismo vigente en las sociedades latinoamericanas cuya relativización y reflexión exceden al trabajo.

Los ejes teóricos fueron organizados en los siguientes sub-áreas: Derecho de Infancia y Familia, donde se presenta el contexto internacional sobre DDHH y del derecho positivo; términos que no son sinónimos, donde se identifican los términos y cuya organización ya es un aporte de la investigación para llegar entonces a la caracterización de los conceptos que son: Síndrome de Alienación Parental (SAP), Alienación Parental (AP), Actos de Alienación Parental (AAP) y Violencia Vicaria (VV).

DERECHOS DE INFANCIA Y FAMILIA

Los derechos de la infancia están estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño que es de carácter obligatorio para los Estados firmantes de la ONU. Fue elaborada durante 10 años con aportes de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones. La Convención fue aprobada el 20 de noviembre de 1989 como tratado internacional y establece en su artículo 9:

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el

Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas (UNICEF, 2006, p. 12-13).

La Convención sobre los Derechos del Niño es una normativa del Derecho positivo supra-nacional que es aceptada por los Estados, ya que en general son normas dictadas por el Estado con el objetivo de regular la conducta del hombre en sociedad. Al mismo tiempo dialoga con el Derecho natural que son un conjunto de valores o principios que se encuentran en la naturaleza y conciencia del hombre, entre ellos de proteger, cuidar y alimentar a su descendencia. Lleva a tener que conceptualizar sobre los conceptos de maternidad, paternidad no como teoría sino como definiciones operativas, como puntos de partida.

El vínculo entre progenitores y descendencia se denomina desde la jurisprudencia como paternidad cuando es abordado desde la perspectiva de los padres y de filiación cuando es abordado desde la perspectiva de los hijos. Pero más específicamente la maternidad hace alusión al vínculo de la madre y el de paternidad al del padre. Ese vínculo puede ser biológico o no, por lo tanto natural y jurídico o solo jurídico. En el caso de la filiación, es el vínculo donde se reconoce que una persona desciende de otra desde lo biológico y/ o ejerce responsabilidades sobre la otra desde lo jurídico. Si bien es un derecho conocer la filiación biológica, también es un derecho establecer un vínculo afectivo/cultural desde lo psicosocial. Los diferentes países de AL tienen una doctrina jurídica similar al respecto que rige en los países de occidente. Pero los conceptos por su implicancia social son dinámicos. Las responsabilidades paternas sobre la crianza y educación de las/os infantes tienen hoy una visibilidad que antes solo se asignaba a la mujer en la cultura occidental colonialista. Sin embargo, no se puede desconocer que la maternidad abarca lo biológico desde la gestación y el parto pasando por diferentes fases psico-biológicas de la relación madre e hija/o que se acrecientan con componentes afectivos, culturales y sociales en permanente interacción. La relación es más profunda que la relación con el padre, pues la unión biológica madre-crianza predispone una comunicación insondable que en la mayoría de los casos prospera pero que en ocasiones se puede quebrar. Hay que reconocer que impera en el mundo occidental una posición cultural y en muchos casos jurídica de masculinidad hegemónica, conocida con el nombre popular de "machismo". La misma considera el rol del padre como una responsabilidad

que sólo implica la manutención económica y que da derecho de sujeción (FULLER, 2000, p. 28, MARTÍNEZ ROBLES, 2018, p. 2) donde la protección y la proveeduría parecen tener más implicancia que la formación, educación, relación de afecto, cuidado y diversión. En la cultura occidental contemporánea se ha racionalizado el rol del padre en desmedro de las características afectivas. Esta masculinidad tradicional occidental hegemónica es reproducida en una masculinidad asociada al control y poder social que se inicia en el interior familiar con el control y poder sobre madre e hijas/os. También se dan casos inversos de control femenino pero son los menos en las costumbres heredadas del colonialismo europeo. Hoy existe un concepto más amplio de masculinidad y por lo tanto de paternidad que busca en el derecho y en los estudios de géneros potenciar las diferencias y las individualidades en igualdad. En caso que ella no exista, serán necesarias políticas de reparación y de equidad.

El conjunto de derechos y obligaciones de la madre y del padre en relación con sus hijas/os menores de edad, su integridad física y psicológica y con los bienes de las/os hijas/os se denomina patria potestad que está regulada por el derecho civil de cada país. Pero si se analiza el término “patria potestad” proviene del término “patria” del latín que deriva de padre “asociado a *pater*, cuyo genitivo se expresa en *patris*, remitiendo a ‘padre’, y extendido a la idea de ‘ancestro’, sobre la base del indoeuropeo” (VESCHI, 2018). Como se puede apreciar, la jurisprudencia heredada del colonialismo europeo es de hegemonía masculina. No evolucionó un término desde *mater* que podría ser “matria potestad”. Por lo tanto, la semántica detenta un posicionamiento ideológico. En otras culturas (subsistiendo al colonialismo europeo) existe una hegemonía femenina, o una igualdad de géneros o no son binarias, de poder en varios géneros. Esta discusión excede al presente trabajo. Como también excede al trabajo la discusión sobre el concepto y constitución de la familia pero será definida para fines operativos de la investigación.

Se puede decir sintéticamente que familia es un grupo de personas unidas por el parentesco que pueden ser vínculos consanguíneos o por un vínculo constituido y reconocido legal y socialmente como es el matrimonio, la unión estable o la adopción. Luego pueden ser clasificadas en familias monoparentales (madre o padre solo), biparentales (heteroparentales y homoparentales), ensambladas (que ya poseen hijas/os de otra relación), de acogida (que recibe menores temporariamente de forma legal), de padres separados (que no comparten su vida conyugal pero si su responsabilidad sobre los hijos) y otras clasificaciones como familia extensa (que une varias generaciones y

núcleos básicos de familia). De acuerdo a Gallego Henao (2012, p. 339) el concepto de familia ha ido evolucionando, existen nuevas configuraciones pero ella asumió la responsabilidad de socializar a sus integrantes. “Posibilita que el niño afirme su identidad a partir de los modelos o referentes que tiene allí y construya la autoestima y la confianza en sí mismo” (GALLEGO HENAO, 2012, p. 340). La familia como institución psicosocial permite el desarrollo armonioso de la infancia y de la adolescencia para la vida adulta. Para Sánchez (1984) como para Gallego Henao (2012, p. 340), con niños/as en plenitud afectiva, biológica, social tenderán a construir una sociedad más justa y equilibrada donde la figura de la madre y del padre son modelos de legitimación social y ciudadana.

En concordancia con lo nombrado, la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, establece en su sexto principio:

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole (UNICEF, 2022).

Continuando con las organizaciones a nivel mundial, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) define el maltrato infantil como: "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" [...] “otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos” (UN, 18 abr. 2011). Por su parte la Organización Mundial de la Salud (OMS) define el maltrato infantil como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye “todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia” (OMS, 19 set. 2022). Por otro lado remarca el deber de los adultos “en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil” (OMS, 19 set. 2022). El 25 de octubre de 1980 se promulgó el convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores que no se trata de solo desconocidos, sino incluye también a los

padres. Por lo referenciado por la ONU, OMS y UNICEF, cualquier limitación a un/a niño/a de tener contacto con uno de sus progenitores se considera una violencia.

TÉRMINOS QUE NO SON SINÓNIMOS

Es necesario definir conceptualmente que se entiende por Alineación Parental (AP), Síndrome de Alienación Parental (SAP) y Actos de Alienación Parental (AAP). De acuerdo a lo observado en textos no académicos publicados en blog, sitios de *internet* y redes sociales digitales aparecen usados indistintamente. También existe una exacerbación en medios de comunicación con carácter sensacionalista y replicado o reelaborados en redes sociales digitales provocando procesos de desinformación donde los términos se mezclan con otras realidades sociales, violencias, patologías y crímenes. Estas situaciones ocasionan una confusión conceptual y de perspectiva para poder abordar un tema de amplia conflictividad, subjetividad y que coloca a la niñez en riesgo. Al contrario de lo visto anteriormente (para el concepto de familia) no se trata de definiciones operativas para esta investigación sino definiciones que cargan marcos teóricos y de actuación profesional diferente.

Vilela (2020) recuerda que existe un error difundido en los medios de comunicación social que Richard Gardner habría creado una teoría sobre una patología. El médico acuñó el término Síndrome de Alienación Parental (SAP).

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española se define síndrome (2022) como: “Conjunto de síntomas característicos de una enfermedad o un estado determinado”. Una entidad clínica que asigna un significado particular o general a las manifestaciones semiológicas que la componen, por lo tanto se trataría de la semiótica médica de reconocimiento de una patología. Gardner intentó identificar los “signos patológicos” y otorgarles una “intervención médica” de algo en estado de discusión científica. La AP es una problemática social que ha desarrollado actividades en el ámbito de la salud y de la justicia antes que se pueda consolidar como patología comprobada por la ciencia. Por eso en esta investigación se descarta el uso del SAP como sinónimo de la AP.

El fenómeno es histórico y anterior a Gardner. Wilhelm (1949, p. 265 *apud* VILELA, 2020) escribió sobre los progenitores que buscan “vengarse de su pareja robándole el placer del niño” y Wallerstein & Kelly (1980, p. 77 *apud* VILELA, 2020) observa que la ira de un padre o una madre hacia su pareja encontraba un aliado en su hija/o luego de la

ruptura y que antes no estaba en la convivencia cotidiana.

SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL - SAP

De acuerdo a Gardner es una alteración que surge principalmente en el contexto de disputas por la custodia de los hijos. Se manifiesta en la reiterada acción del/a niño/a para denigrar a uno de los progenitores y/o no querer frecuentarlo, en una acción que no tiene justificación como defensa ante un ataque. Cuando existe un verdadero abuso y/o negligencia, la animosidad del niño está justificada y, por lo tanto, la explicación del síndrome de alienación parental para la hostilidad del niño no es aplicable (1992, p.102).

Gardner intentó identificar síntomas, patología y tratamiento para su síndrome pero de forma apresurada, se necesitaría de mayor comprobación científica. Por su parte, Warshak (2000) identifica los motivos del padre alienante¹ que pueden ser: límites escasos, venganza, narcisismo, inferioridad, menosprecio a la ex pareja, la culpabilidad es colocada en el otro, inseguridad personal, miedo a la soledad, búsqueda de aceptación y de confirmación, problemas no resueltos en la infancia, etc. Sean las causas psicológicas que sean, existen teorías científicas para encuadrar esos fenómenos como características de personalidad, problemas psicológicos o patologías que pueden abarcar lo que sucede sin necesidad de dar una nueva denominación de síndrome. O por lo menos, tener más cuidado científico hasta que la ciencia avance.

Se observa que quienes siguen al SAP se concentran en el progenitor alienante y en el hijo o hija alienado/a siendo la víctima el progenitor alienado. Se descuida que la principal víctima es la niña o niño que es una persona en formación y precisa de un contexto armonioso para desarrollarse. Desde esta investigación de DDHH, no se señala que hay una víctima en este ecosistema, sino que cada integrante ejerce una violencia y que todos son víctimas de la misma. Se considera que la problemática es más compleja. No se pueden hacer generalizaciones simplistas. Se trata de una familia en crisis porque a pesar de no ser más cónyuges, siempre serán madre y padre o dos padres o dos madres en una relación binaria heteroafectiva, homoafectiva, cisgénero o transgénero o sin un género definido pero si con rol definido en el afecto, la protección, alimentación, salud, educación de un menor a su cuidado.

De acuerdo al SAP, el progenitor alienado siempre está confuso y con culpa, impotente, manipulado y guarda silencio. Por otro lado, el hijo alienador lo hace por la

¹ La semántica continúa siendo hegemónicamente masculina, se denomina padre en sentido amplio: madre o padre.

ruptura del contexto familiar que conocía; miedo a crecer y al desarrollo personal; por no poder con el nuevo escenario de vida y en busca de seguridad, se inclina por uno de los lados en conflicto para buscar la complacencia que le otorgue un equilibrio en la tensión de las relaciones (DUNNE & HEDRIC, 1994; WALDRON & JOANIS, 1996; BOLAÑOS, 2002). El foco mayor debería ser la persona en infancia y no en adultez. Sin embargo, no se puede negar la implicancia psicológica. Un estudio de la Universidad de Michigan muestra que 67% de las niñas víctimas de alienación parental sufren de problemas de ansiedad, tristeza, melancolía prolongada, fobias y depresión. (CUANDO A LOS HIJOS...28 mar, 2016). Pero se descarta el síndrome, por la precariedad de su cientificidad y porque además ya existe literatura que puede abarcar esas situaciones desde la psicología.

Una breve biografía de Richard Gardner (1931- 2003) servirá para profundizar sobre esta teoría. El médico fue profesor de psiquiatría clínica del Departamento de Psiquiatría Infantil de la Universidad de Columbia desde 1963 a 2003. Se dedicó a estudiar los trastornos psiquiátricos en niños, niñas y adolescentes. Trabajó como perito en casos de divorcios. En 1985 acuña el término de SAP como el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor influye, condiciona, inserta recuerdos falsos, programa, realiza interpretaciones sesgadas en la historia familiar para transformar la conciencia de sus hijas/os de tal manera de quebrar el vínculo filial amoroso con el otro progenitor. Su método terapéutico *Mutual Storytelling* ha sido descrito como una de las mayores contribuciones a la terapia infantil. Fue certificado por la *American Board of Psychiatry and Neurology*. Perteneció a la *American Psychiatric Association* y a la *American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* (GONZÁLEZ TRUJILLO, 2016, p. 236).

Gardner (1985; 2001) señala que el SAP es un trastorno infantil que surge casi exclusivamente en el contexto de las disputas por la custodia de los niños. Su manifestación primaria es la campaña de denigración del niño contra uno de sus progenitores; una campaña que no tiene justificación, resultado de la combinación de una programación (lavado de cerebro) del adoctrinamiento parental. Presenta una clasificación de la intensidad del SAP:

1-Leve: El progenitor alienador elige un acontecimiento para iniciar una campaña de difamación y agresión contra el otro que será constantemente dicho al niño deformando un hecho.

2-Moderado: Se consolida la difamación y son expresadas en los deseos y

emociones del/a menor quien busca la aprobación del alienador y refuerza su lealtad rechazando al otro.

3-Severo: Hay abierto enfrentamiento, temor del/a menor hacia el progenitor alienado a quien no quiere ver ni hablar y refuerza sus lazos emocionales con el progenitor alienador.

Son ocho los síntomas primarios que describe Gardner en las/los hijas/os (ONOSTRE GUERRA, 2009, P. 108; BUCHANAN ORTEGA, 2012):

1º- La/el niña/o está obsesionada/o con odiar a uno de sus progenitores por la campaña de denigración.

2º- Existen justificaciones débiles, absurdas o frívolas para el desprecio. Se plantean argumentos irracionales o ridículos para no querer estar cerca.

3º- Hay ausencia de ambivalencia. No existen sentimientos encontrados; todo es bueno en un progenitor y malo en el otro.

4º- Fenómeno del pensador independiente. Afirman que su decisión de rechazar a uno de sus progenitores es completamente suya; niegan cualquier influencia del aceptado.

5º- Apoyo reflexivo al progenitor alienante. Los niños aceptan incondicionalmente la validez de las alegaciones del progenitor aceptado contra el odiado.

6º- Ausencia de culpa sobre la crueldad de odiar a la madre o padre alienado.

7º- Presencia de argumentos prestados. Usan palabras o frases que no forman parte del lenguaje infantil.

8º- Extensión de la animadversión a la familia extensa.

El SAP de acuerdo a los especialistas que lo sostienen, se puede presentar sin necesidad de que exista separación o divorcio legal, se puede dar por separación física o emocional.

Entre las críticas que recibe Richard Gardner se encuentra que el síndrome fue construido a partir de casos clínicos cuya documentación científica carece de rigurosidad científica donde se cuestiona que no respondiera a algún protocolo determinado que sustentara las conclusiones, lo que motivó que no esté validado.

De acuerdo a González Trujillo (2016, p. 238) para ser incluido en el DSM 511, un trastorno debe cumplir con el criterio de ser definido como “un patrón de interacción asociado con la imposibilidad de un funcionamiento significativo. Muchos terapeutas familiares lo han diagnosticado como un problema de las relaciones del sistema familiar, enfocándose en el problema, no en la persona”. El DSM 5 incluye una sección

denominada condiciones que pueden ser foco de atención clínica donde se incluyen los así llamados problemas relacionales de los padres o de los cuidadores que tienen un impacto significativo en la salud mental de las hijas e hijos. Las sub clasificaciones son: V61.20 (Z62.820) Problemas relacionales entre padres e hijos; V61.8 (Z62.29) Crianza lejos de los padres; V61.29 (Z 62.898) Niño afectado por relaciones parentales estresantes. Otra sub clasificación como: 995.51 (T74.32XA), Abuso psicológico infantil, Siguiendo el análisis de González Trujillo (2016) se relacionan estrechamente con los síntomas presentados por Gardner en el SAP. Otros síndromes ya reconocidos que se relacionan son el Síndrome de Estrés Post Traumático:

trastorno psiquiátrico que aparece en personas que han vivido un episodio dramático en su vida como: guerra, secuestro, violación, entre otros, descrito desde 1889 por Herman Oppenheim como neurosis traumática y posteriormente por Abraham Kardiner en 1947, como neurosis de guerra. Es publicado hasta 1980 en el DSM III (GONZÁLEZ TRUJILLO, 2016, p. 237).

De la misma manera, el Síndrome de Asperger:

trastorno del desarrollo de ciertas capacidades infantiles, fue descrito por la Dra. Wing, psiquiatra inglesa, en honor del pediatra y psiquiatra austriaco Hans Asperger, quien había redactado detalladamente varios casos de niños con estos síntomas en 1944. Este síndrome es publicado hasta 1994 en el DSM IV12. (GONZÁLEZ TRUJILLO, 2016, p. 238).

Una clasificación internacional de trastornos en la salud mental debe describir un síndrome luego que ha pasado por todas las instancias de verificación científica, diálogo entre pares, trabajo colaborativo, exposición en simposios y validación por colegas para que tenga reconocimiento por la comunidad científica. Es el proceso cultural aceptado en el mundo occidental para poder llamar a algo como un hallazgo para la ciencia y eso puede llevar tiempo.

En síntesis, el SAP no está incluido en el sistema de clasificación de enfermedades mentales denominado *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders* (DSM) (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales) de la *American Psychiatric Association* (APA). El manual se encuentra en su quinta edición que recibe la sigla de DSM-5-TR, *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, Fifth Edition, Text Revision* dice en su portada:

El Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, quinta edición, revisión de texto (DSM-5-TR) presenta las actualizaciones de texto más recientes basadas en literatura científica con contribuciones de más de 200 expertos en la materia. La versión revisada incluye un nuevo diagnóstico (trastorno de duelo

prolongado), que aclara las modificaciones a los conjuntos de criterios para más de 70 trastornos, la adición de códigos de síntomas de la Clasificación Internacional de Enfermedades, Décima Revisión, Modificación Clínica (ICD-10-CM) para el comportamiento suicida y autolesiones no suicidas y actualizaciones del texto descriptivo para la mayoría de los trastornos basados en una extensa revisión de la literatura. Además, el DSM-5-TR incluye una revisión exhaustiva del impacto del racismo y la discriminación en el diagnóstico y las manifestaciones de los trastornos mentales. El manual ayudará a los médicos e investigadores a definir y clasificar los trastornos mentales, lo que puede mejorar el diagnóstico, el tratamiento y la investigación (APA, 2022, traducción nuestra).

Si bien se respeta como autoridad científica a APA, también hay que decir que se ha tomado como “única” referencia una organización de los Estados Unidos de América donde una vez más a nivel científico se repite el colonialismo académico. El diálogo científico de prueba y contraprueba debe ser el proceso de validación. Tampoco ha sido incluido en la Clasificación Internacional de Enfermedades CIE-11 de la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2018) como tampoco se encontraba anteriormente en el CIE 10 (ARGENTINA, s/f).

Mientras se espera una comprobación científica, el problema existe en las familias y aparece en el ejercicio profesional de maestros, psicopedagogos, fonoaudiólogos, psicólogos, psiquiatras, médicos en general, abogados. Esto trae aparejado que al no estar avalado por la literatura científica, el derecho no podría haber dado reconocimiento para su tratamiento jurídico. En todo caso, lo tendría que haber tratado como una forma de violencia familiar.

En esta pesquisa tampoco será tomado como válido el SAP pero sí se reafirma el derecho de todo/a infante de criarse con madre y padre y el derecho de todo ser humano de tener comunicación y relación de afecto con su hija/o como derecho humano fundamental.

ALIENACIÓN PARENTAL - AP

Se va a denominar AP al fenómeno en general descartando la existencia de un síndrome pero se acepta que puede ser clasificada como un maltrato infantil y como una violencia familiar. Quien responde si es o no es el derecho positivo expresado en el código civil vigente que siempre es algo en construcción, imperfecto y con omisiones. La Psicología y la Psiquiatría realizan sus aportes con la caracterización científica pertinente pero sin encasillar como una patología específica ya que sigue teniendo actuación en la justicia debido a los casos judicializados en general que son los de Actos de Alienación Parental (AAP).

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define alienación (2022) como “limitación o condicionamiento de la personalidad, impuestos al individuo o a la colectividad por factores externos sociales, económicos o culturales”. Para Marx a “la alienación, tal como se sucede en la sociedad capitalista, no es algo natural, sino una consecuencia nociva e histórica de una estructuración social y económica específica” reflexiona Sossa Rojas (2010, p. 39). Una alienación es “una escisión dentro de un sujeto, de un no poseerse totalmente y, como consecuencia de ello, comportarse de un modo contrario a su propio ser” define Calixto Toxqui (2016, P. 66-67).

Se tratan de violencias sutiles que van creciendo a una violencia mayor o que buscan la reacción violenta del otro cónyuge para poder demandar al otro en el poder judicial. Güitrón (31 jul. 2021) afirma que la AP la pueden ejercer diferentes o varias personas. De manera general se puede hablar que la alienación la puede realizar: la madre, el padre, los abuelos, los hermanos, las hermanas, sean parientes consanguíneos, por afinidad, de diferentes grados que integran una familia. La acción tiene consecuencias para los sujetos pasivos de la alienación que son los niños, las niñas y las/os adolescentes: y los activos, o sea los titulares de la patria potestad o tutores. Un caso que se repite es de abuelas/os que quieren tener poder sobre la vida de sus hijas/os y sus nietas/os, cuyo objetivo es criar a sus nietos prescindiendo de los padres. O en sentido contrario, o abuelos que son alejados por sus hijos para que no tengan contacto con sus nietos.

Las conductas deben ser identificadas y de ser necesario, advertir y de no retractarse, sancionar. Lo cierto es que no tiene base científica comprobada para decir que es una patología, pero la escisión existe. Es un hecho tangible cruzado por subjetividades. Por lo tanto es necesario identificar Actos de Alienación Parental (AAP). Si bien no es un síndrome, en el desconocimiento judicial puede ser tratado como tal. Bolaños (2002, p.43) sostiene que cuando la problemática “entra en contacto con el sistema legal se convierte en un síndrome jurídico familiar en el que los abogados y los jueces adquieren responsabilidad en su continuidad”. De ahí su estado polémico porque es un accionar que debe ser solucionado en la justicia cuando no cuenta todavía con un consenso científico y por otro lado, presiones de grupos de poder, de la opinión pública, de sectores que son parte del asunto en un contexto psicosocial de un ecosistema comunicativo digital de infoxicación, infodemia y de desinformación.

En una perspectiva psicosocial jurídica, los Actos de Alienación Parental que por cuya gravedad son judicializados pueden comenzar por pequeñas mentiras que van

creciendo sobre el progenitor ausente, insinuando o diciendo abiertamente que pretende dañarles. Luego se presentan falsas denuncias de abuso (físico y/o sexual) en los tribunales para separar a los niños del otro progenitor hasta que se investigue. Otro acto que se repite es el cambio de domicilio a otra ciudad aduciendo situaciones de trabajo pero cuyo objetivo encubierto es destruir la relación del padre/madre ausente con sus hijas/os.

Cabe resaltar que no entra dentro de la AP cualquier hecho real de violencia física, verbal y sexual hacia las niñas o niños porque no se trata de AP sino de actos justificados de alejamiento de un padre o de una madre para proteger al menor y cuyo caso debe ser llevado a la justicia. Pero es ahí el punto clave donde aparecen las denuncias falsas. Hasta que se realizan las investigaciones pertinentes, se produce un corte en la relación afectiva y -a pesar de ser un hecho violento- es necesario hasta que se comprueben los actos. El problema es que de ser falsa la denuncia, la relación quedó quebrada. El peritaje médico psiquiátrico y psicológico permite saber si un menor fue abusado sin necesidad que haya habido penetración carnal. Pero retomando lo dicho, ahora en palabras de Dias:

La falsa denuncia de prácticas incestuosas ha crecido a un ritmo alarmante. Esta perversa realidad puede conducir a una ruptura injustificada de la relación paterno-filial. Pero hay otra consecuencia aún peor: la posibilidad de identificar como una acusación falsa lo que podría ser una verdad. En los casos de abuso sexual, la alegación de que se trata de alienación de los padres se convirtió en un argumento de defensa. Invocada como criminalidad excluyente, se absuelve al abusador y persisten los episodios incestuosos (DIAS, 2013, p. 271, traducción nuestra).

Es decir, si existió el abuso va a estar presente en los test y en los dibujos de un/a infante o adolescente que los especialistas puedan analizar. Judicializar a un menor, someterlo a procedimientos que son innecesarios por una denuncia falsa, habla del estado de inseguridad, violencia y abandono por parte del progenitor que dice que la/lo protege.

Calixto Toxqui, (2016, p. 8) recuerda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha reconocido la existencia de la AP, sin embargo, se debe realizar una "evaluación a los comportamientos parentales y su impacto en los infantes, en los casos de cuidado y custodia de los menores". Es decir, no solo investigar al denunciado, sino una vez comprobada la falsedad de los hechos investigar a quien realizó la falsa acusación.

ACTOS DE ALIENACIÓN PARENTAL - AAP

De acuerdo con la bibliografía vigente entre los cuales se destacan Oropeza Ortiz (2007), Onostre (2009), Buchanan Ortega (2012); con aportes de relatos recogidos en la fase de elección de la temática de investigación², se puede hacer una enumeración de acciones concretas de Actos de Alienación Parental. Entre los AAP más comunes se encuentran:

1. Impedir el contacto personal y telefónico con los hijos.
2. Organizar actividades y compromisos cuando le corresponde al hijo estar con el otro progenitor, madre o padre.
3. Buscar que a la nueva pareja se le llame “mamá” o “papá”.
4. Inducir a que el otro progenitor se lo llame por el nombre y no por el rol.
5. Interceptar regalos, envíos, documentación, *e-mails*, celular y redes sociales de la/o/s hija/o/s para controlar lo que hace con el padre o la madre.
6. Desvalorizar al o a la ex cónyuge marcando sus errores como persona, como madre o padre, sus responsabilidades y conductas.
7. Colocar duda sobre si sigue siendo amada/o ante el nacimiento de un/a hermano/a de una nueva relación.
8. Identificar que las ausencias son por falta de amor y responsabilidad y no porque no se llega a consensuar una agenda. Otras veces se trata de obstaculización a propósito.
9. No informar al otro progenitor sobre las actividades que realizan la/o/s hija/o/s bajo la excusa “es su deber saber”. Se trata de actividades sociales, deportivas, culturales, artísticas, escolares, médicas y compromisos asumidos cuya falta de cumplimiento se realiza por ignorancia pero el objetivo es que aparezca como desvalorización de la vida personal del/a niño/a.
10. Menospreciar a la nueva pareja del padre o de la madre; en casos más severos hacer parecer como “madrstra castigadora” o “padraastro castigador” y extremos donde la/el nueva/o integrante es llamada/o de “bruja/o”, “puta/o”, “vividor/a”, “abusador/a”, “posible violador/a”.
11. Intentar competir con regalos materiales.
12. Colocar pedidos imposibles de cumplir para la otra parte.

² Se trata de relatos recogidos de forma oral que dispararon el interés por el tema pero que no constituyen una colecta de datos con metodología científica.

13. Realizar reclamos económicos, de viajes, de vestimenta elevados.
14. Mentir deliberadamente sobre falta de aportes económicos o de tiempos de convivencia.
15. Involucrar a otros familiares y amigos para la desvalorización de la ex pareja.
16. Tomar decisiones importantes sin consultar al otro padre o madre. (Por ejemplo cambio de escuela).
17. Alejar la pertinencia familiar del/a ex cónyuge.
18. Intentar “apagar” la identidad de nombres o apellidos de forma subjetiva con comentarios inconvenientes.
19. Inducir a “apagar” la identidad de nombres o apellidos de forma objetiva en el registro civil de personas cuando cumple la mayoría de edad como derecho propio inculcado durante los años de adolescencia. Se escucha decir: “fue una decisión personal de ella/él, yo no tengo nada que ver”.
20. Impedir al otro progenitor el acceso a los documentos de identidad, libretas y registros escolares, expedientes médicos de la/os hijas/os.
21. Viajar y dejar a las/os hijas/os con un tercero sin habérselo consultado y en detrimento del otro progenitor.
22. No avisar de actividades o buscar imprevistos para obligar al otro progenitor quedarse con la hija/o/s en una situación incómoda y/o obligada/o la madre o el padre a decir que no puede para que evidencie “no tiene espacio ni tiempo para vos”.
23. Comentar que la ropa, regalo, o comida realizada por el otro progenitor es fea, usada, barato, de procedencia dudosa. Prohibirle usarla, comerla o aducir que está en mal estado.
24. Demorar, nunca alcanzar el momento oportuno para comunicarse con el otro progenitor. En casos más extremos, amenazar con castigos a la/o/s hija/o/s si se atreven a llamar, escribir o contactar con el otro progenitor o con su familia de la manera que sea.
25. No responder a: mensajes, llamadas, citas presenciales para planificar fechas importantes como cumpleaños, fiestas de fin de año, feriados prolongados y vacaciones.
26. Reprochar al otro progenitor por los comportamientos de la/o/s hija/o/s.
27. Ridiculizar los sentimientos de afecto hacia el otro progenitor. En muchos casos se da que la/o/s hija/o/s se realiza/n autocensura de expresar los

afectos para no desagradar a uno de ellos.

28. Sonreír, reír y en otros casos premiar las conductas despectivas y de rechazo hacia la madre o padre.
29. Condicionar horarios, días y actividades con falsas necesidades o cosas que no son prioridades en la vida de la/o/s hija/o/s.
30. Realizar coerciones donde para acordar una acción, la persona debe renunciar a otra. Por ejemplo pedir: dinero, la patria potestad o bienes para firmar el permiso para poder ir de vacaciones fuera del país. En síntesis, realizar algún chantaje.

Con respecto al punto 2: “Organizar actividades y compromisos cuando le corresponde al hijo estar con la madre o el padre”, desde este trabajo no se defiende el “derecho de visita” como se expresa en algunas sentencias porque se coloca en desigualdad a uno de los progenitores.

Pueden existir más que estos 30 actos identificados. Los actos comienzan de manera sutil y aislada hasta hacerse más evidentes y repetitivos donde la violencia va creciendo y el necesario equilibrio para el desarrollo armónico de las crianzas va disminuyendo.

VIOLENCIA VICARIA - VV

El término “Violencia Vicaria” fue acuñado en el año en 2012 por Sonia Vaccaro, psicóloga clínica, perito forense y especialista en victimología y violencia contra las mujeres. Es argentina, nacionalizada italiana pero vive en España. A partir del trabajo con Consuelo Barea Payueta en el libro “El Pretendido síndrome de alienación parental” (2009) luego reflexionó sobre el concepto.

De acuerdo a la entrevista realizada por Figueroa (24 jun. 2021) no le llamó “filicidio” porque para Vaccaro, los individuos violentos recurren a sus hijos como “objetos que utilizan para seguir maltratando. De hecho, la misma amenaza que ellos dicen, es que te quitaré a los hijos, te daré donde más te duele, entonces, está implícita la condición de objeto”. En la misma entrevista dice “el tema es que lamentablemente la violencia vicaria es una violencia desplazada, donde el fin último es la mujer, aunque se ejerza sobre los hijos” (FIGUEROA, 24 jun. 2021). No dice nada que esta situación se pueda dar de forma inversa. Se está de acuerdo que es una violencia invisible y que puede ser

utilizada como un artilugio judicial patriarcal (como los casos mexicanos registrados en esta investigación) o un artilugio judicial de feminismo extremo (como los casos recolectados argentinos que exceden a la investigación presente pero quedarán para próximos análisis). Al ser consultada Vaccaro sobre los avances necesarios que se requieren en el sistema judicial considere este tipo de violencias al aplicarlo en todo el proceso, responde: “El avance urgente es que no se disocie la violencia porque creo que no existe otro delito donde eso se disocia de la misma manera. Tenemos un hombre violento y si el antecedente no se considera, él puede quedar a cargo del cuidado de criaturas” (FIGUEROA, 24 jun. 2021). La visión es unilateral, sólo desde la mujer. No profundiza sobre la violencia invisible que también puede ser una extorsión contra el hombre³. Se coincide con la terapeuta en la falta de rigor científico para hablar de SAP pero no en que quien ejerce la paternidad y está divorciado, siempre es violento o abusador, quien ejerce la maternidad también puede serlo. Vaccaro dice en sitio *web* personal:

El “sSAP” (Supuesto Síndrome de Alienación Parental), se trata de un constructo pseudo-científico que ha sido utilizado desde su creación en Estados Unidos en 1985 en el ámbito de la justicia y en las causas de divorcio en las que se disputa la custodia de los hijos. Genera situaciones de alto riesgo para las criaturas y provoca una involución en los derechos humanos de las niñas, los niños y de las madres que pretenden protegerles. La utilización de este falso síndrome ha provocado y continúa provocando en todos los países donde se aplica un daño extremo sobre niñas y niños. En su nombre y bajo su justificación, la justicia realiza la vinculación forzada con su agresor, el cambio perverso de la custodia a favor de éste, la separación forzada de su madre y del resto de la familia y el aislamiento e internación de las criaturas a quienes se acusa de estar “padeciéndolo” (VACCARO, 2019, s/p).

Los profesionales de la justicia y de la salud mental deben escuchar los testimonios de las madres, padres e hijas/os y dar lugar a que el rechazo a uno de los progenitores tenga causas válidas. No se comparte con Vaccaro (2019) cuando dice que la justicia da “por hecho que la madre ha ‘lavado el cerebro a sus hijos’ para ponerles en contra del padre y, por este motivo, la custodia ha de ser para el padre denunciado, sin recurrir a una investigación que compruebe que pueden existir causas reales”. Se concuerda que se debe recurrir a una investigación que compruebe causas reales. Afirma que el SAP “es un constructo ideado por un médico psicoanalista estadounidense: Richard A. Gardner, quien lo inventa en 1985 para utilizarlo como instrumento de defensa de padres acusados de incesto y/o abuso” publica Vaccaro (2019) en su sitio *web*. Da por hecho que siempre

³ Se recuerda que los conceptos de hombre y mujer se refiere a quienes ejercen el rol de maternidad o paternidad que excede la definición de género.

se trataría de padres incestuosos o abusadores. A pesar que el procedimiento es una nueva violencia contra la crianza al someterla a exámenes médicos y psicológicos en procesos judicializados, se puede saber si existe o no incesto y abuso que en este caso se refiere a abuso sexual. Sería interesante que Vaccaro pueda ampliar su perspectiva considerando otros casos que incluya a todos los géneros o a quienes ejercen los roles.

De acuerdo a su propio sitio *web* y de la búsqueda realizada en *internet*, carece de artículos científicos publicados en revistas internacionales, todas son publicaciones en medios periodísticos o en prensa identificada con el feminismo.

Desde esta investigación se entiende que la violencia vicaria ya está contenida en el concepto amplio de AP, de violencia familiar y de violencia contra la mujer.

OTRAS DENOMINACIONES ANTERIORES DE PROBLEMÁTICAS SIMILARES

González Trujillo (2016) se refiere a las perspectivas de intervención en el SAP. La Dra. en Psicología enfatiza que en los estudios de los efectos del divorcio en los niños se han hallado resultados contradictorios. Por un lado, ella recuerda que Wallerstein (1983) se refiere a los efectos negativos del divorcio que perduran incluso en la vida adulta. Mientras que Hetherington (2004) sostiene que los efectos negativos del divorcio no siempre se presentan o que desaparecen con el tiempo. Luego afirma que definir el SAP implica:

enfrentarse a un conflictivo debate plagado de términos médicos, psicológicos, legales, sociales, culturales, entre otros. La gran crítica al uso de este término, se debe a que se reportaron incidentes de mal uso, mala interpretación o equivocación en casos legales y se llegó a fallar a favor del padre equivocado, poniendo en algunos casos a niños en manos de padres abusadores, incluyendo abusadores sexuales. Por tal motivo, el tema es tan delicado y se debe tomar con la debida seriedad, cautela y ética desde los diferentes ámbitos (GONZÁLEZ TRUJILLO, 2016, p. 236).

Ante los casos relatados en juzgados y en consultorios, los ámbitos de la salud y de la justicia han intentado reconocer actos que entraron en la práctica profesional sin la maduración científica suficiente. González Trujillo (2016, p. 237) recuerda que para ser incluido en el DSM 5, un trastorno debe cumplir con el criterio de poder ser definido “como un patrón de interacción asociado con la imposibilidad de un funcionamiento significativo. Muchos terapeutas familiares lo han diagnosticado como un problema de las relaciones del sistema familiar, enfocándose en el problema, no en la persona”. Luego debe tener subcategorías propias que por su originalidad no puedan ser colocadas en otra patología. La actual situación de aplicación práctica en los juzgados hace que se confunda con

otros, afirma González Trujillo (2016, p.238). Entre ellos:

- **Síndrome de Alegato de Abuso Sexual en el Divorcio** que consiste en acusaciones falsas con el fin de obtener la custodia de los hijos, descrito por Blush & Ross en 1990.
- **Síndrome de Medea** que es el asesinato de los hijos en venganza contra la pareja, descrito por Jacobs en 1988. El nombre fue tomado de la mitología griega del mito de Jasón y los argonautas, donde una madre para vengarse de su consorte mata o deja que un peligro mortal les llegue a sus hijos (GONZÁLEZ TRUJILLO, 2016; GUTIÉRREZ, 2016).
- **Síndrome de Malicia** que son acciones de maldad que pueden escalar hasta cometer un delito, descrito por Turkat en 1994. En un primer momento se llamó de la “madre maliciosa” pero luego se vio que esto también ocurría en los padres. Posee tres características: 1) castigar a la ex pareja, 2) restringir y negar a los hijos, y 3) actos maliciosos en contra. “Emplea todo una gama de tácticas que pueden incluir no solo a los hijos de ambos sino también a terceras personas, tales como familiares o especialistas médicos o jurídicos, en sus acciones maliciosas” (GUTIÉRREZ, 2016, p.6).
- **Síndrome de Münchhausen por Poderes** fue un término utilizado en 1977 por el pediatra inglés Roy Meadow, al descubrir que algunas de las madres de pacientes epilépticos habrían fabricado los síntomas relata Morales Gutiérrez (2016, p. 2-3). La/el menor en cuestión no padecía ninguna de las enfermedades señaladas por su progenitor, sino que este es quien provoca los síntomas. Lo catalogó como una forma de maltrato infantil que conlleva elementos médicos y legales. Dicho término se derivó de lo previamente descrito por el doctor Asher en 1951, el cual consistía en que una persona adulta se provoca de manera inconsciente los síntomas de una enfermedad física o mental con la finalidad de asumir el papel de enfermo.
- **Síndrome de Procuración** es el trastorno infantil por medio del cual uno de los padres hace acusaciones de abuso por parte del otro progenitor hacia el o la menor, llevándolo a diversas instituciones tanto médicas como legales para que se le practiquen estudios creando confusión y las instituciones ejecuten acciones de prevención o en otros casos con falsificación de datos clínicos. Los casos descritos son de menores en estado de lactancia o que aún no cuentan con una capacidad plena para hablar lo que imposibilita que se comuniquen con los especialistas. Hubo propósito de suministrar información falsa por parte del adulto. (MORALES GUTIÉRREZ, 2016, p. 2-3)

Estos síndromes se relacionan con la AP, por lo tanto, el SAP no precisa de una caracterización específica o de hacerlo, debe ser original. Lo que la investigadora no

niega es que existe una situación psicosocial que toma estado judicial.

Tanto hombres como mujeres pueden alienar a sus hijos e hijas en contra del otro progenitor. No es cuestión de género. Es importante señalar que los papeles pueden cambiar. El mismo progenitor, puede pasar de ser víctima a ser alienador, dependiendo de cómo reaccione. Al desquitarse con el otro, se pueden intercambiar los papeles. Los roles pueden llegar a ser confusos porque puede hacerse difícil distinguir entre el alienador y el alienado. A menudo ambos padres se sienten víctimas. Se debe entender que la alienación es un proceso (GONZÁLEZ TRUJILLO, 2016, p. 239).

Por último, desde su experiencia profesional y de investigadora, González Trujillo (2016) propone como perspectivas de Intervención la psicoeducativa (p. 242); mediante la escuela para padres (p. 244); alternativos judiciales como la mediación (p.246) y la legal (p. 248). Se puede observar que ellas tienen una graduación de complejidad del conflicto, siendo las dos primeras también preventivas.

PROCEDIMIENTOS METODOLÓGICOS

La investigación se sitúa en el paradigma científico hermenéutico también llamado constructivista, naturalista e interpretativo por Hernández Sampieri; Fernández Collado; Baptista Lucio (2010). El Constructivismo permite que el investigador construya sus propios procedimientos para resolver una situación problemática en palabras de Stake (1999, p. 89) “el conocimiento es algo que se construye, no algo que se descubre”. A diferencia del Paradigma Positivista, el Hermenéutico no manipula ni estimula variables en relación con el hecho investigado, se centra en la comprensión e interpretación de una situación real. Los objetos analizados son fuentes secundarias, se realiza un análisis de documentos con metodología hermenéutica. Se trata de documentos publicados en Internet en la plataforma de *Google* y no recolectados de una revisión sistemática. Se escogió esta plataforma por ser una de las de mayor difusión en América Latina y de acceso abierto. Las búsquedas colectaron textos científicos como artículos, disertaciones y tesis; pero también leyes, normativas, comunicados de entidades profesionales y también, las publicaciones de asociaciones y colectivos a fin de tener un estatus normativo y social. Si bien el último conjunto de publicaciones pueden no tener carácter científico, enuncian posicionamientos sociales. Los mismos pueden tener fundamentos: coherentes, errados, contradictorios o dogmáticos pero que expresan la discusión del tema en la sociedad. Interesa saber el estado de discusión social, científico y jurídico.

El recorte de tiempo es contemporáneo a la información que existe en el 2022. Como se realizó una recolección de datos de toda ALyC para luego seleccionar un país, se detalla a continuación este proceso. Los términos de búsqueda fueron de acuerdo al idioma oficial del país, por lo tanto en: castellano, francés, portugués e inglés.

La división de países de América Latina fue realizada por la construcción artificial de subcontinente. Los países analizados son de América del Norte: México; de América Central: Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Costa Rica, Cuba, Dominica, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Santa Lucía, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y Granadinas, Trinidad y Tobago; de América del Sur: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guyana, Guyana Francesa, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela. En total son 33 países y un territorio ultramarino que pertenece a Francia. En un primer momento se colocó "Ley de Alienación Parental" AND "el país investigado". Por ejemplo: "Ley de Alienación Parental" AND "México", sin embargo el buscador llevó para "Ley de

Alienación Parental" EN "México". Se decidió que la búsqueda sea con la preposición "EN". "*Loi sur l'aliénation parentale*" EN "*Haïti*" para los territorios de habla francesa, "*Lei de Alienação Parental*" NO "*Brasil*" para el portugués. En un primer momento se pensó extender el trabajo para todo el Caribe, por lo cual se buscó "*Parental Alienation Law*" IN "*Belize*" por ejemplo para los países de lengua inglesa y "*Wet vervreemding van ouders*" IN "*Suriname*" para el neerlandés. Si bien se encontró material, fue descartado por considerar que el investigador carece de conocimiento para analizar los movimientos sociales desde la cultura "anglo-caribeña". Por lo tanto, la investigación se limitó a los países de lenguas de origen latina insertadas en América. Se reforzó la búsqueda con la pregunta si "existe ley de Alienación parental en...". Se procuró conocer directamente si existía ley y se descartó la utilización de la palabra "síndrome" para evitar el abordaje de una problemática cuya status de enfermedad o patología está descartado en la actualidad. De esta manera se evitó que la recolección de documentos esté sesgada. La colecta de documentos se realizó durante los meses de agosto y septiembre de 2022.

Una vez recolectados los documentos por país, se descartaron los que no se referían a ese Estado, se indagaron los que quedaron y se seleccionaron lecturas para extraer los principales conceptos. A continuación, se efectuó una elección de citas a favor, en contra o en estado deliberativo para que integren la síntesis del estado normativo y social de la problemática por cada país de AL. A continuación por lo extenso de la documentación recolectada se seleccionó un país para su análisis. Se optó por México ya que en una primera lectura fluctuante se detectó que la problemática posee varias contradicciones de conceptos y de normativas: por otro lado, por la organización del país, cada Estado puede poseer su propia legislación. Otros factores que influyeron en su elección fue que es el país de mayor población de habla castellana y la posibilidad de tener cierta distancia del investigador con el contexto investigado para permitir un análisis más objetivo⁴. Se reforzó al búsqueda por "Código Civil + (nombre del estado mexicano)+ alienación parental.

El recorrido para el análisis de la documentación fue el siguiente: 1-Existencia o no de legislación por Estado. 2- Discusión científica en el país. 3- Debate social de la problemática. Se seleccionaron casos mediatizados que se repetían en la lectura fluctuante, una representación de conflictos de personas públicas de una infinita posibilidad de casos judicializados. La misma organización se podría usar para trabajos posteriores con los documentos de AL y luego poder hacer un estudio comparativo.

⁴ Se descartó Argentina por ser el país de origen del investigador y Brasil por ser el país de residencia.

RESULTADOS

La investigación sobre Alienación Parental en México que se realiza es un estatus normativo y social. La perspectiva es presentar un panorama contemporáneo de la discusión sobre el asunto que se refleja en el debate legislativo, en los códigos civiles y/o familiares, en los juzgados, en la prensa, en las organizaciones de la sociedad civil y en las redes sociales digitales. De estos último se han escogidos algunos casos que presentan diferentes aristas sin que se agote el tema. No se trata de una revisión sistemática de la literatura científica o su estado del arte, sino una fotografía social construida en base a documentos digitales circulados en al plataforma de *Google*.

El capítulo se organiza con las siguientes sub áreas: primero se describen aspectos de la organización política de México en relación a la Alienación Parental, luego se abordan las normativas referentes por estados, a continuación se exponen algunos casos que alcanzaron popularidad en el debate social de la problemática y se cierra colocando a México en el contexto Latinoamericano.

ASPECTOS DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN RELACIÓN A LA ALIENACIÓN PARENTAL

El nombre oficial del país es Estados Unidos Mexicanos. Está situado en la parte meridional de América del Norte, y colinda al norte con Estados Unidos, al sureste con Belice y Guatemala, al este con el Golfo de México y el Mar Caribe, y al oeste con el Océano Pacífico. Es el décimo cuarto país más extenso del mundo, con una superficie cercana a los 2 millones de kilómetros cuadrados. Es el undécimo país más poblado del mundo, con una población de 126.014.024 habitantes de acuerdo al censo 2020 (INEGI, 2021). La lengua más usada es el castellano que convive junto con 67 lenguas indígenas lo que lo convierte en el país hispano con la mayor cantidad de población de habla castellana.

México es una república representativa y democrática, conformada por estados libres, unidos por un pacto federal. La república está integrada por 31 estados libres y soberanos, y el Distrito Federal, que es conocido como Ciudad de México. El gobierno federal y los gobiernos estatales cuentan con sus Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial (MÉXICO, 2013). En la **Imagen 1** se pueden identificar los estados.

Imagen 1 – Estados que integran la República de México



Fuente: MÉXICO, 2013.

Los estados que lo componen son los siguientes en orden alfabético: 1-Aguas Calientes, 2-Baja California,3-Baja California Sur, 4-Campeche, 5-Chiapas, 6-Chihuahua, 7-Ciudad de México, 8-Coahuila, 9-Colima, 10-Durango, 11-Estado de México, 12-Guanajuato, 13-Guerrero, 14-Hidalgo, 15-Jalisco, 16-Michoacán ,17-Morelos, 18-Nayarit, 19-Nuevo León, 20-Oaxaca, 21-Puebla, 22-Querétaro, 23-Quintana Roo, 24-San Luis Potosí, 25-Sinaloa, 26-Sonora, 27-Tabasco, 28-Tamaulipas, 29-Tlaxcala, 30-Veracruz, 31-Yucatán, 32-Zacatecas.

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917 reforma la de 5 de febrero de 1857. El título primero, capítulo I habla de los derechos humanos y sus garantías. El artículo primero establece:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, 2022, p.1-2).

Inicia la Constitución diciendo que se adhiere a los DDHH reconocidos en ella y por los tratados internacionales. Expresa que queda prohibida cualquier discriminación de género o que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Allí ya se encuentra contenido de forma general la lucha contra la AP u otras violencias. Cabe destacar que el artículo segundo establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Por lo tanto se deben respetar sus usos y costumbres por lo cual el derecho ancestral podría entrar en conflicto con el derecho positivo heredado/impuesto de la cultura greco-romana occidental europea colonialista. Es un asunto de complejidad que no será abarcado en esta investigación pero se identifica y se advierte.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de 2014 y con la última reforma publicada el 23 de marzo de 2022, realiza en el artículo cuarto una clasificación de familia de origen, extensa o ampliada, de acogimiento y de acogimiento pre- adoptivo; en el artículo décimo tercero enuncia el derecho a vivir en familia (MÉXICO, 2022). El capítulo cuarto está dedicado al derecho a vivir en familia. Inicia en el artículo vigésimo segundo que establece; “La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad” Solo podrá ser separado si la justicia establece un interés superior de la niñez. El art. 23 establece que en caso “cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular [...] tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad” (MÉXICO, 2022). El artículo vigésimo quinto establece:

Las leyes federales y de las entidades federativas contendrán disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes

cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos (MÉXICO, 2022, art. 25).

Si bien el artículo vigésimo quinto no hace mención a la AP, expone que toda legislación debe prevenir y sancionar AAP sin nombrarlos como tales. Como se vio también en el artículo vigésimo tercero se resalta que debe mantener contacto directo con ambos progenitores en el caso de una separación o divorcio.

El tema ha sido y es polémico en México que por ser una unión de estados cada uno de ellos ha tenido su propia legislación. Algunos estados habían legislado sobre la AP pero con confusión de los conceptos. Calixto Toxqui (2016, p. 86) quien realiza un estudio anterior a las modificaciones de 2022 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, destaca que los actos más comunes son inculcar miedo a las crianzas; la sustracción de menores cuya práctica más común es el cambio de domicilio a otra ciudad o país, sin tomar en cuenta las necesidades básicas afectivas que tenga el hijo y/o hija con el padre alienado: las falsas denuncias de violación sexual; y diversas formas de aislamiento. Afirma que en la mayoría de los estados prevaleció:

una inadecuada conceptualización sobre el tema, así como las medidas de atención y apoyo para las víctimas, sanciones para los familiares que comenten dichos actos de Alienación Parental, provocando con ello la falta de certeza y seguridad jurídica al tener falsas apreciaciones sobre dicha problemática (CALIXTO TOXQUI, 2016, p.9).

La investigadora coloca como muestra un caso de lo que sucede en las relaciones familiares cuando se comete el AAP de denuncia falsa:

Un ejemplo es la Averiguación Previa 1538/2012185 llevada a cabo en la Mesa Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, en el que la madre interpone denuncia en representación de su menor hija por acoso sexual en contra del padre ante la Agencia Especializada del Estado de Puebla, por lo que la menor tuvo que ser sometida a varias pruebas periciales en psicología y presentar su declaración ministerial, en la cual confirmaba el acoso sexual que sufría por parte de su progenitor, hechos y pruebas que pudieron ser encuadrados en el tipo penal, por lo que el Juez de la causa ordenó la Orden de Apreensión en contra del progenitor, por lo que después de comprobarse ante el Juzgado Tercero Penal del Estado de Puebla que el padre de la menor no había realizado ningún acto de acoso sexual en contra de su menor hija el Juez ordenó su liberación.

Con este ejemplo podemos evidenciar la manera en la que la progenitora pudo manipular tanto el análisis de la autoridad ministerial así como la conducta de su hija, con la finalidad de castigar de alguna manera a su ex-pareja, acto que tuvo implicaciones psicológicas para con la menor, toda vez que al día de hoy la ahora joven tiene problemas de convivencia con los familiares de su padre y con su mismo progenitor, en virtud de que el padre alienado al tener su mala experiencia con las autoridades, decidió alejarse de su hija y esperar a que ella lo buscara,

decisión que su hija le reprocha a su padre (CALIXTO TOXQUI, 2016, p. 87).

El Código Civil Federal de México (2022) en su art. 323 bis se refiere a la integridad física, psíquica y emocional, de las niñas, niños y adolescentes; en su art. 323 ter. expresa que los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar; en su art. 444 se refiere a la pérdida de la patria potestad por resolución judicial; pero en ninguno de los casos expresa alguno de los términos estudiados en este trabajo: SAP, AP, AAP o VV.

A nivel social, el país quedó sensibilizado con opiniones a favor y en contra sobre las normativas jurídicas de AP tras el caso de Mireya Agraz en el año 2017, la madre que mató a sus tres hijos tras la pérdida de la custodia. De acuerdo a Belsasso (9 may. 2022) ella manipuló el caso como una venganza contra el ex marido. En la misma información, Belsasso reconoce que en otros casos las mujeres han sido violentadas y amenazadas con perder a sus hijos o con apremios económicos.

El 11 de mayo de 2022 varios colectivos realizaron manifestaciones en contra de la violencia vicaria en México. De acuerdo a la crónica de Belsasso (9 may. 2022) el tema de discusión social ha llegado al Congreso de la Unión, donde se busca que este delito sea tipificado. El proyecto de ley de violencia vicaria se encuentra en el Senado, especifica sanciones para el agresor que van desde limitaciones en el ejercicio de la custodia o la convivencia con los hijos, limitaciones en los derechos civiles, políticos e incluso la pérdida de la libertad. El 5 de mayo de 2022, la diputada federal del Partido Verde, Nayeli Fernández, presentó una iniciativa de reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En su propuesta, estipula adicionar el Artículo 7 Bis, a fin de establecer que la violencia vicaria, es una serie de conductas realizadas contra otra persona de manera consciente, a través de terceros o por interpósita persona, con el propósito de castigar, dañar psicológicamente o causar un sufrimiento a la mujer con la que se mantiene, se ha mantenido o se pretende una relación, con la intención de ejercer o continuar ejerciendo manipulación, control, dominación y agresión sobre ella. La legisladora plantea que en el Artículo 9 se modifique la "fracción I" para tipificar este delito, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el Artículo 7 Bis de esta ley, y establecerla como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños (BELSASSO, 9 may. 2022).

Como se puede observar en la iniciativa de la diputada Federal Nayeli Fernández, el proyecto de ley de violencia vicaria es una nueva denominación para la AP pero solo desde la perspectiva de uno de los cónyuges, en este caso de la madre que es víctima de

violencia por AAP. Esta situación de parcialidad debe ser complejizada dentro del contexto mexicano donde los excesos de la civilización patriarcal colonial occidental europea han dejado huella en el ejercicio del machismo y de la violencia contra la mujer en sentido amplio. También merece consideración que de una lectura fluctuante que se ha realizado del estatus social de los otros países de AL, México parecería tener más casos de AP ejercida por padres en contra de las madres llevados a la justicia y con fallos en contra de las madres. Pero esto es sólo un indicio cuya constatación científica podría desarrollarse con posterioridad a esta investigación.

El Senado de la República realizó el foro “Agenda Nacional de Derechos de las Mujeres y las Infancias” el 4 de mayo de 2022 organizado por el legislador José Narro Céspedes, quien buscaba sensibilizar y visibilizar la violencia vicaria. Siguiendo la información suministrada por Belsasso (9 may. 2022) el senador Narro Céspedes ha realizado reuniones con la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con el presidente del Tribunal Superior de Justicia de la capital del país y con los titulares de los tribunales de justicia de todo el país para conformar una agenda nacional de las mujeres. El senador presentará (con fecha posterior de la realización de la investigación) una iniciativa para castigar a quienes cometan este tipo de violencia contra la pareja con la intención de desgastarla psicológica y emocionalmente.

El tema de la violencia vicaria se ubica en el conjunto de violencias de género contra la mujer, pero los hechos son más complejos de AP que merecen no tener una visión sesgada por una de las partes, pero muy difícil de reorientar en la sociedad mexicana donde se han visto fallos arbitrarios.

NORMATIVAS REFERENTES POR ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

En este apartado se analiza la existencia o no de legislación por estado de la República Mexicana. Se describirá por orden alfabético de Estado.

1-Aguascalientes

El Código Civil de Aguascalientes (2022) de 2007 y luego reformado en 2015 estableció en el art. 440 el término AP donde el juez de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores. Define la AP como “la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.” El art. 469

establece que la patria potestad se suspende por negar o no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o fijada mediante convenio judicial. El art. 347 modificado en 2016, indica que comete violencia familiar el integrante de la familia que lleve a cabo la conducta de AP.

2-Baja California

En el año 2017 la diputada Eva María Vásquez Hernández expresaba su preocupación que Baja California no contaba con una ley de protección de menores de edad que sufren de alienación parental en procesos de divorcio entre los padres (MARTÍNEZ, 19 abr. 2017).

Actualmente el Estado cuenta con su normativa de AP en el Código Civil de Baja California, en su art. 420 Bis dice “debe evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental” y define la Alienación Parental como “la conducta de uno de los progenitores, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro” y en el punto VI coloca como una acción “presentar falsas alegaciones de abuso en los juzgados para separar a los niños del otro progenitor” (HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 2022, p.71-72). Este art. habla de AP y fue objeto de varias reformas hasta su conformación actual. Establece que en caso que se compruebe el juez ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos y sus padres para restablecer la convivencia con ambos progenitores. Esto último estaba antes en el art. 429 y ahora está en el mismo art. lo que ilustra la cantidad de reformas que el tema genera.

3-Baja California Sur

El Código Civil de Baja California Sur presenta el art. 327 las obligaciones del padre custodio quien debe:

informar oportunamente al otro progenitor, sobre las enfermedades, accidentes, conductas desviadas y cualquier problema que afecte a los hijos, para que éste cumpla su deber de proteger y educar; pedir su autorización en todos aquellos actos que requieran intervención de ambos padres, facilitando la sana convivencia con sus hijos y el respeto que éstos deben a sus progenitores (HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, 2022, p. 29).

Establece que la violación sistemática de estas obligaciones legitima al padre no custodio a solicitar la “reversión de la custodia cuando se manifiesten síntomas de alienación parental y aperebrar al que la tiene, mediante la notificación personalísima del

fallo” (HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, 2022, p. 29). Si bien habla de “síntomas” no se refiere como patología por lo tanto no lo toma como SAP sino como AAP.

4-Campeche

El Código Civil Campeche en su art. 301 se cuida de no hablar de SAP ni de AP, tampoco describe las AAP. Expone que “el padre o la madre a quien no se haya confiado la custodia y cuidado del menor, tendrá derecho a visitarlo, a llevarlo de paseo y a vivir a su lado en períodos vacacionales” (PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, 2022, p. 46). Nótese que habla de “visita”, “paseo” y “vacaciones” lo cual coloca a ese progenitor como alguien que no ejerce e la maternidad o la paternidad, lo coloca como un pariente que no participa de la vida cotidiana y ejerce derechos y responsabilidades sobre la educación, crecimiento y bienestar de la crianza. El juez determina la forma, modo y tiempo en que esos derechos serán ejercidos. Pero si el “derecho de visita” no se cumple, puede ser sancionado con la pérdida de la custodia o con la cancelación del derecho de convivencia. Luego dice: “El padre o la madre a quien se haya confiado la custodia y cuidado del menor, tendrá prohibido realizar conductas que promuevan la separación, rechazo o falta de convivencia con el otro cónyuge o los familiares de éste” y prosigue con que el juez “dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar” (PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, 2022, p. 46-47). Como se puede apreciar no usó ningún término específico pero lo encuadra en violencia familiar.

El Código Civil fue aprobado en el año 2007, pero de acuerdo al Expediente N°: 213 de Hurtado Sansores (2013) hubo tentativa de reformar y adicionar AP de forma explícita por parte del proyecto de la Dip. María Dinorah Hurtado Sansores del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

5-Chiapas

Durante abril de 2022 se realizó la iniciativa de ley sobre AP que fue presentada por la diputada Petrona de la Cruz quien aseguró que “es el reconocimiento jurídico de la alienación parental dentro de nuestro marco normativo local, como ya lo han hecho algunos estados como Aguascalientes, Baja California, Nuevo León, Querétaro, entre otros” (ACOSTA, 20 jun. 2022). El proyecto fue enviado a análisis en las comisiones entre

ellas, la de la niñez y la mujer. Una de las participantes en la conformación de la propuesta es Andy Hernández, líder de la organización Ciudadano Gobernante. Para ella, “la iniciativa no tiene sesgo de género, por lo que no se beneficia ni al hombre ni a la mujer; lo que pretende esta iniciativa está emparejada con el interés superior del menor, el que se cumpla el derecho de un pleno desarrollo” (ACOSTA, 20 jun. 2022). De acuerdo a Acosta, el proyecto busca tres principios fundamentales:

- 1) que se reconozcan las conductas, o sea, que este fenómeno social pase en los temas de guardia y custodia, que es la alienación parental.
- 2) Que se dé el tratamiento, es decir, que cuando el juzgador se percate de que los niños están siendo alienados por cualquiera de sus padres, él tome todas las medidas necesarias para que ese niño reciba terapias psicoemocionales; todo esto no va a pasar a menos que el juzgador tenga los dictámenes de peritos expertos.
- 3) Que cuando la alienación sea severa, el juzgador deberá tomar las medidas necesarias de protección al menor y le dará vista al ministerio público para que se persiga como violencia familiar (ACOSTA, 20 jun. 2022).

El 17 de mayo de 2022 los integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo presentaron al el proyecto de modificación del art. 406 para introducir “evitar cualquier conducta de la alienación parental” y del art. 412 para introducir “evitando conductas de alienación parental” (COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO DEL TRABAJO, 17 may. 2022). De acuerdo a López (5 jun. 2022) la propuesta no ha alcanzado todavía consenso entre los legisladores y cuenta con el apoyo del Consejo Interreligioso de Chiapas. El Consejo expresó que el actual Código Civil de Chiapas da lugar a la intervención del juez para ordenar medidas terapéuticas necesarias para los menores en caso de ser una AP leve y de ser grave, diagnosticada por un perito en la materia, se procederá a catalogarse como violencia familiar, por lo que el juez emitirá de inmediato las medidas cautelares en los términos del artículo 319 *Sextus* del Código Civil del Estado de Chiapas.

Hace una recomendación a la población a respaldar esta iniciativa porque considera relevante trabajar con los diputados para poder sumar esfuerzos, a la vez, sugiere organizarse en las comunidades eclesiales para que se difunda la información y que se realicen las acciones de respaldo a la propuesta presentada en abril pasado por la Comisión de Justicia que preside el diputado de Morena, Raúl Eduardo Bonifaz Moedano y la Comisión de Atención a la Mujer y la Niñez, que preside la diputada del PVEM, Floralma Gómez Sántiz. (LÓPEZ, 5 jun. 2022).

Por su parte, la Colectiva “50 más 1 Chiapas”, envió una carta al Congreso del Estado en contra de reformar el artículo 406 del código civil para incorporar la AP argumentando que “se correlaciona fuertemente con la violencia de género porque la

mayoría de denuncias por violencias contra niñas, niños y adolescentes es interpuesta por mujeres” (COUTIÑO, 23 may. 2022). Afirman que atenta contra la igualdad de las mujeres y fundamentan su pedido desde el no reconocimiento científico del SAP. Sin embargo, las iniciativas en marcha no hablan de SAP sino de AP y de violencia contra las/os menores y obstaculización de relación o inducción al rechazo a uno de los progenitores.

6-Chihuahua

El Código Civil del Estado de Chihuahua publicado el 23 de marzo de 1974 y con última reforma del 9 de noviembre de 2019 establece en el art. 394 que los que ejercen la patria potestad aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En el art. 421 bis: “La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas por el artículo 300 ter. de este Código en contra de las personas sobre las cuales la ejerza” (HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, 2019). Invoca la al art. 300 ter. Que se refiere a que quienes integren una familia o unidad doméstica u otra relación interpersonal están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. No habla de SAP, AP o AAP en el código ni tampoco es que evita referirse a la problemática. No la contempla.

Hay que decir que hubo intención de modificar el art. 394 e incluir la AP y da su definición por parte de un grupo de parlamentarias/os del Partido Acción Nacional encabezada por el diputado Héctor Rafael Ortiz Orpinel en el año 2011 pero no prosperó (ORTIZ ORPINEL, 2011). De acuerdo a Belsasso (9 may. 2022) existe en el 2022 una propuesta para que la violencia vicaria se incluya en la legislación estatal de Chihuahua.

7-Ciudad de México

En noviembre de 2013, el entonces diputado Antonio Padierna Luna presentó una iniciativa para adicionar el artículo 323 *séptimus* al Código Civil para el Distrito Federal, “pues a su juicio el SAP se produce en los hijos cuando uno de los progenitores transforma la conciencia de los niños con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos emocionales con el otro progenitor” (ANTEMATE MENDOZA, 19 jun. 2017). Con fecha 9 de mayo de 2014, se publicó en la Gaceta Oficial la adición del art. 323 *Septimus* en el Código Civil para el Distrito Federal, define SAP dejando de lado el argumento de la manipulación. Se cita la ley de Brasil y diversas resoluciones del “Tribunal Europeo de

Derechos Humanos, donde se reconoce que el concepto de Alienación Parental vulnera el derecho humano del respeto a la vida familiar del progenitor alienado” (CALIXTO TOXQUI, 2016, p. 382-383). En esa fecha se habla de los grados de alienación parental de Gardner. De acuerdo al relato de Antemate Mendoza (19 jun. 2017), la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) presentó su escrito de “acción de inconstitucionalidad con diez argumentos en contra; pasando desde los efectos discriminatorios en contra de las mujeres, la regresividad de la medida y hasta la violación al interés superior de la niña y el niño para convivir con sus familias”.

La normativa aprobada establece que el tratamiento para el niño alienado será llevado a cabo en el Departamento de Alienación Parental del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Considera el SAP como violencia familiar con consecuencias penales. El art. 323 de SAP del Código Civil fue derogado por la Asamblea Legislativa en 2017 por no tener sustento científico y a casi dos meses después del suicidio colectivo ocurrido en una casa de la delegación Magdalena Contreras. Una madre, Mireya Agraz Cortés, ante el litigio sobre la custodia decidió suicidarse e incitó a los hijos a hacerlo junto a su abuelo y abuela (esta última sobrevivió) porque presuntamente el padre abusaba sexualmente de los niños (ASAMBLEA... 2017) sin embargo, la justicia falló a favor de la tenencia del padre. De acuerdo a Artega (6 feb. 2020) la madre Mireya Agraz decidió tomar y darle veneno a sus tres hijos que les causó la muerte después de que un juez decidiera quitarle la patria potestad por supuestamente alienar a los niños y dársela al padre que estaba acusado de abusar sexualmente de ellos.

El asambleísta Mauricio Toledo destacó en su momento que con su derogación se incitó para que los estados de “Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Baja California, que han registrado el término” (ASAMBLEA DEROGÓ... 2017) de AP en sus legislaciones, analicen la viabilidad de derogarla. Nótese que en la declaración de Toledo se habla indistintamente de SAP, AP o AAP. De acuerdo con el diario 20 Minutos, dijo Toledo que sería un llamado al Senado de la República a “reconsiderar su postura, en virtud de que en febrero pasado aprobó un Punto de Acuerdo por el que se solicita a las entidades de la República a legislar en materia de la figura de alienación parental y realizar las reformas a los códigos civiles o familiares” (ASAMBLEA DEROGÓ... 2017).

En consideración, la Ley de AP que se castigaba con cárcel al padre o a la madre

que manipulara a sus hijos contra el otro progenitor “fue derogada en 2017 del Código Civil de la Ciudad de México como causal para quitar la patria potestad de los hijos en conflictos de divorcio e incluso llegó a ser rechazada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación” (BELSASSO, 9 may. 2022). Sin embargo, hubo nuevos intentos de restablecerla, Artega (6 feb. 2020) escribe que la magistrada Patricia Gudiño Rodríguez presentó el 5 de febrero de 2020 ante el Congreso de la Ciudad de México una propuesta para que se incluya en el Código Penal la figura de alienación parental y se castigue con cárcel al padre o madre que manipule a sus hijos en contra del otro progenitor.

La magistrada no solo sugirió volver a incluir la alienación en el Código Civil, sino también en el Penal y que amerite prisión preventiva, es decir, que se encarcele a la madre o padre mientras se juzga si realmente ejerce la manipulación o no. Gudiño apuntó a que son principalmente las mujeres quienes hacen esto y que es una práctica común por inconformidad con la pensión alimenticia que dan los hombres (ARTEGA, 6 feb. 2020).

La magistrada Gudiño Rodríguez resalta un existe una falla en el sistema judicial que es aprovechado por abogados sin ética cuando se denuncia que un/a infante fue supuestamente agredido sexualmente. Eso “lo promueven en Ciudad de México. Y hábilmente los abogados se nos van al Estado de México o a otro estado a denunciar el delito sexual. Entonces no contamos con la herramienta inmediata para saber” (ARTEGA, 6 feb. 2020) si hubo o no violación y pasa mucho tiempo para que la justicia investigue y se rompa el vínculo. Del lado opuesto, Laura Martínez, directora de la Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas (ADIVAC) dice que no quiere ni mencionar el término “alienación parental” para no darle validez (ARTEGA, 6 feb. 2020).

El Dr. Julián Güitrón, profesor con 54 años de Cátedra ininterrumpida en Derecho Civil y Derecho Familiar, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, sostiene que se cometió el error de derogar el artículo del código civil de la Ciudad de México que legislaba sobre AP y que estaba con el numeral 323 *séptimus*.

Ese error está causando graves estragos en las familias. Un padre, una madre o una familia alienadora provocan graves conflictos desde la infancia, adolescencia o juventud en sus hijos e hijas que se van a reproducir cuando ellos asuman otros papeles. Se afirma, y no se ponen de acuerdo los expertos, ejemplo que también ocurre con el feminicidio, que la alienación parental no es enfermedad; así como los partidarios de que no se legisle el feminicidio dicen que matar a una mujer es un homicidio, tema que hemos tratado y que en otra oportunidad volveremos sobre él (GÜITRÓN, 31 jul. 2021).

Se discute si es violencia familiar, para responder si es, habrá que considerar dentro del propio Código Civil para la Ciudad de México.

8-Coahuila

La ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza (2017) entró en vigencia el 15 de diciembre de 2015 con última reforma incorporada el 23 de junio de 2017. Elude a usar la nominación del término de AP, pero habla de ella en el art. 441: “Los ascendientes, de manera recíproca, deberán evitar todo acto de manipulación encaminado a producir en una niña o niño, rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro ascendiente” (CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, 20017, p. 93). Asegura que la autoridad judicial competente solicitará al Consejo de Familia que uno de sus especialistas emita un dictamen en el “que se determine el grado de manipulación ejercida y la influencia o afectación en el área cognitiva producida. Si los resultados del dictamen arrojan que el grado de afectación es leve, la autoridad” [...] (CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, 2017, p. 93). No nombra pero habla de graduación y si es “leve” lo que remite a los niveles de Gardner.

Calixto Toxqui (2016) señala que el Estado a partir del 2015 en conjunto con la Comisión Nacional de DDHH y la Comisión Estatal de DDHH, han buscado difundir la problemática y ha realizado constantes reformas contradictorias.

Alemán (2020) estudia la AP en familias del noroeste de México y los retos del Trabajo Social pero se refiere al fenómeno como SAP. El objetivo es identificar la presencia de prácticas de alineación en 150 familias de 12 colonias de la Ciudad de Saltillo, Coahuila. “Se concluye que la alienación parental está presente en las familias estudiadas, destacando que ninguna de ellas se encuentra en procesos de separación o de litigio por la custodia de los niños” (ALEMÁN, 2020. p. 349). Como se puede apreciar se utilizan los tres términos SAP, AP y “prácticas” que sería similar a AAP.

9-Colima

La AP fue incluida por Decreto 293 publicado el 5 de abril de 2014. El art. 411 del Código Civil de Colima fue modificado donde se estableció que “los ascendientes deben procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental” (HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, 2018, p. 79). Luego define AP como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor

hijo.

En el año 2016 hubo una tentativa de diferentes partidos para colocar el SAP, es decir cambiar e AP por el SAP en diferentes artículos pero no prosperó. La iniciativa era liderada por el diputado Federico Rangel Lozano con los demás diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y diputados únicos de los Partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y del Trabajo (DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS, 2016.). Fue aprobada por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales del Congreso pero no prosperó la propuesta. También cabe resaltar la variedad ideológica de los disputados.

10-Durango

El art. 278 bis del Código Civil Durango fue reformado el 28 de diciembre de 2014 cuyo tenor es una normativa preventiva ante la sentencia de divorcio se observará en ella: “la protección para los hijos que incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar o de alienación parental” y en el art. 406 bis reformado en la misma fecha, define la AP: “es la manipulación que un progenitor o un familiar realiza hacia un menor de edad, mediante la desaprobación o la crítica, con el objeto de denigrar al otro progenitor o a sus familiares y con el propósito de producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio” (CONGRESO DEL ESTADO DURANGO, 2022, p. 44 y p. 63) . Explícitamente se habla se AP y no deja posibilidad de entenderse otro término.

11-Estado de México

El Código Civil actual en el art. 4.205 se refiere a la patria potestad y a la custodia quedando preferentemente al cuidado de la madre. El art. 4.397 se refiere al concepto de grupo familiar. En el mismo define violencia familiar como “toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar” (HONORABLE “LIV” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, 2022, p. 80). Explica que se configura como violencia psicológica, física, patrimonial, y sexual. Identifica el “Receptor de Violencia: Persona que sufre el maltrato físico, psicológico, sexual y/o daño patrimonial” y el “Generador de violencia: Persona que a través de su acción, omisión o abuso lesiona los derechos de los miembros del grupo familiar” (HONORABLE “LIV” LEGISLATURA DEL ESTADO DE

MEXICO, 2022, p. 81). En el apartado A de violencia psicológica dice “Generar sentimientos negativos, odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, tendrá como consecuencia únicamente la suspensión o pérdida de la guarda y custodia del menor” (HONORABLE “LIV” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, 2022, p. 80). Ese “únicamente” connota que antes se tomaron otras medidas. El art. 4.206 referido a quien no tenga la custodia le asiste el derecho de visita, fue derogado. Se concuerda que no se trata de una visita sino de ejercer la patria potestad en lo cotidiano. El art. 4.224 se refiere a la pérdida de la patria potestad por sentencia no dejando lugar a algo relacionado con AP.

Por otro lado, el Código Penal México en su art. 263 sanciona con la prisión a quien impida la convivencia con el otro progenitor:

Al padre o la madre que se apodere de su hijo menor de edad o familiares que participen en el apoderamiento, respecto del cual no ejerza la patria potestad o la custodia, privando de este derecho a quien legítimamente lo tenga, o a quien aún sin saber la determinación de un Juez sobre la patria potestad o la custodia, impida al otro progenitor ver y convivir con el menor, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cuarenta a ciento veinticinco días. (HONORABLE. "LIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, 2022, p. 81).

Este delito se perseguirá por querrela.

Belsasso (9 may.2022) anuncia en su crónica que el Estado de México el 7 de abril de 2022 se convirtió en el segundo miembro de la unión en reconocer la ley de violencia vicaria, el siguiente paso será reformar los códigos civil y penal para que esa conducta sea sancionada.

En síntesis la normativa no habla de AP de forma explícita, se refiere a violencia, sin embargo en lo penal castiga con la cárcel.

No se puede dejar de señalar que quien fue gobernador del Estado, Arturo Montiel Rojas, fue conocido también por ejercer AP contra la madre de sus hijos, caso que será relatado más adelante en el apartado correspondiente.

12-Guanajuato

El art. 474-A del Código Civil de Guanajuato adicionado el 10 de junio de 2005 dice: “Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que resultare inconveniente para éstos. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus

parientes”. Luego establece la intervención judicial y fue adicionado el 17 de octubre de 2014: “También será considerada como oposición la alienación parental” (HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 2021, p. 72). De acuerdo a Calixto Toxqui (2016, p. 385) intenta concientizar “a las familias de las repercusiones que conlleva la práctica de actos alienatorios, así como, el alentar a los abogados y a la sociedad de evitar falsas denuncias”.

Guzmán Gómez (2015) estudia la AP en el código civil del Estado de Guanajuato donde se utiliza por primera vez el termino mediante reforma publicada en fecha 17 de octubre de 2014 al artículo 474-A y la fracción VI del numeral 500, en los que se establecen sanciones puntuales a la conducta descrita como SAP. Destaca que no siempre es el padre o madre quien genera la alienación parental, sino que es común que proceda de algún otro familiar del menor, abuelos, tíos o hermanos. Luego recoge las críticas al SAP y su falta de status científico pero Guzmán Gómez habla que se presentan en la vida cotidiana por lo que ha sido materia de regulación en diversos cuerpos normativos a nivel internacional. De esta forma, el autor está de acuerdo con la clasificación AAP sin decirlo expresamente. Luego se refiere a los derechos humanos del menor donde los APP condicionan el desarrollo físico e intelectual de infantes. Con respecto al Código Civil para el Estado de Guanajuato que la AP es una forma de oposición al ejercicio del derecho de convivencia, por lo que las consecuencias para el padre alienante podrían ir desde el cumplimiento forzoso, mediante la aplicación de medidas de apremio, hasta la pérdida de la custodia, según la gravedad del caso. Concluye diciendo que si bien se ha desacreditado el carácter científico de síndrome por la Asociación Médica Americana y la Asociación Americana de Psicólogos, no obstante se reconoce que la conducta alienista es un fenómeno que se presenta en la práctica.

13-Guerrero

El Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero (HONORABLE. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, 2021) publicado el 2 de marzo de 1993 y con la última modificación del 26 de septiembre de 2019, no regula la figura de la AP o de VV. Se refiere a violencia familiar. El art. 624 dice: “Los Jueces podrán privar de la patria potestad al que la ejerza o modificar su ejercicio si a los que estuvieren bajo su patria potestad no los educare o les impusiere normas de conducta que dañen su salud física o mental” (HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, 202, p. 107) y el art.

628 se refiere a la custodia de común acuerdo o dada por el juez. Se ha evitado entrar en cualquier polémica aunque es muy amplia la figura de imponer normas de conducta que dañen su salud física o mental.

14-Hidalgo

El diario 'Milenio' (ALISTAN TRABAJOS PARA... 25 mar. 2017) informaba en el 2017 que la presidenta de la comisión de la niñez, la juventud y el deporte de Hidalgo, Mariana Bautista, participaba en el Congreso de la Unión en la revisión de las leyes locales con la ley general de protección de menores. La diputada señalaba que se trabajaba también en la iniciativa de la ley de AP en concordancia con la legislación a nivel nacional y los tratados internacionales de protección a la infancia. Uno de los temas que al interior de la comisión se analizaba fue la suspensión temporal de la patria potestad por ejercicio del SAP como acuerdo para impulsar y homologar la normativa. Por otro lado, el diputado Juan Carlos Robles Acosta promovía la suspensión de manera definitiva de la patria potestad cuando se compruebe la AP por documentación o mediante diagnóstico psicológico; también impulsaba que sea considerada violencia familiar. El artículo asegura que en marzo de 2017 en México "14 entidades tienen prevista en sus legislaciones la alienación parental, en siete ya se presentó la iniciativa para incorporar la figura y en 11 estados, en los que está incluido Hidalgo no se encuentra prevista y/o no se han presentada iniciativas" (ALISTAN TRABAJOS PARA... 25 mar. 2017). Otro tema que preocupaba a la diputada Bautista eran los concursos infantiles de belleza que además de no tener permisos municipales ni del Estado bajo la excusa de ser una franquicia, se realizaba una exposición de las niñas con su cuerpo lo que es una violencia al derecho de la intimidad de la infancia. La iniciativa colocaba la suspensión de la patria potestad por SAP.

En la actualidad no hay referencia a ni de SAP ni de AP en el Ley para la Familia del Estado de Hidalgo y evita la discriminación de género en un concepto amplio. El art. 109 dice que la custodia de las hijas e hijos menores "estará bajo la responsabilidad de la madre o el padre o de cualquier otra persona según las circunstancias que considere el juzgador en relación con la edad del menor o alguna causa que ponga en riesgo su integridad física o psíquica que impida su sano desarrollo" (HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, 2022, p. 12)

En la primera semana de mayo de 2022, Hidalgo se convirtió en el tercer estado en

reconocer la violencia vicaria. El congreso local aprobó la iniciativa de reforma a la ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y el código penal de acuerdo al registro periodístico de Belsasso “para tipificar dicha conducta como delictiva y agregarla como una variante de la familiar. Las penas van de uno a seis años de prisión, multas de 50 a 10 días y perder el derecho de pensión alimenticia” (9 may. 2022).

15-Jalisco

EL Código Civil Jalisco evita hablar de AP pero la contempla sin decirlo expresamente en el Art. 566. Que habla de pérdida de la guarda y custodia procederá entre otras razones cuando:” Se acredite que el padre o la madre custodio de manera reiterada promueva en sus hijos el olvido, rechazo, rencor, odio, desprecio o temor hacia la persona con quienes tengan derecho de visitas y convivencia” (HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, 2022).

De acuerdo a Belsasso (9 may. 2022) existe en el 2022 una propuesta para que la violencia vicaria se incluya en la legislación estatal de Jalisco.

16-Michoacán

Calixto Toxqui (2016) explica que los legisladores decidieron tipificar a la AP como un tipo de violencia familiar. El art. 318 del Código Familiar de Michoacán indica que también comete violencia familiar quien transforma la conciencia de un menor de edad, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores o abuelos. Luego habla de AP El art. 422 establece que se puede perder la patria potestad se genera AP. El art.435 indica que el juez podrá ordenar el cambio de custodia de los menores de custodia provisional a definitiva. En el supuesto de que el menor presente AP este y el padre alienador serán sometidos al tratamiento que indique (HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, 2019).

17-Morelos

El Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos (2022) con última reforma el día 6 de julio de 2022 en su art. 222 se refiere al cuidado de los menores donde establece que los hijos mayores de doce años decidirán cuál de sus progenitores ejercerá su custodia y para los menores de esa edad el juez determinará cuál de los

progenitores ejercerá la custodia. Esto fue reformado ya que antes del 2010 los menores de siete años debían quedar al cuidado de la madre. El art. 223 establece que el juez resuelve sobre derechos y deberes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación. El régimen de custodia podrá ser compartida del padre y la madre, “pudiendo los hijos e hijas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, en caso de que algún ascendiente tuviese la custodia, el otro que no la posee, podrá demandar en lo posible custodia para ambos padres” (CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS 2022, p. 99).

El SAP aparece en el art. 224 referido a la procuración del respeto hacia los progenitores.

Quien ejerza la patria potestad, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, rencor o rechazo hacia el otro progenitor, so pena de suspenderse en su ejercicio. Se entenderá por “Síndrome de Alienación Parental”; la conducta de uno de los progenitores o integrantes del entorno familiar, tendiente a sugerir o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento hacia él; serán consideradas como atentados en contra del vínculo de los hijos, con el progenitor ausente, las siguientes conductas: I. Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia con sus hijos; II. Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia de los niños y en ausencia del mismo; III. Ridiculizar los sentimientos de afecto de los niños hacia el otro progenitor; IV. Provocar, promover o premiar las conductas despectivas y de rechazo hacia el otro progenitor; V. Influenciar con mentiras o calumnias respecto de la figura del progenitor ausente, insinuando o afirmando al o los menores abiertamente, que pretende dañarlos; VI. Presentar falsas alegaciones de abuso en los juzgados para separar a los niños del otro progenitor y; VII. Cambiar de domicilio, con el único fin de impedir, obstruir, e incluso destruir la relación del progenitor ausente con sus hijos.

En cualquier momento en que se presentare el Síndrome de Alienación Parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez de lo Familiar, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento (CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS 2022, p. 100-101).

Primero habla de manipulación y AP y luego define SAP el cual está vigente. En el 2011 fue incorporado como AP sin dar detalles y fue derogado en el 2012 para el actual texto.

El art. 225 se refiere al cambio de custodia que puede ser por “conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan parentesco consanguíneo en línea recta ascendente” (CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, 2022, p. 101). Por otro lado, el

art. 249 establece que se puede suspender la patria potestad en el apartado VII por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente (CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS 2022, p. 108).

Rosales (2018) estudia el SAP en la legislación del Estado de Morelos y analiza su derogación. Enfatiza que en 17 Estados de la república está legislado donde en la mayoría contemplan AP y actos de manipulación, con excepción de Morelos que habla de SAP lo cual implica un riesgo para los involucrados. Rosales (2018, p. 196) concluye la que la manipulación parental si existe y la ley familiar del Estado de Morelos, debe ser “capaz de atender esta situación, pero siempre sobre los parámetros de protección del interés superior del menor y de equidad de género y con la premisa de que esta debe ser determinada por expertos es salud mental, como psicólogos y psiquiatras”. Realiza una propuesta de eliminar la legislación SAP y que la ley familiar prevea conductas de manipulación hacia los menores de edad y en caso de existir, probada por especialista de la salud mental, el Juez estará facultado para imponer las medidas terapéuticas necesarias al progenitor o integrante de la familia que las realice y a la hija/yo que las haya sufrido sobre los parámetros de protección del interés superior del menor y de equidad de género. Rosales (2018) quiere dar cuenta de diversos escenarios que no han sido valorados por los legisladores al momento de legislar a favor del SAP. La forma en la que contempla el fenómeno atenta en contra de los DDHH de la niñez y de las mujeres, solicita la derogación de la ley familiar y propone que “se contemplen en su lugar otras figuras a las cuales pueden llamarse manipulación parental e interferencias parentales” (ROSALES, 2018, p. 10).

De acuerdo a Belsasso (9 may. 2022) existe en el 2022 una propuesta para que la violencia vicaria (VV) se incluya en la legislación estatal de Morelos.

18-Nayarit

En su Gaceta Parlamentaria de marzo de 2013, reconoce la existencia del Síndrome de Alienación Parental, así como de los efectos que les puede causar a los menores. Para Calixto Toxqui (2016) la forma indistinta de nombrar puede ser un error redacción o una estrategia por parte de los legisladores para evitar la polémica ante la existencia del SAP y dejando al juez a su arbitrio. El art. 409 del Código Civil de Nayarit (2022) establece que en “cualquier momento en que se presentaren por parte de alguno

de los progenitores actos de manipulación hacia los hijos, encaminados a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro progenitor, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas”. Se aprecia que intenta no nombrar la AP pero habla de manipulación.

19-Nuevo León

Buchanan Ortega (2012) en su calidad de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, publica un libro donde afirma que no pretende profundizar en el aspecto clínico pero sí dar una aproximación al mismo desde el punto de vista legal para que “los jueces tengan a su alcance herramientas necesarias para poder detectarlo y, con base en las evaluaciones psicológicas y en nuestro marco normativo, estén en aptitud de resolver lo conducente, velando por el ‘interés superior de la infancia’” (BUCHANAN ORTEGA, 2012, p. III). Habla de SAP, de trastornos, de síntomas, de desorden patológico y al mismo tiempo utiliza el término AP. Como aspecto positivo, diferencia AP del abuso o negligencia parental y asegura que en la práctica judicial diaria es fácil confundir estos conceptos que ocasiona decisiones desacertadas en relación a la custodia de los menores. Si bien habla de SAP, como mujer del derecho, asegura que este acto atenta contra:

el derecho del menor a participar en sus relaciones familiares, vivir en familia, gozar del cuidado y protección de ambos padres, impidiéndoles, además, gozar del contacto fluido y necesario con quien no detenta su custodia, obstaculizando con ello que conozca, no sólo su origen biológico, sino de su historia familiar, los usos, creencias y costumbres de sus ascendientes y demás parientes para, así, poder crear un sentido de identidad y pertenencia; es decir, coloca a los hijos en una situación de riesgo, en la que son maltratados emocionalmente, al privarlo del afecto, presencia, cariño y cuidado de uno de sus progenitores (BUCHANAN ORTEGA, 2012, p. 21).

Se trata de hechos que desde esta investigación se pueden denominar de AAP. La autora asegura que la convivencia, más que una prerrogativa de los padres, constituye un derecho de la/o/s menores. Si se priva de ella, podría generar trastornos psicológicos y los enumera pero esto excede el ámbito de aplicación de la justicia, en todo caso debe orientar hacia una asistencia psicológica. Buchanan Ortega (2012, p. 21) defiende que a través de la AP “se violentan, con respecto a los menores, los siguientes derechos: a) Vivir en familia. b) Protección de ambos padres. c) Derecho de convivencia. d) Pleno desarrollo con identidad de ambos padres”. Pero aquí se refiere a acciones concretas que son AP o derechos violentados por AAP, no existe confusión con SAP.

El actual Código Civil de Nuevo León (2022) en su art. 323 bis no habla de AP sino de violencia familiar. La información periodística de Reporte Índigo (GONZÁLEZ-MANRIQUE, 27 oct 2022) señala a que Waldo Fernández, legislador local de Nuevo León, presentó una iniciativa con proyecto de decreto para modificar el Código Civil de la entidad e incluir la violencia por manipulación parental. La publicación afirma que la reforma propuesta se refiere en primera instancia a la manipulación parental pero que en la exposición ante el Congreso local, el legislador se refirió como SAP.

De acuerdo a Belsasso (9 may. 2022) en el congreso de Nuevo León se está analizando en 2022 la violencia vicaria para incluir esta conducta como una modalidad de violencia de género.

20-Oaxaca

El Código Civil de Oaxaca en su art. 429 bis A define AP como “la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor” (HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, 2022, p. 65). Fue aprobado en el 2015 y continua vigente.

21-Puebla

Juárez López (2017) investiga sobre la AP como forma de cometer el delito de violencia familiar y su tipificación en el código penal de Puebla vigente en 2017. Analiza las disposiciones relativas a la AP contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, el Código Penal del Distrito Federal, el Código Civil del Estado de Colima, el Código Civil del Estado de Guanajuato, el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y Código Civil del Estado de Aguascalientes. Luego habla que la misma puede ser detectada “mediante el reconocimiento de sus ocho síntomas representativos, por medio del personal debidamente capacitado, con intervención pericial en materia de psicología, además puede establecerse su existencia mediante el dictamen pericial” (JUÁREZ LÓPEZ, 2017, p. 123). Si habla de ocho síntomas es porque lo coloca como patología y se adhiere a las ocho identificadas por Gardner, por lo tanto está hablando de SAP.

El 8 de abril de 2019 la diputada Nancy Jiménez Morales integrante del grupo legislativo del partido Acción Nacional presentó el proyecto para adicionar al art. 291 del Código Civil la AP pero no prosperó (JIMÉNEZ MORALES, 2019).

De acuerdo a Calixto Toxqui (2016, p. 9) no tiene contemplada la regulación de forma tácita pero se consideró de vanguardia la figura jurídica de la “custodia compartida”.

Belsasso (9 may. 2022) asegura que existe en el 2022 una propuesta para que la violencia vicaria se incluya en la legislación estatal de Puebla.

22-Querétaro

El art. 447 del Código Civil reformado el 8 de mayo de 2015 establece que si un progenitor detecta que su menor hijo está siendo manipulado por el otro progenitor, pariente o por quien tenga una situación similar al parentesco, podrá tramitar ante el Juez, en forma incidental, el cambio de custodia. El Juez deberá practicar exámenes psicológicos a ambos padres y a las respectivas parejas de éstos (CALIXTO TOXQUI, 2016, p. 387). Continua vigente al 2022, no habla de AP pero si de manipulación.

23-Quintana Roo

De acuerdo a Juárez (21 oct. 2012) en el 2012 se firmó un convenio de colaboración entre dos asociaciones civiles: Por Amor a Cancún y Padres al Rescate de los Hijos. El objetivo era la implementación de programas de escuela para padres, prevención al suicidio y la depresión, prevención a la violencia Intrafamiliar, entre otros. El ex alcalde y terapeuta Jaime Hernández Zaragoza, presidente de la Asociación Por Amor a Cancún, destacó que había seguido puntualmente el trabajo que realiza la Asociación de Padres al Rescate de los Hijos para impulsar la ley de AP y las custodias compartidas para defender el derecho de las/os niñas/os de convivir con ambos padres. Señalan ambas instituciones su preocupación sobre la sustracción realizada por uno de los conyugues ya que hace que los hijos queden con problemas de autoestima al sentir que uno de los padres supuestamente no los quiere.

Escareño (31 jul. 2017) anuncia que el colectivo Apoyo a Familias con Alienación Parental (AFAP) tiene iniciativas desde el 2017 para lograr que en Quintana Roo se legisle una sanción penal a quien incurra en la separación de menores de uno de sus progenitores. Isela González Ávalos, fundadora del colectivo, sostiene que en los “países de Latinoamérica ‘la justicia no sirve, los sistemas de justicia son misóginos y revictimizan a las madres’, incluso se les señala que, ‘por algo se los quitaron’. Mencionó que en el vecino estado de Yucatán, en promedio un menor es sustraído por día” (ESCAREÑO, 31

jul. 2017). En este caso se puede ver una preocupación penal por AAP y no se otorga otra denominación. También se aprecia que se trata de un colectivo que defiende a madres víctimas de la AP.

En el 2016 existió una iniciativa del diputado Jesús Alberto Zetina Tejero para modificar el art. 983 del Código Civil e introducir la AP. Si bien habla de AP tiene términos como “leve” y “moderada” que hacen alusión al SAP (Zetina Tejero, 2016).

El art. 997 Bis del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (2016) vigente se refiere al derecho de convivir con madre y padre. “No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre la persona menor de edad y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez resolverá lo conducente previa audiencia con la persona menor de edad”. No hace alusión a las nomenclaturas en estudio.

Belsasso (9 may. 2022) asegura que existe en el 2022 una propuesta para que la violencia vicaria se incluya en la legislación estatal de Quintana Roo.

24-San Luis Potosí

En sesión ordinaria el pleno de la LXII Legislatura de 2019 “aprobó por mayoría, con 21 votos a favor y 3 abstenciones” (REFORMA A LEGISLACIÓN... 28 feb. 2019) reformar los artículos 11 y 92 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí con el objetivo de adicionar el concepto de alienación parental. Al art. 11 del Código Familiar fue adicionado el 21 de marzo de 2019: “evitar conductas de alienación parental, que se define como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor, rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor” (CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, 2022, p. 2). En el art. 92 que se refiere a la sentencia de divorcio dice “para evitar conductas de violencia familiar, alienación parental” (CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, 2022, p. 15). Cabe resaltar que diferencia violencia y AP.

25-Sinaloa

El Código Familiar de Sinaloa en su art. 347 establece que quien ejerza la patria potestad, “debe evitar cualquier acto de manipulación, encaminado a producir en el niño, rechazo o rencor hacia el otro progenitor” (HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO SINALOA, 2017, p.72). Si bien no nombra AP habla de manipulación. El art. 351 se refiere a que en caso de separación de los que ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. No se nombra ninguno de los términos estudiados.

26-Sonora

El Código Civil de Sonora en su capítulo III art. 489 y art. 489 bis legisla sobre la violencia intrafamiliar pero no se refiere a los términos estudiados de SAP, AP, AAP o VV. El art. 489 bis dice que todos los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia intrafamiliar. Luego define la violencia intrafamiliar como el “acto de poder u omisión, reiterado e intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familiar y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico o sexual” (CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, 2022, p. 52 El art. 585 sobre la patria potestad y la convivencia con el progenitor que no tiene la custodia dice: “No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de Primera Instancia resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor” (CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, 2022, p. 63).

Por otro lado, el Código de Familia de Sonora en sus art. 338 y art. 339 sobre patria potestad también se refiere a la violencia intrafamiliar (HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, 2022, P.51) pero no hace mención a los términos estudiados.

De acuerdo a Belsasso (9 may. 2022) existe en el 2022 una propuesta para que la violencia vicaria se incluya en la legislación estatal de Sonora.

27-Tabasco

Lara-Andrade, Mora-Fonz y Castellanos-Suárez (2020) investigan la AP a la luz de la legislación del Estado de Tabasco. Sostienen que la AP es una forma sutil de violencia que se da sobre todo con el divorcio. Consiste en la desacreditación y rechazo de forma abierta o encubierta al hablar o actuar de una manera descalificadora o destructiva del otro progenitor. Por otro lado, aclaran que el SAP “se ha entendido como conducta de

denigración o rechazo por parte del niño a un progenitor, producto de la influencia maliciosa de alguno de sus padres o incluso de terceros” (2020, p. 77). Concluyen que el Código Civil del Estado de Tabasco menciona en tres ocasiones la noción de AP, “no como síndrome, sino a la acepción más amplia, sin que coloque a las niñas, niños y adolescentes en estado de indefensión y vulnerabilidad previendo que los padres desarrollen conductas que vayan en detrimento del o los infantes” (2020, p. 77). Realizan una síntesis de sus hallazgos que enumeran en seis ítems:

1. Aun cuando las críticas hacia la regulación del concepto Alienación Parental están justificadas en cuanto a su clasificación científica, por el momento, las discusiones sobre la inconstitucionalidad solo están enfocadas en los supuestos de la pérdida de la patria potestad, la cual se ha considerado desproporcionada en los supuestos en que se aplica.
2. Para profundizar los estudios, deben de realizarse análisis interdisciplinarios desde expertos en la materia.
3. Es necesario el uso de protocolos y criterios internacionales de derechos humanos.
4. Constatar, como premisa básica, que el obstaculizar el derecho del o la menor a mantener sus vínculos emocionales y afectos con ambos progenitores y familiares por igual, es una forma de maltrato emocional que puede ocasionarles un daño a su bienestar y desarrollo emocional.
5. Ser consciente que la posible existencia de casos de manipulación de un progenitor en contra de sus hijas e hijos para lograr que éstos(as) rechacen y muestren sentimientos de repulsa hacia el otro, es una situación que puede, y de hecho así ocurre, ser ocasionada por un cónyuge en contra del otro, pero no necesariamente de la madre en contra del padre.
6. En Tabasco si bien se ha utilizado la figura de Alienación Parental en las resoluciones judiciales, ha sido en el sentido del concepto genérico de la definición propia de la palabra alienar, hacer perder, extraño a uno y ajeno, no como un Síndrome (SAP), es decir se enfoca **a la conducta, ya sea consciente o inconsciente, que podría alterar la relación entre un niño y el otro padre** Lara-(ANDRADE, MORA-FONZ y CASTELLANOS-SUÁREZ, 2020, p. 86).

Las tres académicas de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades identifican la diferencia entre AP y SAP y valoran que en Tabasco la legislación sea precisa en el término.

Las diputadas Odette Carolina Lastra, Beatriz Milland Pérez, Patricia Hernández Calderón y Minerva Santos García propusieron en el 2020 que la AP sea considerada como una violencia familiar. Están a favor que “cuando se den los escenarios de manipulación hacia los hijos, exista la posibilidad de un cambio de guarda y custodia, al señalar que este maltrato infantil, vulnera la salud mental de los menores” (OLMOS, 2020). Las diputadas plantearon reformas y adiciones al Código Civil de Tabasco y al Código de Procedimientos Civiles, para dotar a las familias y a los juzgadores de elementos normativos para evitar procedimientos viciados. Las legisladoras se refieren como SAP en la definición pero piden que sea considerada una violencia familiar.

Parecería que no hacen cuestionamientos de términos.

Belsasso (9 may. 2022) afirma que existe en el 2022 una propuesta para que la violencia vicaria se incluya en la legislación estatal de Tabasco.

28-Tamaulipas

De acuerdo a Calixto Toxqui (2016) no tiene regulada la AP con ese nombre, pero en el Decreto LX-1483 del 24 de noviembre de 2010, se adicionó el art. 259 bis que dicen que en tanto se decreta el divorcio, los cónyuges deben evitar cualquier acto de manipulación encaminado a producir en los hijos rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge. “Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro en ninguna forma, y eviten cualquier acto de manipulación encaminado a producir en los hijos rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor o distanciamiento hacia el otro cónyuge” (CÓDIGO CIVIL TAMAULIPAS, 2022).

Por otro lado el art. 298 ter. del Código Civil Tamaulipas (2022) establece que los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar y dice que se considerará violencia familiar “cualquier acto de manipulación encaminado a producir en los hijos rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor o distanciamiento de quienes [...] transforme su conciencia con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores”. Las mismas palabras se repiten en el art. 260 y en el art. 261.

Hubo una iniciativa parlamentaria de la diputada Edna Rivera López integrante del grupo parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional en el año 2020 para modificar los artículos y colocar expresamente AP (RIVERA LÓPEZ, 18 feb. 2020).

Se concluye que la actual legislación evita utilizar el término AP pero describe como violencia la manipulación de uno de las/os hijas/os contra un progenitor.

29-Tlaxcala

El Código Civil de Tlaxcala en sus art. 216 al 216 sexies se refiere al derecho de convivencia de las/os hijas/os con su madre y padre y el derecho de estos a la convivencia, a tener responsabilidades, obligaciones y derechos sobre sus descendientes. No se legisla desde el delito, desde lo negativo como posible violencia, sino desde lo positivo, como la sana convivencia. El art. 216 quinquies expresa: “Niñas, niños y adolescentes cuyos padres estén separados, tendrán derecho a convivir o mantener

relaciones personales y contacto directo con sus ascendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado de modo regular” (CÓDIGO CIVIL DE TLAXCALA, 2022). No se nombra los términos estudiados ni se coloca como violencia familiar. Se legisla desde el “deber ser” y no desde el delito.

De acuerdo a Belsasso (9 may. 2022) existe en el 2022 una propuesta para que la violencia vicaria se incluya en la legislación estatal de Tlaxcala.

30-Veracruz

El Código Civil Veracruz (2022) en su art. 345 establece que a la conducta que uno o ambos padres “ ejerza sobre sus hijas e hijos, con el objeto de obstaculizar o destruir sus vínculos con alguno de ellos, se le llamará manipulación y aleccionamiento parental; derivadas de la utilización de las y los menores en el conflicto parental”. El art. 346 en referencia al anterior dice que se “podrá suspenderse la guarda y custodia, en caso de acreditarse la manipulación y aleccionamiento parental previsto en el artículo 345 del presente Código”. Nótese que aparece la palabra “aleccionamiento” que el verbo aleccionar significa instruir, educar y sirve para reforzar el concepto de AP.

31-Yucatán

El Código de Familia para el Estado de Yucatán en su art. 280 se refiere de forma explícita a la prohibición de actos tendientes a la alienación parental [...] “cada uno de los progenitores debe evitar cualquier acto de manipulación o alienación parental que tenga por objeto que los hijos o hijas menores de edad rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra el otro progenitor” (HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, 2016, p. 58). El art. 324 habla sobre el cambio de quien ejerce la custodia o suspensión de la convivencia que en su segundo ítem dice que el juez puede decretar cambio a quien “manipule o ejerza actos que propicien la alienación parental sobre los hijos o hijas menores de edad” (HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, 2016, p. 67). Por lo tanto, se inscribe en las legislaciones que contemplan AAP.

32-Zacatecas

El 30 de marzo de 2022, el estado se convirtió en el primero en México en tipificar

las acciones de violencia vicaria como parte de su Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de sus códigos locales, familiar y penal de acuerdo a la crónica de Belsasso (9 may. 2022).

El Código Familiar del Estado de Zacatecas en su art. 283 bis establece los tipos de violencia familiar que puede ser violencia: física, psicológica, sexual, contra los derechos sexuales y reproductivos, económica, patrimonial, vicaria, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sea susceptibles de dañar la libertad, dignidad o integridad de la familiar. La fracción sobre VV fue adicionada el 4 de mayo de 2022, afirma que consiste en:

en cualquier acto u omisión, por parte de la pareja o ex pareja sentimental de una mujer que inflija a personas con las que ésta tenga lazos de parentesco civil, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, un daño, menoscabo o sufrimiento de cualquier naturaleza con el propósito de causar perjuicio o daño psicológico, patrimonial, físico o de cualquier otra índole a la mujer (CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS, 2022).

Por otro lado, también se refiere en el mismo artículo a la AP ya que considera “violencia familiar la alienación parental, consistente en la manipulación o inducción que un progenitor realice hacia su hijo o hija, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor” (CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS, 2022). Este párrafo fue adicionado el 11 de septiembre de 2021, es anterior a la VV. En el de AP hace referencia sobre las acciones en el hijo/a mientras que en el de VV el centro es el aislamiento producido a la mujer.

Para terminar el análisis por Estado, se realizará una síntesis del término usado en la normativa, su año de sanción si se pudo identificar, si existieron proyectos que perdieron estados parlamentario por el tiempo transcurrido como se puede apreciar en el **Cuadro 1**.

Cuadro 1 – Síntesis del estatus normativo de la AP en los estados mexicanos

Estado		La normativa nombra como					
		SAP	AP	Reconoce AAP	VV	Evita identificar	No posee
1	Aguascalientes		AP 2015				
2	Baja California		AP 2017				
3	Baja California Sur			AAP			
4	Campeche		Proyecto 2013			Evita	
5	Chiapas		Proyecto 2022				
6	Chihuahua		Proyecto 2011		Proyecto 2022		V. Fam.
7	Ciudad de México	Sancionado 2014 Derogado 2017	Proyecto 2020				
8	Coahuila					Evita 2015	
9	Colima	Proyecto 2016	AP 2014				
10	Durango		AP 2014				
11	Estado de México				VV 2º 2022	Evita	
12	Guanajuato		AP 2014				
13	Guerrero						Vi. Fam.
14	Hidalgo				VV 3º 2022		Vi. Fam.
15	Jalisco				Proyecto 2022	Evita	
16	Michoacán		AP				
17	Morelos	SAP 2012	AP 2011 Derogado 2012		Proyecto 2022		
18	Nayarit					Evita 2013	
19	Nuevo León		Proyecto 2022		Proyecto 2022		Vi. Fam.
20	Oaxaca		AP 2015				
21	Puebla		Proyecto 2019		Proyecto 2022		Custodia compartida
22	Querétaro					Evita 2015	
23	Quintana Roo		Proyecto 2016		Proyecto 2022		Vi. Fam.
24	San Luis Potosí		AP 2019				
25	Sinaloa						Vi. Fam. 2017
26	Sonora				Proyecto 2022		Vi. Fam.

27	Tabasco		AP		Proyecto 2022		
28	Tamaulipas		Proyecto 2020			Evita 2010	
29	Tlaxcala				Proyecto 2022		No se ref. a Vi. Fam.
30	Veracruz		AP				
31	Yucatán			AAP			
32	Zacatecas		AP 2021		VV 1º 2022		

Fuente: Elaboración propia.

En los 32 estados mexicanos contando el distrito federal ahora llamado Ciudad Autónoma de México existe una variedad de normativa sobre la temática. En algunos casos se ha podido reconstruir las iniciativas a favor y en contra o saber que fue derogado. La fotografía actual del análisis por estado es que existe un solo caso donde se habla aún de SAP que es el Estado de Morelos, mientras que en la Ciudad de México fue derogada la normativa. Se ha legislado como AP en 11 Estados y en algunos es una normativa reciente como en Zacatecas y en San Luis Potosí. Dos Estados detallan las AAP que son Baja California Sur y Yucatán. Sobre VV 3 Estados han legislado en el 2022 que son Zacatecas, Estado de México e Hidalgo y en 9 Estados hay iniciativas legislativas para el 2022. En un Estado, Nuevo León, existen proyectos de AP junto a VV. Son 7 Estados los que evitan referirse a la AP pero hablan de manipulación por parte de uno de los progenitores y definen sin nombrar el término. Los Estados que no hacen alusión a AP son 9 de los cuales 7 se refieren como violencia de familia, uno es el que está a la vanguardia con la custodia compartida que es Puebla y solo uno no se refiere ni como violencia familiar ni otro tipo de identificación que es el Estado de Tlaxcala.

ALGUNOS CASOS QUE ALCANZARON POPULARIDAD EN EL DEBATE SOCIAL DE LA PROBLEMÁTICA

Existen innumerables casos planteados en los juzgados. Se van a exponer algunos que han tenido relevancia social porque se trata de personas públicas por su actividad profesional. Los casos seleccionados son: Arturo Montiel – Maude Versini, Alfredo Salomón, Sionade Colby, Julián Gil y Mireya Agraz.

Caso Arturo Montiel – Maude Versini

El ex gobernador del Estado de México Arturo Montiel Rojas y su esposa francesa,

la periodista, Maude Versini, se divorciaron en el año de 2005. Se acordó que las crianzas, una hija y dos hijos, estarían bajo la custodia de la madre que se radicaría en París e irían a visitar a su padre en México tres veces por año. En diciembre de 2011, su hija e hijo de 8 años (son mellizos) y su hijo de 7 años fueron a México para Navidad con su padre. Arturo Montiel⁵ no los regresó y alegó judicialmente violencia de la madre.

Versini presentó una queja ante el Ministerio de Justicia Francés por el delito de secuestro internacional. Hasta el año de 2014, demandas y apelaciones se sucedieron en Francia y en México. Esto ocasionó que los menores sean distantes para con la progenitora e incluso la dejaron de llamar “mamá”. En marzo de 2015, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) urgió al Estado mexicano que implemente un régimen de visitas de la madre. La CIDH afirmó que los menores estaban en situación de riesgo de daño irreparable. En abril de 2015 la periodista anunció que habían llegado a un acuerdo en el cual se le permitía poder llevar a su hija e hijos a Francia por siete semanas cada año. El acuerdo pautaba que Maude Versinia tenía que desistir de todas las acciones legales contra Arturo Montiel, incluyendo la orden de arresto internacional por el delito de sustracción de menores (TAVIRA, 5 abr. 2013; CHOUZA, 30 jun. 2013, LOS HIJOS DE... 2014, LA CIDH FALLA... 2015; CALIXTO TOXQUI, 2016). Por tratarse de un político y de una periodista el caso tuvo estado público además de las propias publicaciones de la periodista francesa como se puede observar ver en la **Imagen 2**. Cabe recordar, se vio con anterioridad al analizar la normativa, que mientras Arturo Montiel Rojas fue gobernador del Estado de México, se aprobó el Código Civil en el año 2002.

⁵ La relación con Versini fue el segundo matrimonio de Montiel quien actualmente está casado por cuarta vez. <https://www.quien.com/sociales/2016/05/22/la-boda-de-arturo-montiel-rojas>

Imagen 2 – Ejemplo de noticia del caso Arturo Montiel – Maude Versini

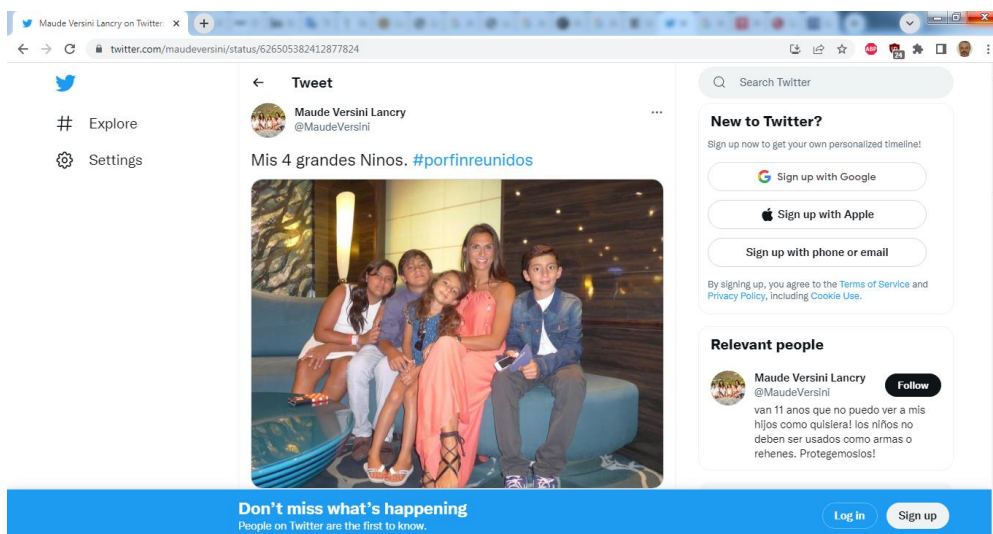


Fuente: @MaudeVersini, publicado por diario 20 minutos (LOS HIJOS DE...2014).

Un problema que se suma a estos casos es que muchas veces la imagen de los menores es publicada lo que ocasiona que queden estigmatizados por el caso. La publicación de fotografías y sus identidades viola los derechos a la infancia, derecho a ser protegido contra todo tipo de violencia, en este caso mediática y el derecho a tener una vida privada.

Maude Versinia no renunció a su derecho y al derecho de sus hijos. Pasó el tiempo y logró tener un mayor contacto sin que sea el satisfactorio en una relación con la madre. Ella lo denuncia en las redes sociales como se puede ver en la **Imagen 3**.

Imagen 3 – Versinia con sus cuatro hijos/os (tres de ellos que estaba impedida de ver)



Fuente: twitter.com/maudeversini, 29 jul 2015.

Nótese que en la parte derecha de *Twitter* dice: “Van once años que no puedo ver a mis hijos como quisiera”⁶.

Caso Alfredo Salomón

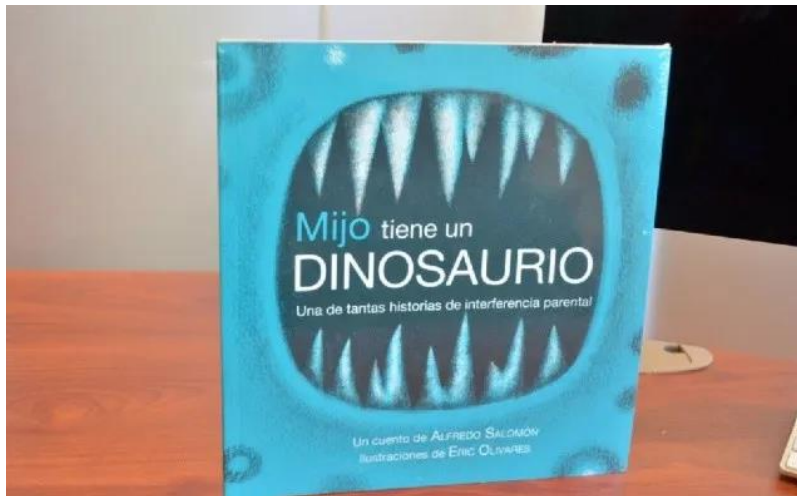
Alfredo Salomón es un artista audiovisual que desde el año 2013 no ha logrado tener una convivencia completa con su hijo. A partir de este conflicto, dedica su carrera para luchar en contra de la AP y poder volver a ver su hijo que la prensa dio a conocer su nombre, Nicolás. De acuerdo a la nota periodística de Ávila (7 set. 2022) el artista realizó el libro infantil “Mijo tiene un dinosaurio” junto con el diseñador Eric Olivares Lira en 2017. Narra la historia de una familia que tras la separación de los padres, llega un dinosaurio feroz que no permite que el padre se acerque a su hijo. (Ver **Imagen 4**). Este trabajo es el predecesor del corto animado homónimo nominado a mejor corto de animación en los Premios Ariel de México (Ver **Imagen 5**). El corto ya fue galardonado en festivales internacionales de Canadá, Francia, Croacia y España⁷.

"Es como tener un gran tumor en el corazón y después verlo en las manos y decir 'este es mi dolor, ya no está dentro sino fuera de mí', eso la verdad es algo que sólo los artistas pueden explorar" declara Alfredo Salomón a Ávila (7 set. 2022). El artista se ha convertido en un activista de la problemática, forma parte de los colectivos “1000 pelotas para ti” y “Célula de Amor”, han realizado presentaciones en el Senado de la República, en congresos internacionales, un programa de televisión de 12 capítulos y un mapeo de la AP en el país para saber cómo está la AP. También acudieron a la Suprema Corte de Justicia, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a la asociación *Save the Children*. Reconoce que la AP se perpetua en las leyes ya que se sigue viendo a las personas con roles de género y desde una cultura patriarcal. Asegura que la tipificación de la VV puede ser peligrosa porque va a continuar con la AP (ÁVILA, 7 set. 2022).

⁶ Versini tiene actualmente cinco hijos.

⁷ El avance del cortometraje en <https://www.youtube.com/watch?v=ymF36Ctkiwc> MAAS Infancia Feliz Asociación. <https://www.youtube.com/watch?v=ymF36Ctkiwc>

Imagen 4 – Libro infantil “Mijo tiene un dinosaurio” de Salmón y Olivares Lira



Fuente: @Soymonasi, publicado por diario Debate (AVILA, 7 set. 2022).

Imagen 5 – Presentación del cortometraje “Mijo tiene un dinosaurio”



Fuente: Debate/Andrea Ávila (AVILA, 7 set. 2022).

Dice Salomón: “Este cortometraje reivindica la lucha de decenas de miles de padres y madres que viven esta anomia social en todo el planeta” (AVILA, 7 set. 2022). Se plantea que el problema tiene escala mundial aunque en realidad Salomón se está refiriendo a una problemática psicosocial con injerencia jurídica en la conformación familiar de la cultura colonialista occidental⁸.

⁸ Se pueden tener acceso al avance y entrevista con el artista en el Festival Internacional de Cortometraje, UVAQ (2022) en <https://www.youtube.com/watch?v=OqeZhOx-3iw> y en Mijo tiene un dino en pantalla grande, Thriller Alienación Parental de Alfredo Salomón Salazar, <https://www.youtube.com/watch?v=ymF36Ctkiwc> 1min 3 seg. de MAAS Infancia Feliz Asociación.

Caso Sionade Colby

Sionade Colby es una ciudadana canadiense que denunció ser víctima de violencia vicaria ante la sustracción ilegal de su hijo por el padre biológico. Fue esposa de Gerardo Héctor Trejo Zapata por un año. Tras un año de no tener noticias de él, el 18 de enero de 2022, Héctor Trejo, ex trabajador del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos (Icatmor) llegó a Miacatlán, donde Sionade Colby tiene su domicilio, acompañado de otras personas que podrían ser familiares y sacó al menor de edad por la fuerza sin tener ninguna orden judicial para ello.

Imagen 6 – Sionade Colby reclama la restitución de su hijo de dos años



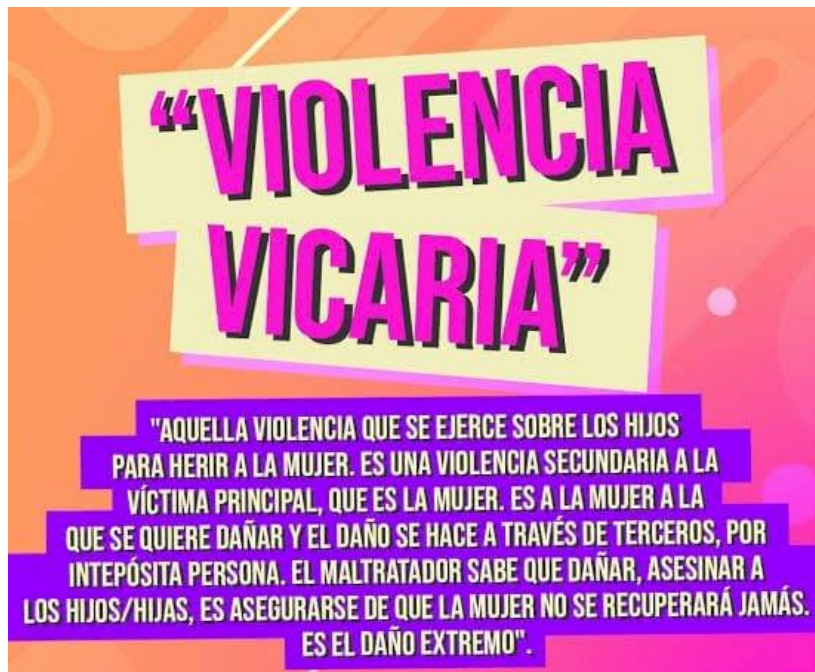
Fuente: Bacaz (31 mar. 2022) publicado en el diario El Financiero.

La **imagen 6** pertenece a la crónica de Bacaz (31 mar. 2022) cuyo título es “Ciudadana canadiense es víctima de violencia vicaria en Morelos”. Cabe mencionar que ella hace el reclamo en el Estado de Morelos, el único que posee la normativa de SAP y uno de los que tiene la iniciativa legislativa de VV en el 2022.

De acuerdo a la información periodística recabada (VILLASEÑOR, 28 mar. 2022; OMAÑA, 28 mar. 2022; FLORES, 29 mar. 2022, BACAZ, 31 mar. 2022) el 22 de enero de 2022, Sionade Colby acudió a la justicia para presentar una denuncia por el delito de sustracción de menor. El 13 de febrero de 2022 su hijo cumplió dos años de edad sin que pudiera verlo o festejar con él. Exigió a las autoridades de Morelos regresar al niño porque ella tiene la custodia principal y que su ex esposo no presentó ninguna orden judicial para

poder llevarse al menor. Solicitó el apoyo de la embajada canadiense que no puede intervenir porque no se tramitó la doble nacionalidad del menor, por lo tanto el gobierno canadiense no puede reclamar la restitución un ciudadano. La madre dice que no hizo la documentación por la pandemia del Coronavirus. “He sostenido que mi hijo está siendo drogado para mantenerlo en estado de sedación, porque nunca había estado lejos de mí, he denunciado al DIF de Tetecala, que mi hijo está siendo drogado y no le importa, nadie quiso hacerle prueba para constatar si le están dando alguna sustancia”, expresó la madre a través de una traductoras. (BACAZ, 31 mar. 2022).

Imagen 7 – Definición de Violencia Vicaria en la prensa



Fuente: Flores (29 mar. 2022) publicado en el diario El Regional.

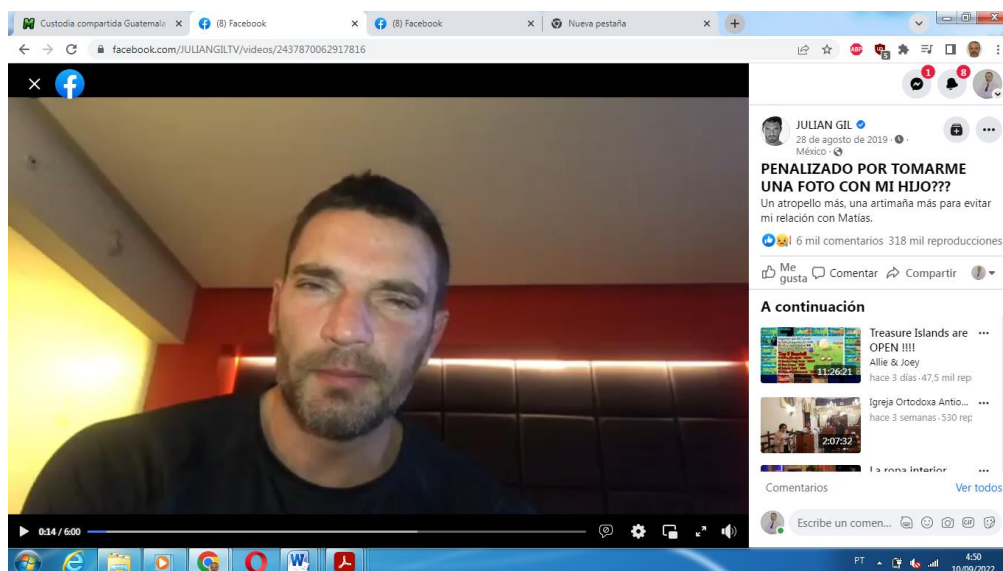
La **imagen 7** pertenece a la información de Flores (29 mar. 2022) sobre el caso de Sionade Colby cuyo título es “Surge caso de presunta violencia vicaria; es exburócrata el acusado”. Se define la VV de acuerdo al análisis que se realiza, la misma definición podría ser utiliza para AP nada más que aquí hace mención solo a la mujer como víctima de género que deja de lado al hombre en una concepción cis género y a los demás géneros en una concepción amplia.

Caso Julián Gil

El actor y modelo argentino Julián Gil nacido en 1970 en Buenos Aires pero quien

ha desarrollado su vida profesional en México, tuvo su hijo Matías Gregorio en el año 2018 con la actriz y modelo venezolana Marjorie de Sousa. No se ha podido tener acceso a información confiable ya que todo lo recabado son de semanarios dedicados a los que en varias países de AL se denomina “prensa amarilla” es decir publicaciones sensacionalistas dedicadas al conocer la vida privada de los artistas o casos policiales resonantes, también se denomina “prensa del corazón”. Por eso no se puede hacer un análisis en mayor profundidad solo decir que Majourie de Souza logró que un juez le quitara la patria potestad a Julián Gil. Hasta la fecha de esta investigación, el actor no ha podido tener contacto con su hijo. El colectivo “Custodia Compartida Guatemala” publica la situación del actor como se puede apreciar en la **Imagen 8**.

Imagen 8 – Custodia Compartida Guatemala publica del *Facebook* del actor Julián Gil (México)



Fuente: CUSTODIA COMPARTIDA GUATEMALA, 5 set. 2019.

Sobresale de esta publicación de Custodia Compartida Guatemala (5 set. 2019) la siguiente cita textual: “PENALIZADO POR TOMARME UNA FOTO CON MI HIJO???” Un atropello más, una artimaña más para evitar mi relación con Matías. 6,9 mil me gusta. 318 mil reproducciones”. Este es un ejemplo de personas con vida pública donde una de las artimañas colocadas por el progenitor acusador es haber sido el acusado irresponsable en exponer a menores en los medios de comunicación e iniciar demanda judicial.

Caso Mireya Agraz

De acuerdo a información periodísticas entre ellas la del diario “Proceso” y del

diario "Excélsior", Mireya en diciembre de 2010 denunció por amenazas, abuso de poder y corrupción por parte de Leopoldo Olvera, quien fuera esposo de Mireya y padre de los tres menores. En 2010 el niño E., de sólo tres años de edad, dejó de controlar sus esfínteres, lloraba por cualquier cosa, tenía pesadillas y no quería alejarse de su madre. El diagnóstico médico indicó que se trataba de síntomas de una posible violación sexual. Mireya, embarazada de unas gemelas, tenía que confirmar el diagnóstico, así que llevó a su hijo con una psicóloga, quien, después de 10 sesiones de trabajo, determinó que el menor de edad fue víctima de violencia sexual por parte de su padre. El 16 de junio de 2011 denunció la violación sexual. El 29 de junio de 2011 Mireya solicitó un peritaje al Hospital Psiquiátrico Infantil que confirmó el diagnóstico de abuso y violencia sexual. Olvera se defendió al señalar que era mentira, al tiempo de solicitar el divorcio y la patria potestad de su hijo. En agosto de 2011 el esposo de Mireya solicitó el divorcio ante el Juzgado Décimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a cargo de la jueza Cristina Espinoza Rosello, quien como primera acción determinó un régimen de visitas y convivencia provisional entre el padre y las dos niñas que ya habían nacido. Con todo y que había una denuncia por abuso sexual infantil, en abril siguiente Leopoldo Olvera pidió a la jueza que le autorizara las visitas con su hijo. Para junio de 2012, por orden de la jueza Espinoza Rosello, el DIF de la Ciudad de México hizo un segundo peritaje al niño y uno al padre. Las pruebas indicaron que éste pudo ser víctima del mismo delito cuando era menor de edad y se detectó además que era probable responsable del abuso contra E.; mientras que el niño relató cómo su padre usaba una máscara mientras abusaba sexualmente de él. Cuando las pruebas apuntaban a la culpabilidad del padre, en octubre siguiente, la titular del Juzgado Décimo de lo Familiar que se realizaran pruebas periciales sobre "alienación parental".

Mireya denunció ante el Ministerio Público que su esposo Leopoldo Olvera abusó de su hija en 2016 durante una visita en el Centro de Convivencia Infantil del Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de México. No obstante, al igual que las otras dos demandas que inició en 2011 y 2014, ésta fue descartada. Mireya aseguró que fue en el Centro de Convivencia Infantil de la justicia bajo la vigilancia de psicólogas y de agentes de seguridad, que el padre hizo tocamientos a la menor. Se aplicó la técnica del muñeco virtual Bosty que interactúa con los niños y detecta, mediante un diálogo, si hubo o no abuso sexual. La entrevista realizada con el muñeco virtual Bosty para una de las gemelas resultó negativa. La pequeña de seis años le dijo a Bosty: "No me chupó" (su papá). "Sólo era una broma para mi mamá. La broma era para fingir que sí lo hacía".

Sobre esa denuncia, las sicólogas declararon que el día de los hechos la niña fue tres veces al baño y en los tres casos ellas la llevaron y su padre jamás se quedó solo con la pequeña. Las pruebas ginecológicas, proctológicas y psicológicas dieron negativo.

Las denuncias de Mireya contra el padre de sus hijos por abuso comenzaron en 2011 cuando niño, el hijo mayor de la pareja, tenía tres años. En ese momento la mujer inició una averiguación por abuso sexual en la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Procuraduría capitalina. Todos los protocolos aplicados al menor resultaron negativos. En las entrevistas, el niño aseguró que su padre nunca lo tocó. Exámenes médicos lo corroboraron.

Intervino el Instituto de Ciencias Forenses quien realizó un peritaje al padre, a la madre y al niño. Según los resultados del tercer estudio que se hizo al menor de edad, no había evidencia de “victimización sexual”, entre otras cosas porque el niño usaba las mismas palabras que la madre para hacer referencia al presunto abuso. Los resultados de las valoraciones que hizo esta instancia del Tribunal sirvieron para que la jueza Espinoza Rosello ordenara una terapia entre el padre y el niño para “restablecer la relación paterno filial”.

En 2013, Mireya y Leopoldo tuvieron un reencuentro. El Ministerio Público no tenía noticias de ella, por lo que empleados de la dependencia le hablaron, pero les dijo que ya no seguiría el proceso. “Ya no es su deseo proseguir con el trámite de la presente averiguación; se reconcilió con su esposo, y no quiere saber nada de la denuncia”, se lee en la averiguación previa. En 2014, la familia viajó a Disneylandia en donde permanecieron del 14 al 24 de febrero. A su regreso, Mireya volvió a la justicia y nuevamente acusó a Leopoldo de abusar sexualmente, ahora de sus tres hijos.

La justicia pidió exámenes a las crianzas. Ninguna prueba resultó positiva. Aunque Mireya aseguró que sus hijas presentaban rozamiento, los médicos lo descartaron. El himen de las niñas estaba intacto y el examen proctológico de Emiliano descartó problemas.

El 7 de junio de 2017 la policía encontró en la ciudad de México los cuerpos de cinco personas muertas por envenenamiento y una aún con vida. Mireya se suicidó junto a sus tres hijos, su padre y su madre quien está con vida. Esta es una síntesis de las informaciones periodísticas (GARCÍA MARTÍNEZ, 4 jul. 2017; CRUZ MONROY, 15 jul. 2017). No se encontraron noticias que hablen de las declaraciones de la abuela luego de su recuperación ni accesos a documentos judiciales. Este caso hizo que la sociedad mexicana divida sus opiniones en acreditar al padre o a la madre y que la Legislatura de

la ciudad de México se derogue el SAP, tenga hoy normativa que evita hablar de AP y sancionó en el 2022 la VV.

Para finalizar este apartado se puede decir que estos cinco casos han dividido a favor y en contra a la sociedad mexicana. Existen muchos otros, denunciados por instituciones como LATAM, Maas Infancia Feliz y una infinidad de colectivos de todo tipo. Maas Infancia Feliz también hace público el caso de Omar quien ganó 14 denuncias falsas en su contra que impedían convivir con su hija. Las denuncias eran por violencia familiar, abuso a su hija, violación a su esposa, por trata de personas, por distribución de pornografía, por privación de la comunicación con lo cual cada vez que fue denunciado le piden alejamiento de su hija como medida de protección con lo cual lleva 4 años sin contacto. De acuerdo a esta institución en el año 2018, la Fiscalía General de la Ciudad de México reportó la existencia de 514 delitos de denuncias falsas en casos de divorcio (MAAS INFANCIA FELIZ, 2022). Como se pudo ver también abundan casos donde la madre es alejada de las/os hijas/os por denuncias falsas y no ser ciudadano del país también colabora con la enajenación.

MÉXICO EN CONTEXTO LATINOAMERICANO

La situación mexicana debe entenderse en el contexto latinoamericano. Ha tomado referencia para su legislación el derecho comparado con Brasil y con España. Es necesario hacer una síntesis de lo que acontece en los otros países para poder insertar la problemática en el contexto mundial. México como la mayoría de los países de ALyC reconoce los derechos humanos como garantías jurídicas universales para proteger a las personas y a los grupos contra acciones y omisiones que interfieren con las libertades, los derechos fundamentales y la dignidad humana. La universalidad de los DDHH es concebida desde el derecho positivo colonial occidental europeo que desconoce las pautas de vida de los pueblos indígenas y su cultura ancestral y de otras culturas no europeas greco-latinas, pero no se puede negar su importancia como referencia nacional y de la comunidad internacional.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (OEA, 1994) establece en sus artículos 1º, 2º y 5º que impone una serie de obligaciones dirigidas a los Estados tendientes a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y libres de cualquier

forma de discriminación y concepciones estereotipadas que puedan afectar el goce y ejercicio de sus derechos humanos. El art. 2º inciso f) señala: “Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”. Es en este inciso donde se discute que el llamado SAP es una figura que puede generar y perpetuar efectos de discriminación hacia a la mujer. Sin embargo quienes postulan la ley de VV, violencia vicaria, hacen una contraofensiva contra lo que algunos sectores aducen que es un atropello patriarcal. Si se actúa sin pruebas objetivas que así lo determinen sino con simples apreciaciones, se da lugar a espacios de discriminación para cualquier género.

En otros países como España, la violencia vicaria está incluida en la ley desde el 2013. En Argentina, desde 2008 se empezó a reconocer este tipo de agresión contra mujeres, como “feminicidio vinculado”. Para Belsasso (9 may. 2022) es urgente que haya leyes, que se analicen los casos y que la prioridad sea la salud mental y física de los niños como así también que se deje de violentar a la ex pareja y con quien han procreado hijos. De acuerdo a González Trujillo (2016, p. 238) en España el SAP sigue en estado polémico ya que la Asociación Española de Psicología lo reconoció en el 2010. En Canadá a partir del 2008 existe un simposio anual para educar a profesionales de la salud mental.

Argentina no posee una ley específica de AP pero tiene la Ley 24270 de 1993 Sobre la configuración de delito al padre o tercero que impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes que establece en su art. 1 que “será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes” (INFORMACIÓN LEGISLATIVA (INFOLEG), 2022). Si se trata de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión. Posee los agravantes de mudar de domicilio sin autorización o de mudar para el exterior. No se habla de las conductas, pero se reprime actos tangibles que entran en los AAP.

Actualmente en Bolivia, existe un vacío legal en la norma jurídica que protege los derechos de la niñez; el Código Niña, Niño y Adolescente, en el cual no existe una normativa que regule la conducta de los padres que realizan Alienación Parental contra sus hijos (ANGLES GARNICA, 2014, p. 1). Existe una perspectiva “optimista” con respecto a que “equipos interdisciplinarios podrían expresar sus informes detallando exactamente lo que es la AP y lo pondrían bajo éste nombre. Con las multas impuesta por el Juez los progenitores que incurrn en transgredir ésta norma tendrían mayor cuidado”

de acuerdo a Angles Garnia (2014, p. 91). También existen grupos en redes sociales a favor de la uno de ellos se llama “Ley Boliviana contra la Alienación Parental”⁹.

Brasil es el único país del mundo que tiene en este momento una ley específica de AP, es la Ley 12.318/2010 (BRASIL, 2010). De acuerdo a Vilela (2020) desde la década de 1960, en Brasil, hay registros de casos que involucran a padres que intentan quitar al otro de la vida de sus hijos, un caso reconocido está relatado en el libro del Doctor Saulo Ramos, titulado “Código da vida”. El jurista narra una falsa acusación de abuso sexual en el que actuó como abogado a fines de la década de 1970. Al final el padre fue absuelto y se le otorgó la custodia de los niños (VILELA, 2020). Desde la década de 1990 igual como pasó en Estados Unidos, existen proyectos para derogar la ley vigente. Desde marzo de 2020 existen los PL 10.712/2018, 4.769/2019, 10.182/2018 y 2.577/2015 se encuentran en la Cámara de Diputados con una solicitud de modificación de la Ley 12.318/10 y PL 6.371/2019 con una solicitud de derogación de dicha ley. En el Senado, está el PL 498/2018, que en principio pedía la derogación de la ley, pero al final pide su modificación (VILELA, 2020). Con el paso del tiempo pierden el estado parlamentario y es presentada otra. La ley 12.318/10 (BRASIL, 2010). define en su art. 2, como AAP.

El proyecto de ley N° 4.053/2008 de AP fue presentado en 2008 por el Diputado Regis de Oliveira del Partido Social Cristiano. Contó con la colaboración de asociaciones como: *Pai Legal*, *SOS Papai e Mamãe*, *Pais por Justiça*, *Participais*, entre otras (PAIS POR JUSTIÇA, 2010). Fue sancionada el 26 de agosto de 2010 como *Lei nº 12.318/2010, Lei da Alienação Parental* en el gobierno de Luiz Inácio Lula da Silva. También fueron ampliadas nuevas leyes como el *Estatuto da Criança e do Adolescente*, Ley 8.069 (BRASIL, 1990).

La Corte Constitucional de Colombia ha asumido la tesis de la libertad científica, pero también admite un análisis respecto de alguna discusión técnica en donde el funcionario judicial debe analizar el estado del arte sobre una discusión o debate científico (ANTEMATE MENDOZA, 19 jun. 2017).

El Código Civil de Guatemala no utiliza la figura del SAP o del AP solo llama de conflictos de modo que los juzgados civiles deben de brindar orientación y ayuda psicológica a los progenitores (LARIOS PINEDA, 2014, p. 95). Circula el concepto de “Padrectomia”. El abogado Ricardo Echeverría afirma que lo único que puede hacer es solicitar “Medidas de seguridad”. La mujer ha sido protegida por la ley contra el femicidio,

⁹ <https://www.facebook.com/groups/570109636453091/permalink/1054285734702143/>

la violencia psicológica, física, sexual y económica. “Al hombre se le pondera en menor medida por el historial de machismo, explica Echeverría” (PADRECTOMIA... 15 jun. 2019). La discusión en Guatemala es grande donde actúa el grupo “Custodia Compartida Guatemala”. No se limita a publicar de su país sino en óptica Latinoamericana como se puede apreciar en la **Imagen 9** de una ciudadana española y de un ciudadano uruguayo en la **Imagen 10**.

Imagen 9 – Custodia Compartida Guatemala publica del *Facebook* de Raquel Calvente Martín de Sevilla (España)

PORQUE LOS HIJOS NO SE SEPARAN!! NO HAGAMOS UN NEGOCIO CON LOS NIÑOS
385385 me gusta. 33 comentarios, 1,2 mil veces compartido

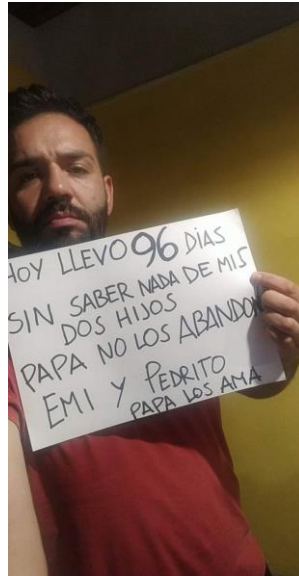


Fuente: CUSTODIA COMPARTIDA GUATEMALA, 24 nov. 2019.

Imagen 10 – Custodia Compartida Guatemala republica del *Facebook* de Marcel Mantero Di Stasio de Montevideo (Uruguay)

Por favor difundan esta imagen: " no me dejan ver a mis hijos , los extraño mucho y yo sé que ellos a mi . Siempre fui un papá presente desde que salieron de la panza de su madre estuve con ellos por favor...devuelvan a mi "princesa de castillos de dulces y chocolates" y a mí "hombre araña" . Papá no los abandonó " Colaboramos en difundir Leo Burgos.

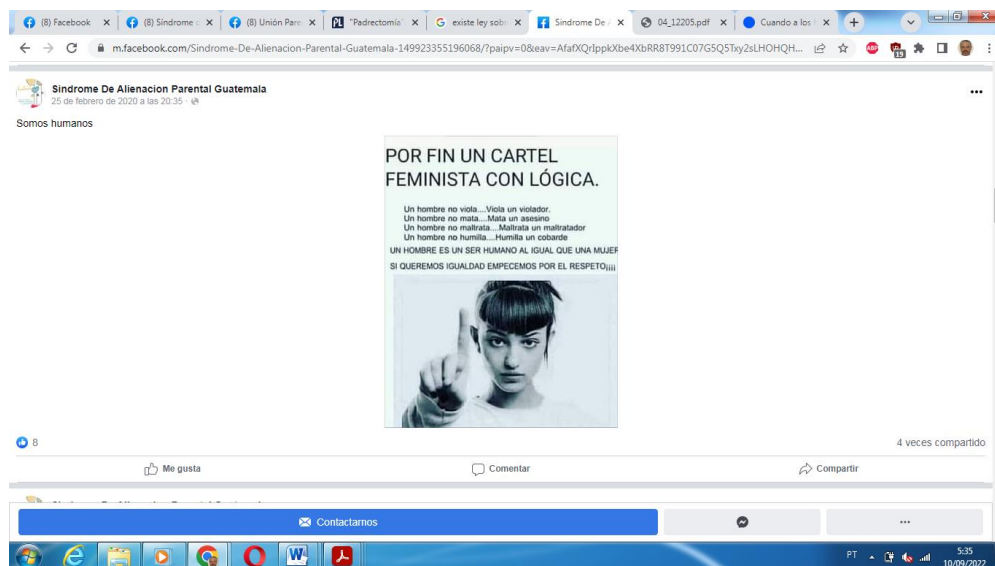
1,7 mil me gusta. 678 comentarios, 7,4 mil veces compartido



Fuente: CUSTODIA COMPARTIDA GUATEMALA, 9 feb. 2020.

La discusión en AL también incluye el que sus detractores denominan “feminismo extremo” donde la condición de género hombre es potencial de violencia, abuso y violación como se puede ver en la **imagen 11**.

Imagen 11 – Cartel contra “feminismo radical”



Fuente: SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL GUATEMALA- SOMOS HUMANOS, 25 feb. 2020.

El reclamo por leyes más justas en AL incluye el activismo de mujeres que luchan por sus derechos y en contra de los femicidios. Muchas de ellas han tomado como himno feminista la canción realizada por el colectivo chileno Lastesis, fundado en el año 2017 por cuatro mujeres de 31 años de la ciudad de Valparaíso: Dafne Valdés, Paula Cometa, Sibila Sotomayor y Lea Cáceres que tratan de transmitir la teoría feminista a través de los

medios de comunicación y con estética audiovisual. El video se hizo “viral” y fue replicado en diferentes idiomas. El estribillo dice "y la culpa no era mía, ni dónde estaba, ni cómo vestía" lo cual se concuerda y se defiende desde esta investigación pero no se puede pensar que por ser hombre, se es potencial violador como dice la canción “el violador eres tú” pero se reconoce la violencia estructural que es denunciada por el colectivo. Uno de los videos de "El violador eres tú" se puede ver en AFP Español (2019)¹⁰.

CONSIDERACIONES FINALES

La investigación ha podido realizar un diagnóstico del estatus normativo y social de la problemática de la Alienación Parental en la República de México. Se identificó la normativa de cada Estado y pudo ser categorizada con la concepción teórica que predominaba. Como se pudo ver en los resultados, un solo caso donde se habla aún de SAP que es el Estado de Morelos, mientras que en la Ciudad de México fue derogada la normativa. Se ha legislado como AP en 11 estados y en algunos es una normativa reciente como en Zacatecas y en San Luis Potosí. Dos Estados detallan las AAP que son Baja California Sur y Yucatán. Sobre VV tres Estados han legislado en el 2022 que son Zacatecas, Estado de México e Hidalgo y en nueve Estados hay iniciativas legislativas para el 2022. En un Estado, Nuevo León, existen proyectos de AP junto a VV. Son siete Estados los que evitan referirse a la AP pero hablan de manipulación por parte de uno de los progenitores y definen sin nombrar el término. Los Estados que no hacen alusión a AP son nueve de los cuales siete se refieren como violencia de familia, uno es el que está a la vanguardia con la custodia compartida que es Puebla y solo uno no se refiere ni como violencia familiar ni otro tipo de identificación que es el Estado de Tlaxcala. Los casos seleccionados de la prensa demuestran que no es una cuestión de género/s, sino de quien detenta el poder como violencia, en muchos casos asociado con poder político y con violencia patriarcal.

La investigación aporta tres hallazgos que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Hallazgo 1: México presenta un estado actual normativo contradictorio. Tiene

¹⁰ "El violador eres tú", el mensaje feminista de Chile que se extiende por el mundo, AFP <https://www.youtube.com/watch?v=Z4sbB1FSjyg>

incidencia la falta de legislación federal en una unión de Estados. Los casos analizados mediatizados muestran que inciden también en la toma de decisiones legislativas que pueden no ser maduradas con el debido tiempo y con procesos de análisis como el caso de Mireya Agraz para la derogación de la normativa en la Ciudad de México o la concentración de poder de sectores políticos como en el caso de Arturo Montiel – Maude Versini en el Estado de México.

Hallazgo 2: La normativa internacional supra nacional colabora para la confusión interna. La universalidad de los DDHH es concebida desde el derecho positivo colonial occidental europeo que desconoce las pautas de vida de los pueblos indígenas y su cultura ancestral y de otras culturas no europeas greco-latinas. Los Estados nacionales aceptan para no quedar aislados a nivel mundial. Además estas organizaciones pensadas para el bien de todas las naciones, poseen Estados que ejercen poder sobre ellas. Basta pensar en el Consejo de Seguridad de la ONU conformado por miembros permanentes “vitalicios”.

Hallazgo 3: El discurso abstracto de derecho positivo desconoce otras cosmovisiones. En el caso de México, sobre el tema de AP solo un Estado reconoce el derecho ancestral de pueblos indígenas. Continúa prevaleciendo una visión colonialista occidental europea binaria: Hombre - Mujer sin posibilidades de diversidad de géneros; roles definidos de madre - padre cuando pueden ser roles híbridos o ejercidos por otros. Es una violencia sobre los hijos/hijas y que le sucede a cualquiera, en relación heteroafectiva, homoafectiva, cualquier diversidad de género y cualquier diversidad de rol.

Para próximas investigaciones se podría continuar el mapa normativo de otros países de AL como fue el proyecto original, utilizar la colecta de documentos realizada de los países de ALyC. Otros temas pueden ser: 1-Analizar el país que tiene una ley específica que es Brasil. 2-La relación entre crisis institucional de un Estado y la producción científica y normativa sobre el tema, por ejemplo Perú o Chiapas. 3-La relación entre la legislación del país, la cultura ancestral y la cultura patriarcal, como por ejemplo en Guatemala, El Salvador, Bolivia, Paraguay. 4-Otros países que influyen con su normativa por tradición académica colonialista: Estados Unidos de América, Canadá, España, Francia, Gran Bretaña, Alemania. 5-Profundizar sobre la normativa internacional que provoca “DDHH etéreos”. 6-El predominio de intereses patriarcales o feministas de la prensa con respecto al tema sobre el bien común. 6-Los casos de desinformación sobre el tema. 7-Los sitios *web* de militancia de cisgénero que no citan datos científicos. 8-Cuando ser mujer y no ser ciudadana es una doble condición de violación de la maternidad como

DDHH como se vio en los casos de mujeres extranjeras (como los procesos de Maude Versini y el de Sionade Colby). 9-La investigación cuantitativa de números de casos en diversidad de géneros y de roles. 10-Un estudio cuantitativo de denuncias comprobadas como falsas. 11-Aspectos psicosociales ocasionados por denuncias falsas que hasta que se investiga y se comprueba la falsedad, la relación afectiva se quiebra (como en los casos de Maude Versini o el de Julián Gil). 12-El análisis de casos. 13-El accionar de asociaciones y colectivos a favor y en contra. 14-Las limitaciones en el trabajo profesional de abogados, asistentes sociales, maestros ante normativas divergentes.

A nivel metodológico como alcance se ha podido tener un control de la normativa debido a que a la búsqueda y colecta realizada se ha podido realizar una vigilancia técnica a través la iniciativa de gestión de la información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de “armonización” de los documentos normativos de toda la Federación Mexicana. Por lo tanto, se pudo consultar cuando fue necesario al sitio *web* confeccionado por la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones, Subdirección de Informática Jurídica de dicha comisión <https://armonizacion.cndh.org.mx>. También ha servido de revisión el portal <https://leyes-mx.com/index.htm> que intenta concentrar y tener actualizada toda la normativa legislativa del país. Mientras se realizaba la investigación, se pudo acceder al texto Valdéz, & Santana (2022) que analizan los avances teóricos sobre AP y cómo se encuentra regulada en el Estado mexicano. Para ello, estos autores utilizan similar metodología de investigación que fue teórica-documental con análisis de contenido con la herramienta de meta análisis PRISMA, por lo tanto esta investigación se complementa con la de los autores. La actual investigación se caracteriza no solo por tener el diagnóstico normativo presente, sino de poder recuperar parte del proceso legislativo con las iniciativas, las discusiones en producciones académicas científicas y de la sociedad reflejada en los intereses de los medios de comunicación.

La investigación aporta a la teoría ya que se ha colaborado al marco conceptual con la ampliación en la definición de los términos y de poder exponerlos de manera conjunta. Esto también colabora en lo práctico ante una situación psicosocial que toma estado judicial.

El tema es de actualidad y de amplia discusión en la sociedad mexicana donde se ha legislado a favor, en contra, se ha derogada, existen nuevas iniciativas, se ha legislado intentando no colocar un término específico. Esto demuestra la crisis jurídica cuando una problemática no ha alcanzado la debida observancia científica pero es un

problema judicial y se deben tomar decisiones que afectan al individuo y a la sociedad en general. Esta situación de derechos vulnerados desconociendo contextos específicos demuestra que los DDHH precisan lograr un punto de inflexión entre lo universal y lo particular, lo situado. Los actuales Derechos Humanos logrados desde el siglo XVIII continúan con una concepción de sociedad masculina, blanca, europea, colonialista donde el siglo XX sumó los derechos individuales pero desde la misma perspectiva. Se debe seguir trabajando para descolonizar la configuración normativa donde aparecen los derechos “naturales”, “derechos divinos”, junto a derechos nacionales de la actual conformación de países, con reglas y derechos de indígenas y nativos no visibilizados, de otras cosmovisiones de mundo no colonialista/capitalista/occidental/europeo/blanco/greco-latino. En esta visión actual, la idea de la universalidad de DDHH se evapora, se hacen derechos etéreos.

REFERENCIAS

AFP ESPAÑOL. “**El violador eres tú**”, el mensaje feminista de Chile que se extiende por el mundo, 2 de dez. de 2019. Disponível em:

<https://www.youtube.com/watch?v=Z4sbB1FSjyg> Acesso em: 27 out. 2022

ÁGUILAR CALDERÓN, P. A. La Práctica del Síndrome de Alienación Parental por Medios de las Tecnologías de la Información y Comunicación: Una Propuesta de Solución.

Revista Derecho & Opinión Ciudadana, Instituto de Investigaciones Parlamentarias, Congreso del Estado de Sinaloa, año 2, número 4, ISSN en trámite, Julio-Diciembre 2018, p. 231-251 Disponível em:

https://www.researchgate.net/publication/329786363_LA_PRACTICA_DEL_SINDROME_DE_ALIENACION_PARENTAL_POR_MEDIO_DE_LAS_TECNOLOGIAS_DE_LA_INFORMACION_Y_COMUNICACION_UNA_PROPOSTA_DE_SOLUCION Acesso em: 27 out. 2022

ALEMÁN, J. A. La alienación parental, presente en familias del noroeste de México. Los nuevos retos del Trabajo Social. **Cuadernos de Trabajo Social**, v. 33, n. 2, p. 349–363, 3 jun.2020 <https://doi.org/10.5209/cuts.65200>. Disponível em:

<https://revistas.ucm.es/index.php/CUTS/article/view/65200> Acesso em: 02 mai. 2022.

ALIENACIÓN. *In*: Real Academia Española (RAE) Diccionario de la Lengua Española, 2022. Disponível em: <https://dle.rae.es/alienaci%C3%B3n%20?m=form> Acesso em: 27 out. 2022.

ALISTAN TRABAJOS PARA homologar ley de protección a infantes. **Milenio**, Pachuca de Soto, México, 25 mar 2017. Disponível em: <https://www.pressreader.com/mexico/milenio-hidalgo/20170325/281698319576400> Acesso em: 27 out. 2022.

ANGLES GARNICA, E. V. **Propuesta de una Norma Jurídica en el Código Niña, Niño y Adolescente referida a la Alienación Parental como tipo de Maltrato, en situación de Desintegración Familiar**. 2014. 150 f. Monografía (Licenciatura en Derecho) - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Mayor de San Andrés. La Paz, 2014. Disponível em: <http://200.7.168.217/biblioteca/wp-content/uploads/2020/11/TD-4874.pdf> Acesso em: 27 out. 2022.

ANTEMATE MENDOZA, M. A. La Suprema Corte y el síndrome de alienación parental, **Derecho en acción**, Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C., CONACYT, Ciudad de México, 19 jun. 2017. Disponível em: <https://derechoenaccion.cide.edu/la-suprema-corte-y-el-sindrome-de-alienacion-parental/> Acesso em: 27 out. 2022.

AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION (APA). **Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders (DSM-5-TR)**. Washington, DC, 2022. Disponível em:

<https://www.psychiatry.org/psychiatrists/practice/dsm> Acesso em: 27 out. 2022.

ARGENTINA. Clasificación Internacional de Enfermedades 10° CIE 10° REVISION.

Buenos Aires: s/f Disponível em:

<https://www.argentina.gob.ar/sssahud/hospitales/clasificacion-internacional-enfermedades> Acesso em: 27 out. 2022.

ARTETA, I. Qué es la alienación parental, que una magistrada propone castigar con cárcel. **Animal Político**, Ciudad de México, 6 feb.2020. Disponible em: <https://www.animalpolitico.com/2020/02/alienacion-parental-magistrada-castigar-carcel/> Acesso em: 27 out. 2022.

ASAMBLEA DEROGA alienación parental de Código Civil local. **El Universal**, México, 01 ago. 2017. Disponible em: <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2017/08/1/asamblea-deroga-alienacion-parental-de-codigo-civil> Acesso em: 27 out. 2022.

ÁVILA, A. Alfredo Salomón, el artista que llegó a los premios Ariel visibilizando la alienación parental. **Debate**, Sinaloa, 7 set. 2022. Disponible em: <https://www.debate.com.mx/cultura/Alfredo-Salomon-el-artista-que-llego-a-los-Premios-Ariel-visibilizando-la-alienacion-parental-20220907-0256.html> Acesso em: 27 out. 2022.

BACAZ, V. Ciudadana canadiense es víctima de violencia vicaria en Morelos. **El Financiero**, México, 31 mar. 2022. Disponible em: <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2022/03/31/ciudadana-canadiense-es-victima-de-violencia-vicaria-en-morelos/> Acesso em: 27 out. 2022

BELSASSO, B. Los hijos como instrumentos. **La Razón**, Ciudad de México, 9 may.2022. Disponible em: <https://www.razon.com.mx/opinion/columnas/bibiana-belsasso/hijos-instrumentos-481847> Acesso em: 27 out. 2022.

BOLAÑOS, I. El Síndrome de Alienación Parental. Descripción y abordajes psico-legales. **Psicopatología legal y forense**, Vol.2, N°3, 2002, p. 25-45. Disponible em: <https://masterforense.com/pdf/2002/2002art15.pdf> Acesso em: 27 out. 2022.

BRASIL. **Lei nº 8.069**, 13 de julho de 1990. Disponible em: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l8069.htm Acesso em: 27 out. 2022.

BRASIL. **Lei nº 12.318**. 26 de agosto de 2010. Disponible em: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2010/lei/l12318.htm Acesso em: 27 out. 2022.

BUCHANAN ORTEGA, G.G. **Alienación Parental**: ensayo sobre su trascendencia en el ámbito judicial. Monterrey: Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, 2012. Disponible em: <http://www.pjenl.gob.mx/Publicaciones/Libros/9/docs/9.pdf> Acesso em: 27 out. 2022.

CALIXTO TOXQUI, E. B. **Propuesta de un marco jurídico de la Alienación Parental en el Estado de Puebla, analizando las legislaciones de México, Brasil y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos**. 2016. 283 f. Dissertação (Maestría en Derecho con terminal en Civil y Mercantil) - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, 2016. Disponible em: <https://repositorioinstitucional.buap.mx/bitstream/handle/20.500.12371/2551/747216T.pdf?sequence=1&isAllowed=y> Acesso em: 27 out. 2022.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Disponible em: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> Acesso em: 19 nov. 2022.

CHOUZA, P. Una francesa atrapada en los vericuetos de la justicia mexicana. **El País**, Madrid, 30 jun. 2013. Disponible em: https://elpais.com/internacional/2013/06/29/actualidad/1372513819_886649.html Acceso em: 27 out. 2022.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Última Reforma Publicada en la Primera Sección del **Periódico Oficial del Estado**, el lunes 17 de octubre de 2022. Disponible em: <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-1.pdf> Acceso em: 19 nov. 2022.

CÓDIGO CIVIL DE NAYARIT. Publicado el 22 de agosto de 1981, última actualización 26 de noviembre de 2022. Disponible em: https://leyes-mx.com/codigo_civil_nayarit.htm Acceso em: 29 nov. 2022.

CÓDIGO CIVIL DE NUEVO LEÓN. Publicado julio de 1935, última actualización 26 de noviembre de 2022. Disponible em: https://leyes-mx.com/codigo_civil_nuevo_leon/323%20bis.htm Acceso em: 29 nov. 2022.

CÓDIGO CIVIL DE TAMAULIPAS. Última actualización 26 de noviembre de 2022. Disponible em: https://leyes-mx.com/codigo_civil_tamaulipas.htm Disponible em: Acceso em: 30 nov. 2022.

CÓDIGO CIVIL DE TLAXCALA. Última actualización 26 de noviembre de 2022. Disponible em: https://leyes-mx.com/codigo_civil_tlaxcala/216%20quinquies.htm Disponible em: Acceso em: 30 nov. 2022.

CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ. Última actualización 01 de diciembre de 2022. Disponible em: https://leyes-mx.com/codigo_civil_veracruz.htm Acceso em: 01 dez. 2022.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE MÉXICO. Última actualización 01 de diciembre de 2022. Disponible em: https://leyes-mx.com/codigo_civil_federal.htm Acceso em: 01 dez. 2022.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. **Periódico Oficial del Estado**, última reforma publicada el 29 de febrero de 2016. Disponible em: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420160229388.pdf> Acceso em: 29 nov. 2022.

CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. Fecha de publicación 18 de Diciembre de 2008, última reforma 14 de octubre de 2022. Disponible em: <http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/codigos/CF/CFam.pdf> Acceso em: 29 nov. 2022.

CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS. **Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas**, 10 de mayo de 1986, última reforma 18 de junio de 2022. Disponible em: <https://www.congresozaac.gob.mx/63/ley&cual=104> Acceso em: 30 nov. 2022.

CONGRESO DEL ESTADO DURANGO. Código Civil. **Periódico Oficial** No. 7 al 15 de fecha 22 de enero de 1948 al 19 de agosto de 1948, última reforma 08 de noviembre de 2022. DE NOVIEMBRE DE 2022. Disponible em: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20CIVIL.pdf> Acceso em:

28 nov. 2022.

CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, 15 de diciembre de 2015, última reforma incorporada el 23 de junio de 2017. Disponible em: <https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/LMF/COAH-LF.pdf> Acceso em: 28 nov. 2022.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA. Código Civil. Última actualización 26 de noviembre de 2022. Disponible em: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4128/mex-cod-civil-sonora2.pdf?sequence=1&isAllowed=y> Acceso em: 30 nov. 2022.

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Última reforma 06 de julio de 2022. . Disponible em: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf> Acceso em: 28 nov. 2022.

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO DEL TRABAJO. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan párrafos y reforman diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Chiapas [Trámite legislativo]. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 17 may. 2022. Disponible em: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/iniciativas/INI_0656.pdf?v=MQ==#:~:text=Los%20ascendientes%20deben%20procurar%20el,mediante%20la%20desaprobaci%C3%B3n%20o%20cr%C3%ADtica Acceso em: 27 nov. 2022.

COUTIÑO, G. Rechaza 50+1 Chiapas, la propuesta de reforma en materia de “alienación parental”. **SemMéxico**, Servicio Especial de la Mujer, Tuxtla Gutiérrez- ALyC, 23 may. 2022. Disponible em: <https://www.semmexico.mx/rechaza-501-chiapas-la-propuesta-de-reforma-en-materia-de-alienacion-parental/> Acceso em: 27 nov. 2022.

CUANDO A LOS HIJOS los separan. **República**, Guatemala, 28 mar. 2016. Disponible em: <https://republica.gt/columna-de-opinion/2016-3-28-12-59-25-cuando-a-los-hijos-los-separan> Acceso em: 27 out. 2022.

DIAS, Maria Berenice. Incesto e o mito da família feliz. *In*: DIAS, Maria Berenice (Coord.). **Incesto e alienação parental**. 3ªed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2013, p. 257-282.

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS. Decreto 260: Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Colima y de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar [Iniciativa de ley]. Colima, 23 de noviembre de 2016. Disponible em: http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/Decretos/DECRETO%20260_58.pdf Acceso em: 28 nov. 2022.

DUNNE, J.; HEDRICK, M. The parental alienation syndrome: An analysis of sixteen selected cases. **Journal of Divorce & Remarriage**, 21(3-4), 1994. p. 21-38. Disponible em: https://doi.org/10.1300/J087v21n03_02 Acceso em: 27 out. 2022.

ESCAREÑO, V. En AL, la justicia es misógina: Isela González. **La Jornada Maya**, Playa

del Carmen, Quintana Roo, 31 jul. 2017. Disponible em:
<https://www.lajornadamaya.mx/quintana-roo/145917/en-al-la-justicia-es-misogina-isela-gonzalez> Acceso em: 8 nov. 2022.

FIGUEROA, N. En 'violencia vicaria' estamos hoy como estábamos en los comienzos de la violencia de género. Entrevista Sonia Vaccaro. **LATFEM**, periodismo feminista, 24 jun. 2021 Disponible em: <https://latfem.org/sonia-vaccaro-en-violencia-vicaria-estamos-hoy-como-estabamos-en-los-comienzos-de-la-violencia-de-genero/> Acceso em: 27 out. 2022.

FESTIVAL INTERNACIONAL DE CORTOMETRAJE UVAQ. **Mijo tiene un Dinosaurio** (Tráiler). Morelia: Universidad Vasco de Quiroga, 2022. 1 vídeo (1min 03). Disponible em: <https://www.youtube.com/watch?v=OqeZhOx-3iw> Acceso em: 27 out. 2022.

FLORES, G. Surge caso de presunta violencia vicaria; es exburócrata el acusado. **El Regional del Sur**, Morelos, 29 mar. 2022. Disponible em:
<https://www.elregional.com.mx/surge-caso-de-presunta-violencia-vicaria-es-exburocrata-el-acusado> Acceso em: 27 out. 2022.

GARDNER, R. Basic Facts about the Parental Alienation Syndrome. 2001. Disponible em:
http://richardagardner.com/Pas_Intro Acceso em: 27 out. 2022.

GARDNER, R. Recent Trends in Divorce and Custody Litigation. **Academy Forum**, Volume 29, Number 2, Summer, 1985, p. 3-7 Disponible em:
<http://www.fact.on.ca/Info/pas/gardnr85.htm> Acceso em: 27 out. 2022.

GALLEGO HENAO, A. M. Recuperación crítica de los conceptos de familia, dinámica familiar y sus características. **Revista Virtual Universidad Católica del Norte**, núm. 35, febrero-mayo, 2012, pp. 326-345 Fundación Universitaria Católica del Norte Medellín, Colombia. Disponible em: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=194224362017> Acceso em: 27 out. 2022.

GONZÁLEZ-MANRIQUE, E. Nuevo León, en medio de la polémica con manipulación parental. **Reporte Índigo**, Ciudad de México, 27 de oct. 2022. Disponible em:
<https://www.reporteindigo.com/reporte/nuevo-leon-en-medio-de-la-polemica-con-manipulacion-parental/> Acceso em: 29 nov. 2022.

GONZÁLEZ TRUJILLO, C. J. Síndrome de Alienación Parental: Perspectivas de intervención. **Revista del Poder Judicial del Estado de Nuevo León: Igualdad de género y protección a grupos vulnerables**. Monterrey, 2016. Disponible em:
https://www.academia.edu/43922264/Revista_del_Poder_Judicial_del_Estado_de_Nuevo_Le%C3%B3n Acceso em: 27 out. 2022.

GÜITRÓN, J. ¿Es usted una madre o un padre alienador? **El Sol de Cuernavaca**, Cuernavaca, 31 jul. 2021 Disponible em:
<https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/analisis/es-usted-una-madre-o-un-padre-alienador-7027915.html> Acceso em: 27 out. 2022.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, R.; FERNÁNDEZ COLLADO, C.; BAPTISTA LUCIO, M. del P. **Metodología de la investigación**. 5ta. edición. México D.F.: McGraw Hill Interamericana, 2010.

HETHERINGTON, E. Intimate pathways: changing patterns in close personal relationships

across time. **Family relations**, 2004. Disponible em:
<https://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/j.1741-3729.2003.00318.x> Acesso em: 27 out. 2022.

HURTADO SANORES, M. D. Expediente N°: 213/LXI/06/13. Disponible em:
<http://transparencia.congresocam.gob.mx/docs/DIC213.pdf> Acesso em: 25 nov.2022.

HONORABLE. "LIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, Código Penal del Estado de México. **Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"**, 20 de marzo de 2000, última reforma 10 de junio de 2022. Toluca de Lerdo, 2022. Disponible em:
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf> Acesso em: 28 nov.2022.

HONORABLE "LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO. Código Civil del Estado de México. **Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"**, 7 de junio de 2002, última reforma 01 de noviembre de 2022. Toluca de Lerdo, 2022. Disponible em:
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf> Acesso em: 28 nov.2022.

HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO. Ley para la Familia del Estado de Hidalgo. **Periódico Oficial**, 9 de abril de 2007, última modificación 15 de julio de 2022. Disponible em: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf Acesso em: 28 nov.2022.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Código Civil para el Estado de Baja California. **Periódico Oficial** No. 3, de fecha 31 de enero de 1974, última modificación del 11 de febrero de 2022. Dirección de Procesos Parlamentarios, Coordinación de Registro Parlamentario y Actualización Legislativa, 2022. Disponible em: <http://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/pdfs/Codigos/CodigoCivil.pdf> Acesso em: 27 out. 2022.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. Código Civil para el Estado libre y soberano de Baja California Sur. **Boletín Oficial** del Gobierno del Estado de Baja California Sur, 19 de Julio de 1996, última modificación del 20 de julio de 2022. Oficialía Mayor Departamento de Apoyo Parlamentario, 2022. Disponible em:
<https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Tribunal/codigo%20civil/C%C3%B3digo%20Civil%20actualizado%20al%2020%20de%20Julio%20de%202022.pdf> Acesso em: 27 out. 2022.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. Código Civil del Estado de Chihuahua. **Periódico Oficial del Estado** No. 24 del 23 de marzo de 1974 última reforma del 9 de noviembre de 2019. Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos Biblioteca Legislativa "Carlos Montemayor Aceves", 2019. Disponible em:
<https://chihuahua.gob.mx/attach2/codigocivil2019.pdf> Acesso em: 28 nov. 2022.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA. Código Civil para el Estado de Colima del 25 de septiembre de 1954, última modificación 02 de junio de 2018. Disponible em:
https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTTTI/CodCivilFam/9Codigo_CE_Col.pdf Acesso em: 28 nov. 2022.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO. Código Civil del Estado Libre

y Soberano de Guerrero. Publicado el 2 de marzo de 1993, última modificación del 26 de septiembre de 2019, 2021. Disponible em:
<https://congresogro.gob.mx/legislacion/codigos/ARCHI/CODIGO-CIVIL-DEL-ESTADO-LIBRE-Y-SOBERANO-DE-GUERRERO-358-2021-03-10.pdf> Acceso em: 27 out. 2022.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Código Civil para el Estado de Guanajuato. **Periódico Oficial** del Estado de Guanajuato, el 14 de mayo de 1967, última reforma 19 de julio de 2021. Disponible em: <https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/C%C3%83%C2%B3digo%20Civil%20para%20el%20Estado%20de%20Guanajuato%20julio-2021.pdf> Acceso em: 28 nov. 2022.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. Código Civil del Estado de Jalisco. Publicado el 25 de febrero de 1995, última actualización 26 de noviembre de 2022. Disponible em:
https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco_13.pdf Acceso em: 28 nov. 2022.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. **Periódico Oficial**, 30 de septiembre de 2015, última modificación 28 de agosto de 2019. Disponible em:
<http://congresomich.gob.mx/file/C%25C3%2593DIGO-FAMILIAR-REF-28-AGOSTO-2019.pdf> Acceso em: 28 nov. 2022.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. Código Civil para el Estado de Oaxaca. **Periódico Oficial, 5 de noviembre de 1944**, última reforma publicada 22 de octubre del 2016. Disponible em:
<https://www.oaxaca.gob.mx/defensoria/wp-content/uploads/sites/68/2018/02/C%C3%93DIGO-CIVIL-PARA-EL-ESTADO-DE-OAXACA.pdf> Acceso em: 29 nov. 2022.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO SINALOA. Código Familiar del Estado de Sinaloa. Fecha de publicación 06 de febrero de 2013, última reforma 24 de mayo de 2017. Disponible em:
<https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/LMF/SIN-CF.pdf> Acceso em: 29 nov. 2022.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA. Ley número 26: Código de Familia para el Estado de Sonora. Última actualización 26 de noviembre de 2022. Disponible em:
https://www.stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/marco_normativo/CodigoDeFamilia.pdf Acceso em: 30 nov. 2022.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, 2016, p. 67) Código de Familia para el Estado de Yucatán. Fecha de publicación 30 de abril de 2012, última reforma integrada 28 de diciembre de 2016. Disponible em:
<https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/LMF/YUC-CF.pdf> Acceso em: 30 nov. 2022.

INEGI. Comunicado de prensa núm. 24/21 25 de enero de 2021. México: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Disponible em:
<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultC>

enso2020_Nal.pdf Acceso em: 8 nov. 2022.

INFORMACIÓN LEGISLATIVA (INFOLEG). **Ley 24270** de la República Argentina, Sancionada: 3 de noviembre de 1993. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2022. Disponible em: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/668/norma.htm#:~:text=ARTICULO%201%C2%BA%2DSer%C3%A1%20reprimido%20con,a%20tres%20a%C3%B1os%20de%20prisi%C3%B3n>. Acceso em: 27 out. 2022.

JIMÉNEZ MORALES, N. Iniciativa de Decreto por virtud del cual se adiciona un segundo párrafo a la fracción II del artículo 291 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla [Trámite legislativo]. Puebla, 8 abr. 2019. Disponible em: [file:///D:/Users/Administrador/Downloads/Punto_5_Abr_24_19%20\(2\).pdf](file:///D:/Users/Administrador/Downloads/Punto_5_Abr_24_19%20(2).pdf) Acceso em: 29 nov. 2022.

JUÁREZ, M. Convenio de colaboración Por Amor a Cancún y la Asociación de Padres al Rescate de los Hijos. **Maya sin fronteras** página de noticias, Playa del Carmen, Quintana Roo, 21 oct. 2012. Disponible em: <http://mayasinfronteras.org/2012/10/convenio-de-colaboracion-por-amor-a-cancun-y-la-asociacion-de-padres-al-rescate-de-los-hijos/> Acceso em: 8 nov. 2022.

JUÁREZ LÓPEZ, A. M. **La Alienación Parental como forma de cometer el delito de violencia familiar, su tipificación en el código penal de Puebla vigente en 2017.** 2017. 141 f. Dissertação. (Maestría en Derecho con terminal en Ciencias Penales) - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, 2017. Disponible em: <https://repositorioinstitucional.buap.mx/handle/20.500.12371/515#:~:text=La%20pr%C3%A1ctica%20de%20la%20alienaci%C3%B3n%20parental%20en%20Puebla%20no%20est%C3%A1,su%20incidencia%20como%20sus%20efectos>. Acceso em: 27 out. 2022.

LA CIDH FALLA... a favor de Maude Versini y contra Montiel. **Aristegui revista**, México, 9 mar. 2015. Disponible em: <https://aristeguineoticias.com/0903/mexico/la-cidh-falla-a-favor-de-maude-versini/> Acceso em: 27 out. 2022.

LARA-ANDRADE, I.V.; MORA-FONZ, G. G.; CASTELLANOS-SUÁREZ, V. Alienación parental a la luz de la legislación del estado de Tabasco, México. **Revista de Investigaciones Universidad del Quindío**, 32(2), 77-87, 2020. Disponible em: <https://doi.org/10.33975/riuq.vol32n2.457> Acceso em: 27 out. 2022.

LARIOS PINEDA, K.J. **El Síndrome de Alienación Parental como consecuencia de la separación o el divorcio y la falta de regulación en el Código Civil Guatemalteco.** 2014. 116 f. (Licenciatura en Ciencias Jurídicas) – Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos, Guatemala, 2014. Disponible em: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_12205.pdf Acceso em: 27 out. 2022.

LÓPEZ, I. Alienación parental, podría ser usado para chantajear o manipular a los hijos. **El Herald de Chiapas**, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 5 jun. 2022. Disponible em: <https://www.elheraldodechiapas.com.mx/local/alienacion-parental-podria-ser-usado-para-chantajear-o-manipular-a-los-hijos-8549281.html> Acceso em: 27 nov. 2022.

LOS HIJOS DE Arturo Montiel se reencontrarán este sábado con su madre en Toluca. **20MINUTOS**, Madrid, 19 dic. 2014. Disponible em: <https://www.20minutos.com.mx/noticia/20569/0/eduardo-heredia/abogado-arturo->

montiel/confirma-reencuentro-hijos-maude-versini/ Acceso em: 27 nov. 2022.

MARTÍNEZ, Y. BC sin ley en contra de la alienación parental. **El Imparcial**, Mexicali, 19 abr. 2017. Disponible em: <https://www.elimparcial.com/mexicali/mexicali/BC-sin-ley-en-contra-de-la-alienacion-parental-20170419-0006.html> Acceso em: 27 out. 2022.

MARTÍNEZ ROBLES, M.A. **La paternidad en las nuevas masculinidades como derecho fundamental**. 2018. 36 f. Dissertação (Maestría en Derecho)- Facultad de Derecho, Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, 2018. Disponible em: <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/94839/CAP%C3%8DTULO%20LA%20PATERNIDAD%20EN%20LAS%20NUEVAS%20MASCULINIDADES%20COMO%20DE RECHO%20FUNDAMENTAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y> Acceso em: 27 out. 2022.

MAAS INFANCIA FELIZ. **PADRE EJEMPLAR: Omar GANA 14 denuncias falsas en su contra que impedían convivir con su hija**. 20 de oct. 2022. 1 vídeo (2 min 49). Disponible em: <https://www.youtube.com/watch?v=0ZPrCz2jPaM> Acceso em: 27 out. 2019.

MÉXICO. Información general sobre México Embajada de México en República Dominicana. 2013. Disponible em: <https://embamex.sre.gob.mx/republicadominicana/index.php/avisos/2-uncategorised/127-informacion-general-sobre-mexico> Acceso em: 27 out. 2022.

NACIONES UNIDAS (UN) Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. **Observación general Nº 13** (2011), UN, 18 abr. 2011. Comité de los Derechos del Niño Disponible em: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsqIkirKQZLK2M58RF%2F5F0vFKtnY3RFBX0eVOrGEVYulmujMv4OPRK5sl2s3WTdcWJHDSYkp3d7UQ3eUVGj0IAhy6cx%2FFz2o1R6l%2Bw7rXFOWO> Acceso em: 27 out. 2022.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Convención interamericana para prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "convención de Belém do Pará", 1994 .Disponible em: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf> Acceso em: 27 out. 2022.

OMAHÑA, J. De terror la corrupción en juzgados familiares. **El Sol de Cuernavaca**. Cuernavaca, 28 mar. 2022. Disponible em: <https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/local/de-terror-la-corrupcion-en-juzgados-familiares-8057137.html> Acceso em: 27 out. 2022.

ONOSTRE GUERRA, R. Síndrome de alienación parental: otra presentación de maltrato infantil. **Rev. bol. ped.**, La Paz, v. 48, n. 2, p. 106-113, 2009. Disponible em: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-06752009000200010&lng=es&nrm=iso Acceso em: 10 set. 2022.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS). **Maltrato infantil**, 19 de septiembre de 2022. Disponible em: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment> Acceso em: 27 out. 2022.

ORTEGA, J. En expectativa ante ley de alienación parental. **Cuarto Poder**, Chiapas, 20

jun. 2022. Disponible em: <https://www.cuartopoder.mx/chiapas/en-expectativa-ante-ley-de-alienacion-parental/410112/> Acceso em: 27 out. 2022.

ORTIZ ORPINEL, H.R. Figura de Alienación Parental [Proyecto legislativo]. Chihuahua, 2011. Disponible em: <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/311.pdf> Acceso em: 28 nov. 2022.

PADRECTOMIA: cuando la madre no le permite al padre ver a sus hijos. **Prensa Libre**, Guatemala, 15 jun. 2019. Disponible em: https://www.prensalibre.com/vida/salud-y-familia/padrectomia-cuando-la-madre-no-le-permite-al-padre-ver-a-sus-hijos/?fbclid=IwAR2hibaOS0oZi9isucgGL3-AN6s7glol2IZ_qfha12fbOkJ5GyaxntVBQgc Acceso em: 27 out. 2022.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE. Código Civil Del Estado de Campeche. **Decreto núm. 71**, sancionado el 4 de julio de 2007, última modificación 20 de noviembre de 2022. Dirección de Estudios Legislativos, Compendio Jurídico del Estado Oficialía Mayor Sección Códigos, 2022. Disponible em: <https://docs.mexico.justia.com/estatales/campeche/codigo-civil-del-estado-de-campeche.pdf> Acceso em: 25 nov. 2022.

REFORMA A LEGISLACIÓN para adicionar concepto de alienación parental. **LXIII LEGISLATURA**, San Luis Potosí, 28 feb. 2019. Disponible em: <http://congresosanluis.gob.mx/content/reforma-legislaci%C3%B3n-para-adicionar-concepto-de-alienaci%C3%B3n-parental> Acceso em: 29 nov. 2022.

RIVERA LÓPEZ, E. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en materia de Alienación Parental [Trámite legislativo]. Ciudad Victoria, Tamaulipas, 18 de febrero de 2020. Disponible em: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Iniciativas/Iniciativa%2014%2018-02-2020.pdf> Acceso em: 30 nov. 2022.

ROSALES, C. R. **El Síndrome de Alienación Parental en la legislación del Estado de Morelos**: análisis de su derogación. 2018. 213 f. Dissertação. (Maestría en Derecho) - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Cuernavaca, 2018. Disponible em: <http://riaa.uaem.mx/xmlui/bitstream/handle/20.500.12055/1720/RERCSR03T.pdf?sequence=1&isAllowed=y> Acceso em: 27 out. 2022.

SÍNDROME. *In*: Real Academia Española (RAE) Diccionario de la Lengua Española, 2022. Disponible em: <https://dle.rae.es/s%C3%ADndrome?m=form> Acceso em: 27 out. 2022.

STAKE, R. E. **Investigación con estudio de casos**. 2. ed. Madrid: Morata, 1999.

TAVIRA, B. Maude Versini prepara revelador libro sobre su vida con Arturo Montiel. **Animal Político**, México, 5 abr. 2013. Disponible em: <https://www.animalpolitico.com/cuna-de-grillos/maude-versini-prepara-revelador-libro-sobre-su-vida-con-arturo-montiel-audio/> Acceso em: 27 out. 2022.

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF). **Convención**

sobre los Derechos del Niño. Madrid: Unicef Comité Español, 2006. Disponível em: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> Acesso em: 01 set. 2022.

VACCARO, S.; BAREA, C. **El Pretendido síndrome de alienación parental.** Bilbao: Desclée de Brouwer, 2009.

VALDÉZ, H. & SANTANA, M. Avances de la alienación parental y su regulación en el Estado mexicano **Revista Saber, Ciencia y Libertad**, 17(1), 2022, p.110 -137. Disponível em: <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2022v17n1.8469> Acesso em: 30 nov. 2022.

VERSINI, M. **Mis 4 grandes niños.** twitter.com/maudeversini, 29 jul. 2015. Disponível em: <https://twitter.com/maudeversini/status/626505382412877824> Acesso em: 16 mai. 2022.

VILELA, S.R. Alienación de los padres: contextualización y análisis del derecho en Brasil. **Instituto Brasileiro de Direito de Família**, Belo Horizonte, 24 abr. 2020. Disponível em: <https://ibdfam.org.br/artigos/1430/Aliena%C3%A7%C3%A3o+parental%3A+contextualiza%C3%A7%C3%A3o+e+an%C3%A1lise+da+Lei+no+Brasil> Acesso em: 27 out. 2022.

VILLASEÑOR, L. Madre canadiense denuncia ser víctima de violencia vicaria. **Arturo Ortiz**, México, 28 mar. 2022. Disponível em: <https://arturortiz.com.mx/madre-canadiense-denuncia-ser-victima-de-violencia-vicaria/> Acesso em: 27 out. 2022.

WALDRON, K.H.; JOANIS, D.E. Understanding and collaboratively treating parental alienation syndrome. **American Journal of family law**, Vol. 10, 1996, p.121-133. Disponível em: <http://www.fact.on.ca/Info/pas/waldron.htm> Acesso em: 27 out. 2022.

WALLERSTEIN, J. S. Children of divorce: Stress and developmental tasks. *In*: N. Garmezy, M. Rutter (Eds.) & Ctr. for Advanced Study in the Behavioral Sciences, Inc., **Stress, coping, and development in children.** Baltimore: Johns Hopkins University Press, 1983 p. 265-302.

ZETINA TEJERO, J. A. Iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 983 del Código Civil para el Estado libre y Soberano de Quintana Roo. [Trámite legislativo]. Chetumal, 8 de noviembre de 2016. Disponível em: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/transparencia/proceso_legislativo/iniciativas/11520161110001.pdf Acesso em: 29 nov. 2022.

ANEXOS

ANEXO A – LEYES EN BRASIL DE 1921-2010

Cuadro 2 – Avances en la legislación de Brasil en relación con la protección de los menores

AÑO	LEY	CARACTERÍSTICAS
1921	4242	- Se otorgaba una “asistencia y protección a la infancia abandonada y delincuente”.
1927	Código de Menores	- Considera a los niños como personas; - Sólo abarcaba a los niños y adolescentes que se encontraban de alguna manera abandonados por sus familias.
1940	2024	- Se asientan las bases mediante un marco jurídico en el cual se buscaba la protección y defensa de la maternidad, niños y adolescentes de Brasil.
1988	Constitución Política Brasileña	- Se reforma el artículo 227, en la cual se reconoce el Derecho del Niño y Adolescente.
1990	Ley Federal 8069	- Se reconoce el Derecho del Niño y Adolescente; - Establece políticas de defensa de sus derechos en los aspectos físicos, intelectual, emocional, moral, espiritual y social; - Reconoce a la infancia y adolescencia como estados humanos ontológicos que debían ser respetados como peculiar condición de la persona en desarrollo, por lo que ninguna ley podía alterar.
2008	11.698	- Se contemplan las figuras jurídicas de Custodia unilateral y custodia compartida
2010	12.318	- Da una definición de Alienación Parental; - Enumera siete actos de alienación parental, pero lo hace de forma enunciativa, toda vez que le atribuye al juzgador la facultad de determinar los actos que para su consideración sean alienatorios y por ende vayan en contra del interés superior del menor. - Asienta la prioridad en el procedimiento para que se dicten las medidas cautelares necesarias a fin de poder salvaguardar la integridad psicológica del menor, garantizar el acercamiento afectivo con los padres y la voluntad del niño o adolescente, previendo en determinados casos la visita asistida.
2010	20	- Se veta el artículo 9 y 10; - Permite el uso de la mediación extrajudicial a petición de las partes o por sugerencia del juez para asuntos familiares; - Al vetar el segundo párrafo de artículo 10, se modifica el artículo 236 del Estatuto del niño y adolescente, en el cual se tipifica como delito la información falsa a la autoridad con la finalidad de restringir la convivencia con el progenitor alienado por parte de algún familiar, estableciendo una pena de prisión de seis meses a dos años.

ANEXO B – CASOS EN LA CORTE EUROPEA DE DDHH

Tres casos se destacan en la Corte Europea de Derechos Humanos. El caso del Sr. Egbert Elsholz a quien se le negó el acceso a su hijo menor nacido fuera del matrimonio pero a quien él reconoció, mantenía y tenía contacto. (CASE OF ELSHOLZ V. GERMANY, 2000). El caso de la Sra. Marcela Bordeianu a quien se le dio la custodia de solo el hijo y el padre obstaculizaba el vínculo con su hija (CASE OF BORDEIANU V. MOLDOVA, 2011). La Sra. Augusta Diamante quien también actuó en representación de su hija Greta Pelliccioni quien obstaculiza el contacto con el padre, muda de ciudad y pide la custodia, la justicia le exige volver a San Marino y la custodia es compartida (CASE OF DIAMANTE AND PELLICCIONI v. SAN MARINO, 2011).

Cuadro 3 –Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

AÑO	PARTES	RESOLUCIÓN
2000	Elsholz vs Alemania	-Violación al artículo 8vo. de la Convención Europea de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. -La Corte Europea reconoce la importancia de la convivencia de los padres con los hijos, incluso si la relación entre los padres se ha roto. -Se ordena al gobierno Alemán indemnizar al Sr. Elsholz.
2011	Bordeianu vs Moldova	-Violación al artículo 8vo. de la Convención Europea de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. - La Corte Europea reconoce la importancia fundamental de la vida familiar. - Manifiesta la rapidez que se debe de tener en la aplicación de las medidas idóneas que aplica el Estado para los asuntos familiares, ya que el paso del tiempo puede tener consecuencias irremediables en la relación entre el hijo y el progenitor que no vive con él, siendo más perjudicial para el menor la ruptura de dichas relaciones con su entorno más cercano. - Reconoce que la Alienación Parental que sufrió la niña había sido causada desde el divorcio de sus progenitores,

		teniendo como consecuencia que la menor rehusara cualquier contacto con la madre.
2011	Diamante y Pelliccioni vs San Marino	El Tribunal estableció que las Cortes nacionales habían basado sus decisiones conforme al mejor interés del niño y tomando en consideración la relación entre los padres, los problemas inherentes a la custodia compartida donde uno de los padres mostraba hostilidad hacia el otro, hacía que las decisiones tomadas por las autoridades locales no eran arbitrarias e injustas, por lo que se concluyó que no había violación al artículo 8vo. de la Convención.

Fuente: CALIXTO TOXQUI, 2016, p. 121-122.